

Act = 20101120
Act = 1212120
Act = 513120
Act = 113121

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

KEIRY JAILINE MURCIA CORRALES, DANY ELLY CORRALES HENAO, ANDRES CORRALES HENAO, JOHN FREDY CORRALES HENAO, WILSON CORRALES HENAO, DORA ALICIA HENAO DE CORRALES, ALQUIMEDES CORRALES, JENNY ANDREA CORRALES HENAO, SANDRA MARIA CORRALES HENAO C.C. No. 1006030654, 1007721478, 1007721480, 1033700968, 14278426, 25219541, 3549200, 38196010, 65793581

DEMANDADO

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, HDI SEGUROS S.A.
C.C. O NIT. No. 51842863, 8600048756

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025202000024 00

20-00024

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
No. 2020-0024

De: **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

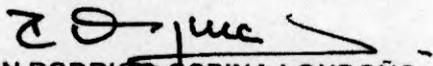
Vs: **HDI SEGUROS S.A.**

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

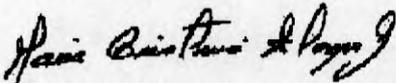
Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Calle 124 No 70 A - 28. PBX 3838027 Cel 310 243 06 15
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
mcaasesores@outlook.com



PBX: +(57+1) 346 88 88



www.hdi.com



Oficina principal
Cra. 7 No. 72 - 13 Piso 8
Bogotá, Colombia

PRESENTACION PERSONAL

SANDRA LILIANA PEÑUELA GONZALEZ
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

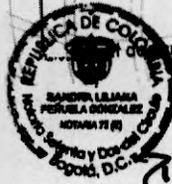
OSPINA LONDOÑO JUAN RODRIGO

quien exhibió: C.C. 19478110 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogotá D.C. 21/02/2020

dgv4bddc6e3eecc



ante:

[Handwritten signature]



JRV

www.notariaenlinea.com

U23F4RIR5NEYQ106



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

342

Certificado Generado con el Pin No: 2379449894516696

Generado el 14 de abril de 2020 a las 12:18:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas. Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2379449894516696

Generado el 14 de abril de 2020 a las 12:18:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



343

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE MODIFICACION	POLIZA No. 4010795	ANEXO No. 9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS		CC	51.842.863
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SUR INTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3102421190
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS		CC	51.842.863
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA		NIT	890.903.937-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 08 / 10 / 2018	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 02 / 09 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 02 / 09 / 2019	DESDE (d-m-a) 02 / 09 / 2018	HASTA (d-m-a) 02 / 09 / 2019
INTERMEDIARIO OSCAR DARIO GALINDO URIBE	CLAVE 4000287	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ZZW008 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CRUZE [FL] LS TP 1800CC 4P CT MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601278

SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: F18D4132240351 CHASIS: KL1PJ5C55EK514588 COLOR: GRIS HUMO

ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	37,900,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	37,900,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	37,900,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	37,900,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	37,900,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00		
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

Relación Continúa en la Siguiete Página...

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0.00
	IVA: \$ *****0.00	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AVE EL DORADO NO. 69 C 03 LOC 102

[Firma]

PUNTOS DE PAGO				FIRMA AUTORIZADA	
BANCOS	ALMACENES		CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA		www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES	CONVENIO 110225	GENERALES
DAVIVIENDA	LEY		VIDA	CONVENIO 110226	VIDA
CAJEROS ATH	CAFAM				CONVENIO 951320
					PAC BANCOLOMBIA

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL

HDI HDI SEGUROS S.A.
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 A.A. (P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (571) 3468888
 NIT 860 004 875 6

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO, GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
 Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
 CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1 CERTIFICADO DE: MODIFICACION POLIZA No.: 4010795 ANEXO No.: 9
TOMADOR MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ZZW008 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CRUZE [FL] LS TP 1800CC 4P CT MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601278
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: F18D4132240351 CHASIS: KL1PJ5C55EK514588 COLOR: GRIS HUMO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI		
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI		
VIAJE SEGURO	SI		
PERDIDA DE LLAVES	SI		
DAÑOS LEVES	SI		
ROTURA DE CRISTALES	SI		

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

344

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA
03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DROI
07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DROI

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO
<<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR LA POLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHICULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MEDICO, HOSPITALARIO O QUIRURGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISION DE UN MEDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑIA PAGARA A PARTIR DEL CUARTO DIA DE HOSPITALIZACION, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DIA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE TREINTA (30) DIAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DENTRO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA POLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSICICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSICICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS

2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

345

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10			TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHICULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADE SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

- 1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
TIPO DE DELITO	INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN	JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA Y APELACIÓN
30%	20%	25%	25%

348

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESSEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

329

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

- 9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

350

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

351

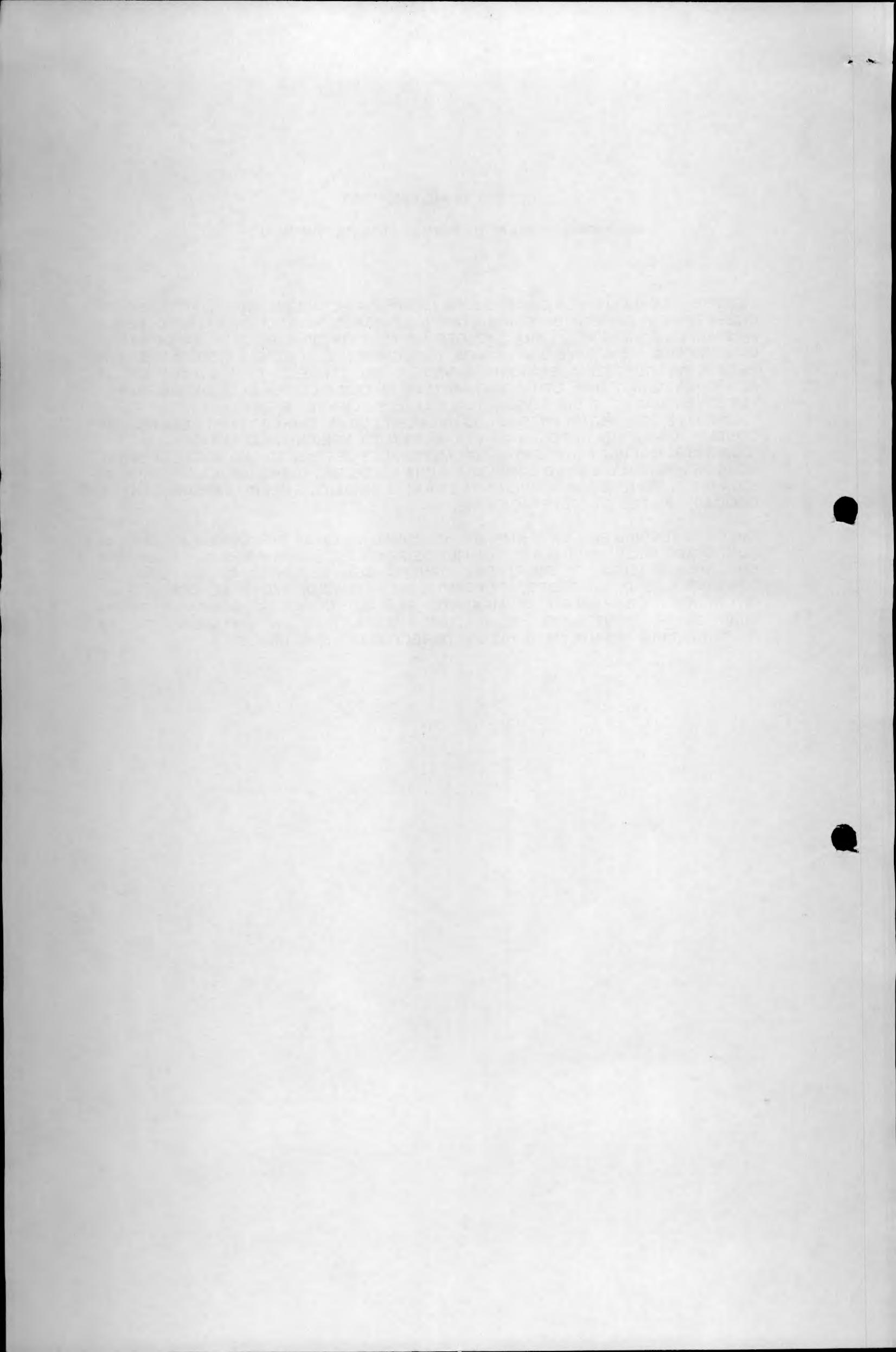
SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- *CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- *CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO



15/05/2020

352

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

No. 2020-00024

De. **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

SOLICITUD FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, a fin de solicitarle se niegue la medida cautelar solicitada en cabeza de mi representada, o en su defecto se nos permita prestar caución mediante póliza de seguro, a fin de precaver la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa en contra de mi prohijada.

La finalidad de dichas medidas cautelares, consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de una hipotética condena en contra de los demandados, luego de que los intereses de los demandantes pudiesen verse amenazadas si la contraparte conoce de la demanda, y para lo cual adopte medidas para evitar que su patrimonio sea gravado con una medida cautelar que podría ser decretada en el proceso.

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone las reglas que se aplicaran para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos; en su *literal C* este faculta al juez para que disponga del proceder de las mismas, textualmente dice:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..."

...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho..."

...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

Ahora bien, esta práctica en algunos casos es usada de manera indebida, pues su uso se da solo con el fin de agotar requisitos sin estimar su relevancia, pero como ya referimos su finalidad es distinta; por consiguiente, para que el juzgador no caiga ante estas vicisitudes se han determinado algunos principios que rijan la práctica de las medidas cautelares.

Al respecto la Corte Constitucional a través de Sentencia SU-913/09 estableció:

“... (...) los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

Ahora bien, para el caso materia de estudio, se colige que **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** es una compañía líquida, solvente, y que cuenta con un patrimonio de más de 50 mil millones de pesos, lo que contrastaría con el valor de las pretensiones en juicio que son proporcionalmente mínimas a la solvencia de mi representada, dando como resultado, que esta medida cautelar carezca de *periculum in mora*, esto al no representar un riesgo legítimo para los demandantes, por consiguiente no se encuentra fundada la medida cautelar, lo que discreparía con el principio *fumus boni iuris*, pues se evidencia que en el presente caso estas medidas no tienen un fin utilitario; en consecuencia solicito a su señoría, se niegue la inscripción a la demanda conforme a lo expuesto.

Por el contrario, si el despacho encuentra acreditados los presupuestos para decretar la medida cautelar, con el debido decoro solicito se señale el monto de la caución que mediante Póliza de Compañía de Seguros, deberá ser presentada.

Sustento mi petición en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece:

*“... **Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se

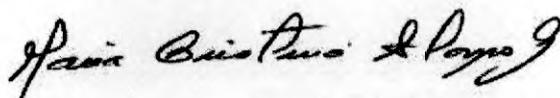
persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad... (Se subraya)

Solicito de manera respetuosa sea atendida la presente solicitud, conforme a la disposición legal que así lo establece, ya que este tipo de inscripción ante Cámara de Comercio genera graves perjuicios a mi prohijada.

Del Señor Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No. 2020-00024**

De. **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13 Piso 8, de acuerdo al poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.110; con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez, a fin de dar contestación a la contestación y subsanación a la demanda, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy contestación a los hechos de la demanda, bajo los siguientes términos:

1. Se infiere cierto, en atención a la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000906053 que obra en el expediente.
2. No es un hecho, hace el apoderado de la parte actora afirmaciones que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues lo pretendido deberá ser objeto de valoración por parte del operador judicial, a fin de establecer la veracidad de las afirmaciones que en este hecho se realizan; así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.
3. Se infieren como ciertas las lesiones en cabeza de **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, según lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000906053 que se aporta junto con el escrito de la demanda.
4. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, pues no tuvo participación en la atención médica y la elaboración de la Historia Clínica de la señora **CORRALES HENAO**; así las cosas, me atengo a lo que resulte plenamente probado.
5. Se infiere cierto en razón del *Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-03281-2019* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica UPJ Puente Aranda practicado a **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.
6. No me consta. Lo narrado desborda la esfera de conocimiento de mi prohijada, toda vez que esta no ha sido parte ni ha podido conocer el detalle de lo manifestado, ante la ausencia de algún vínculo con la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

7. No me consta. No obra en el expediente prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los procedimientos narrados en el presente numeral, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

8. No me consta. Mi representada desconoce lo manifestado, resaltando que lo único que infiere cierto es lo consignado en el *Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-03281-2019* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda practicado a **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

9. No me consta. Ante la ausencia de algún tipo de vínculo con la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce en su totalidad las afirmaciones realizadas en el presente numeral; motivo por el cual, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

10. No es un hecho, el apoderado de la parte actora pretende tener por acreditada una responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas ZZW-008, sin antes haber sometido a valoración probatoria aquellos elementos aportados junto con el escrito de la demanda y los demás que serán allegados al proceso, por lo tanto las circunstancias de ocurrencia de los hechos, así como la presunta responsabilidad que se le endilga a la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, son meras apreciaciones subjetivas.

11. No es cierto. El apoderado de la parte actora endilga a priori una responsabilidad que no ha sido debidamente valorada por el despacho, máxime cuando estamos ante escasos elementos de prueba que acrediten la causalidad con el daño que se incoa, pues no ha sido debidamente probada la *hipótesis* realizada respecto a la causa que generó el accidente de tránsito.

12. No es un hecho, el apoderado de la parte actora llega a conclusiones subjetivas desde cualquier punto de vista, pues luego de una valoración detallada de los elementos de prueba aportados al proceso, será el Juez el único habilitado para llegar a concluir la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas ZZW-008 y los perjuicios alegados en la demanda.

13. No es un hecho. Manifiesta repetidamente el apoderado de la parte actora su opinión a todas luces subjetiva y sin fundamento, pretendiendo acreditar una responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, sin que se haya surtido el debate probatorio que corresponde, quedando sin sustento la hipótesis del accidente plasmada.

14. Es cierto. Es la autoridad de tránsito la encargada de hacer la investigación sobre las posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurren los hechos, plasmando posteriormente una *hipótesis*, la cual deberá ser probada de manera contundente, puesto que el Agente de Tránsito no estuvo presente en el lugar de ocurrencia de los hechos y no puede dar fe de lo realmente ocurrido.

15. No es cierto. Basado en el Informe Policial de accidente de Tránsito, el apoderado de la parte actora endilga responsabilidad en cabeza de los demandados, no obstante debo manifestar que dicho informe es solo un indicio, el cual deberá ser objeto de probanza a fin de acreditar el nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el daño que se incoa.

16. No es cierto. Como se ha mencionado, la responsabilidad deberá ser debidamente probada en el debate surtido dentro del litigio, pues la hipótesis en la que se basa el apoderado de la parte actora para pretender acreditar la culpa debe ser comprobada.

17. No es cierto. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** contaba con 37 años de edad cumplidos.
18. No me consta. Lo manifestado deberá ser objeto de probanza por parte de la demandante. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.
19. No me consta. Desconoce por completo mi representada los aspectos relativos a la convivencia de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, al no tener vínculo legal o contractual con la demandante; por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el curso de la Litis.
20. No me consta. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** no puede pronunciarse sobre la actividad profesional desarrollada por la demandante, y mucho menos sobre los supuestos ingresos que en razón a esta devengaba; en consecuencia, me atenderé al material de prueba que se aporte en el plenario.
21. Se infiere cierto en razón al *Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de capacidad laboral u Ocupacional* suscrito por el Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., con fecha de estructuración 16/12/2018.
22. No me consta. Habida cuenta del objeto social para el cual se encuentra constituida mi prohiljada, no le es dable manifestarse sobre aspectos eminentemente médicos, los cuales son totalmente desconocidos para ella; por tal motivo, me atengo a lo que resulte plenamente acreditado dentro del litigio.
23. Es cierto, así consta en la documentación que se aporta junto con el escrito de la demanda.
24. No me consta. Al no tener vínculo alguno con el propietario o conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de placas HTS-81E, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce lo narrado; es así, que me atengo a lo que se pruebe de manera fehaciente.
25. No me consta. A mi defendida no le es dable pronunciarse sobre el particular, pues no pudo haber conocido lo que refiere a un vehículo automotor con el que nunca ha tenido vinculación alguna. Así las cosas, me atengo al material de prueba que se acredite en el expediente.
26. Es cierto.
27. Es cierto.
28. Es cierto. El Doctor ROLANDO PENAGOS ROJAS radica ante la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** reclamación por el acaecimiento de los hechos que anteceden.
29. No es cierto como se menciona, efectivamente la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** responde a la solicitud de reclamación de manera formal y oportuna, manifestando las razones de la objeción presentada, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma comercial que la regula, por lo que su respuesta es fundada, sin haberse negado a realizar el pago arbitrariamente, como se pretende hacer ver al despacho.
30. No me consta. De la celebración contractual no hizo parte la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, razón por la que no le es posible afirmar o negar lo dicho en el presente numeral; así las cosas, me atengo a lo que se logre probar en el curso de la Litis.

31. Se infiere cierto en razón a la *Constancia de no acuerdo* suscrito entre demandantes y demandados en el presente proceso judicial, suscrito en la Procuraduría General de la Nación.

32. No es un hecho. El apoderado judicial de la parte actora esboza conclusiones sin ningún tipo de sustento probatorio, argumentando la aplicabilidad de normas sin que fundamente su dicho, lo que hace de sus apreciaciones superfluas y subjetivas, dado que dicha actividad, atañe única y exclusivamente en cabeza del operador judicial.

Sin pasar por alto además que su cliente también se encontraba inmersa dentro de una actividad de las catalogadas como peligrosas.

33. No es un hecho. Cae nuevamente el apoderado de la parte activa en un contundente error, al pretender tener por acreditada una responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, sin que haya sido desatada la actividad probatoria, lo que hace que su dicho no tenga credibilidad por ser ausente de sustento fáctico y jurídico.

Así mismo, en su narrativa hace referencia a un exceso de velocidad que no se encuentra probado y del cual ni siquiera se hizo mención en el Informe Policial de Accidente de tránsito, por lo que su dicho se constituye en una mera opinión personal sin elementos que la sustenten.

34. No es un hecho. Insiste el apoderado judicial de la parte demandante en hacer juicios de responsabilidad valiéndose de causales que en ningún momento se le endilgaron a la conductora del vehículo asegurado de placas ZZW-008, por lo que solo la hace una fantasía sin sustento probatorio.

35. No es un hecho. La transcripción que de la norma se hace, sumada a la conclusión a que se llega no tiene fundamento alguno, pues consiste en una mera opinión del apoderado judicial, sin que lo dicho pueda hacer parte integrante del acápite de los hechos de la demanda, pues en nada aporta al detalle de las circunstancias en cómo estos ocurrieron.

36. No es un hecho. Se hace repetitivo el dicho en el que pretende, mediante la mención que se hace del régimen de actividades peligrosas, acreditar la responsabilidad del accidente acaecido en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS.**

37. No es un hecho. La legitimación en la causa será un aspecto de resorte exclusivo del operador judicial, quien determinará lo pertinente en el curso de la acción judicial, así como del material de prueba que se recaude en el desarrollo del presente litigio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo más adelante propuestas.

1. Me opongo a la citada pretensión, ante la carencia de elementos de prueba que acrediten responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS.**

2. Me opongo a la prosperidad respecto al pago de indemnización por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por la

conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y el daño que se incoa.

Y es que respecto a la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de la demandante, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se consideraría tal estimación como una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias, de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual la demandante pertenece, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este ***hipotético y eventual*** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que el actor pretende le sea reconocido.

Y es que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora esboza como *Perjuicio accesorio*, los honorarios que llegaren a causarse en razón a la condena, queriendo hacer entrar en un yerro al despacho judicial, pretendiendo acreditar que los \$97.506.604 correspondientes al 30% del valor de las pretensiones, son también un perjuicio que recae en cabeza de los demandantes, lo que a todas luces es desproporcionado además de ilógico, pues se colige del *Contrato de Prestación de servicios profesionales* que se aporta junto con el escrito de la demanda, que no se habla de un valor determinado, sino de un porcentaje sobre la cuantía de las pretensiones que hipotéticamente sean concedidas en el litigio, por lo que no existiría ningún tipo de detrimento en cuanto a honorarios profesionales se refiere.

Es así, que los perjuicios morales no tienen sustento probatorio pues junto con el escrito de la demanda no se aportan elementos que determinen con total contundencia el grado de afectación a raíz del accidente acaecido, y será en el debate probatorio cuando la demandante deba acreditar sin lugar a dudas la afectación que pregon, aunado al hecho irrefutable que consiste en que la pretensión que se eleva por este concepto, desborda los límites jurisprudencialmente establecidos en la norma.

Para finalizar respecto al supuesto *daño de vida en relación deprecado*, no se aporta prueba siquiera sumaria de dicha afectación, pretendiendo el apoderado judicial de la parte actora, acreditar situaciones eventuales e hipotéticas que no se tienen plenamente probadas, razón por la que se hace irrefutable que un perjuicio como el que se pretende no puede ser concedido por el despacho judicial, en atención a lo aquí manifestado.

3. Me opongo a la citada pretensión, puesto que no existe obligación de la conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar los perjuicios de orden material que se pretende, menos aun teniendo en cuenta, que la pretensión se eleva en cabeza de todos los demandantes, encontrándonos por demás, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten el perjuicio material en cabeza de todos los integrantes de la parte activa.

4. Me opongo a la citada petición toda vez que nos encontramos ante la carencia de los elementos de responsabilidad y por lo tanto no existe obligación de los demandados, encontrándonos por demás, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio en cabeza de todos los integrantes de la parte activa en la presente litis.

5. Nos oponemos a esta, pues no existen pruebas veraces y fehacientes con las que se tengan por acreditados los perjuicios en razón a un daño emergente causado y que se dice fueron ocasionados a la actora.

6. Me opongo rotundamente a la citada pretensión, puesto que no existe obligación de la conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar cualquier tipo de perjuicios perseguidos por los demandantes, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio en cabeza de los demandantes.

Así mismo, se hace imperioso resaltar, que el apoderado de la parte actora pretende que el despacho condene por concepto de *daño emergente futuro* a los aquí demandados, al pago de sus honorarios profesionales, no obstante debe resaltarse que en el *Contrato de Prestación de Servicios profesionales* aportado junto con el escrito de la demanda, claramente se puede observar que el porcentaje pactado corresponde a lo que el despacho judicial hipotéticamente conceda, es decir, de existir una condena en contra de las personas demandadas, es de allí que se calcula el 30% de honorarios profesionales, haciendo estos parte integral de la pretensión TRIGÉSIMO TERCERA, la cual hace expresa referencia a las *costas y agencias en derecho*, sin que esto implique una carga adicional para las demandadas en caso de una eventual condena.

7. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de Daño emergente futuro, dado que no se encuentra acreditada en debida forma la responsabilidad de la conductora del vehículo automotor de placas ZZW-008 en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrada.

8. Nos oponemos de manera tajante a la pretensión que sobre *Lucro Cesante Pasado* se incoa, pues la esencia de una indemnización que cubra perjuicios por lucro cesante es la recepción de los ingresos que la parte afectada dejó de percibir; sin embargo, para el caso en comento, no se acredita ningún tipo de ingresos por parte de la demandante.

9. Me opongo a la prosperidad respecto al pago de indemnización por concepto de *lucro cesante futuro*, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por la conductora del vehículo de placas zzw-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y el daño que se incoa.

Aunado a lo anterior, la tasación que por lucro cesante consolidado se efectúa tiene sendos desatinos, pues no hace referencia sobre el método utilizado para su cuantificación, puesto que si bien se presume que todo ciudadano colombiano devenga un salario mínimo, es imperioso que se pruebe de forma efectiva que la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** se encontraba efectuando una actividad laboral y que tal labor le generaba un ingreso.

10. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños morales se deprecian en cabeza de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**; sumada al valor exorbitante que se pretende se pagada a título de indemnización, pues supera de forma evidente los topes dispuestos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

11. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido **NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES**.

12. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido **ALQUIMEDES CORRALES**.

13. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **ANDRES CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

14. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido la señora **ALICIA HENAO CORRALES**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

15. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales ha podido sufrir **FREDDY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

16. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **WILSON CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

17. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **SANDRA MARIA CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

18. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **ELLY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

19. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **KEIRY JAILINE MURCIA CORRALES**.

20. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente, material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños a la vida en relación se deprecian, en cabeza de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

21. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se ha probado la afectación que por concepto de daños a la vida en relación haya sufrido **NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES**, pues no se tienen por acreditados los cambios en el proyecto de vida y en las relaciones del demandante habida cuenta del acaecimiento del accidente, ya que a pesar de la existencia de un vínculo consanguíneo, le corresponde al actor probar la real afectación sufrida.

22. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ALQUIMEDES CORRALES**.

Y es que no se han probado los cambios en el proyecto de vida y en las relaciones diarias del actor en razón al accidente de tránsito narrado en el acápite de los hechos de la demanda, aunado al hecho de que no es suficiente la existencia de un vínculo sanguíneo para que se pretenda algún tipo de afectación.

23. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ANDRES CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

24. Me opongo tajantemente a esta petición, pues no solo excede los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que junto con el escrito de la demanda no se aporta material de prueba suficiente que permita tener por cierto el daño a la vida en relación generado en cabeza de **ALICIA HENAO CORRALES**.

25. Nos oponemos a lo pretendido en el presente numeral, pues no solo es por demás desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sino que no se ha probado la afectación que por concepto de daño a la vida en relación, se pudo haber generado en cabeza de **FREDY CORRALES HENAO**.

26. Me opongo a la mentada pretensión, por cuanto no se ha dado por cierta la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **WILSON CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los límites jurisprudencialmente establecidos.

27. Me opongo rotundamente, ya que no solo la pretensión incoada desborda los límites establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sino que al plenario no se aporta material de prueba suficiente que permita tener por cierto el daño a la vida en relación generado en cabeza de **SANDRA MARIA CORRALES HENAO**.

28. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ELLY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

29. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se ha probado la afectación que por concepto de daño a la vida en relación pudo haber sufrido **KEIRI JAILINE MURCIA CORRALES**, siendo que esta además es considerablemente desproporcionada, en atención a lo que la jurisprudencia de manera reiterada ha mencionado al respecto.

Adicionalmente, no se han debatido aquellos elementos que permitan acreditar las afectaciones en las relaciones de la demandante, pues no basta con la existencia de un vínculo consanguíneo, sino que a la actora le corresponde probar su real afectación.

30. Me opongo a la solicitud de indexación, pues esta pretensión es accesoria y solo procede si llegare a ver sentencia condenatoria, así las cosas al no existir responsabilidad acreditada de los demandados, lo aquí pretendido no tiene sustento jurídico ni sustancial.

31. Manifestamos nuestra más rotunda oposición a la pretensión que sobre liquidación de intereses moratorios se realiza, puesto que no existe razón alguna que justifique el pago de los mismos.

32. Me opongo a la pretensión citada, pues el apoderado de la parte actora nuevamente pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a pesar de haberlo solicitado en los numerales 31 y 32 del presente acápite, haciendo desproporcionada y poco argumentada su petición.

33. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para proferirse un fallo condenatorio y menos aún para que se dé el pago de costas y agencias en derecho.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...

...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...

...Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...

...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...

...El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...

...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

Tal objeción encuentra su sustento en la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, puesto que no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de los demandantes, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se consideraría tal estimación como una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual pertenece la demandante, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que la demandante pretende le sea reconocido.

Y es que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora esboza como *Perjuicio accesorio*, los honorarios que llegaren a causarse en razón a la condena, queriendo hacer entrar en un yerro al despacho judicial, pretendiendo acreditar que los \$997.506.604 correspondientes al 30% del valor de las pretensiones, son también un perjuicio que recae en cabeza de los demandantes, lo que a todas luces es desproporcionado además de ilógico, pues se colige del *Contrato de Prestación de servicios profesionales* que se aporta junto con el escrito de la demanda, que no se habla de un valor determinado, sino de un porcentaje sobre la cuantía de las pretensiones que hipotéticamente sean concedidas en el litigio, por lo que no existiría ningún tipo de detrimento en cuanto a honorarios profesionales se refiere.

Ahora bien, la norma es clara en tratándose de los elementos constitutivos del *Juramento estimatorio*, de la siguiente manera, para lo cual hago referencia al último párrafo de la norma citada con anterioridad, así:

...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..."

De esta manera, se hace claro que el apoderado judicial de la parte actora comete un flagrante yerro procesal, pues en atención al texto citado, los daños extrapatrimoniales no hacen parte integral del juramentos estimatorio.

Por lo anterior, el juramento estimatorio deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

I.-INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el *hecho generador* de responsabilidad, *un perjuicio* y *un nexo de causalidad* que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

El Doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA., al desarrollar el tema de la relación de causalidad, refiere:

“Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente”. Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto”.¹

Expresa además:

“...hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad...”

...Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil...

...Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable”.

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio no se tiene por demostrado que la colisión objeto de litigio, sea el resultado de una acción u omisión de la conductora del vehículo de placas ZZW-008, señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, pues contrario a lo que expresa la parte actora, el hecho de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se haya esbozado una hipótesis sobre la causa del accidente, no significa ello que ésta haya sido probada en debida forma, pues el Agente de Tránsito que acude al lugar de los hechos, al no estar presente en los mismos, no puede dar certeza real de cómo ocurrieron estos; razón por la que en tal medida, no se encuentra probado fehacientemente el nexo causal que de manera apresurada deduce la parte demandante y que resulta inexistente dentro de esta litis.

En consecuencia solicito a su señoría tener en cuenta al momento de proferir sentencia, el hecho de que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad frente al actuar del conductor del automotor de placas ZZW-008, elemento dispensable para que se declare la responsabilidad Aquiliana que persigue la parte actora en cabeza de nuestro asegurada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

¹ WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

II.-AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTREN EL ACAECIMIENTO DE UN DAÑO IMPUTABLE A LAS DEMANDADAS

Es evidente que los demandantes no han arrimado tan siquiera prueba sumaria de los daños que pretende le sean indemnizados, sus pretensiones se fundan en meras expectativas y elucubraciones sin sustento alguno.

No solamente se está en un escenario de ausencia probatoria contraviniendo lo presupuestado en el **artículo 167 del Código General del Proceso**, también se desconocen criterios jurisprudenciales, como fuente de derecho de carácter obligatorio.

Por su parte el **Código General del Proceso** establece:

“...Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Subrayado de mí parte)

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

*“...Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron**, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan...”* (Negrillas de mí parte)

También, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp.88001-3103-002-2005-00031-01, establece la necesidad probatoria que sustente un determinado daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, al respecto se manifestó:

*“...De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general el actor en asuntos de tal linaje, está **obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar...**”*

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de la acreditación del daño por parte del demandante no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrarlo, es decir, está en la obligación de probar las bases sobre las cuales se cimenta la indemnización solicitada.

Es evidente que en la presente acción nos encontramos frente a reclamaciones basadas en **daños hipotéticos y/o eventuales**, desdibujándose en tal medida los presupuestos o elementos del daño.

Al respecto, en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez. Exp.25000232600020050037001 (37304), de octubre de 2017, se estableció:

“En efecto, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, el daño debe ser:

i. Cierto:

Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

ii. Personal:

Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.

iii. Lícito:

Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.

iv. Persistente:

Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por lo anterior, advirtió que:

“... así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de un daño o una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria...”

Finalmente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en Sentencia de 10 de mayo de 2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

*“...1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el **daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”**. Además, es el requisito **“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”** (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).*

Y es que no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de los demandantes, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se estaría omitiendo la acreditación del daño pretendido, obligando a su señoría no tenerlo en cuenta.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual la demandante pertenece, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza, pues debe la víctima mitigar el daño acaecido.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que la demandante pretende le sea reconocido, siendo que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Es así, que dadas las razones precedentemente expuestas, hacen que su pretensión carezca de todo fundamento, haciéndola subjetiva y desproporcionada.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es evidente que la parte actora pretende reclamar de los aquí demandados, un pago de lo no debido que de materializarse constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la parte pasiva y correlativamente un empobrecimiento para los demandados.

Al respecto las Altas Cortes se han pronunciado, como es el caso de la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-219 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.

Al analizar el caso sub júdice, es plausible vislumbrar que una persona resulta lesionada en accidente de tránsito en un lugar en donde también se ejercía una actividad peligrosa, y que de los supuestos de hecho aseverados, así como los medios de prueba aportados, no se tiene por acreditada la responsabilidad en cabeza de la propietaria y conductora del vehículo automotor involucrado en el accidente, señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

Por lo citado anteriormente, de manera temeraria el señor apoderado de la parte demandante pretende suscitar un incremento patrimonial injustificado con base en un cobro de lo no debido, razón por la que sus pretensiones deben ser desestimadas.

IV.- SUBLIMITE DE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO

Dicho amparo y sublimite se encuentra pactado dentro de las CONDICIONES GENERALES de **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010795**, en las cuales se establece:

“...ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO,

SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SIJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Solicito en consecuencia a su Señoría tener presente la mencionada estipulación contractual, en caso de proferir sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados, y hallar responsable como garante a la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

V. EXCLUSIONES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795

En el acápite de **EXCLUSIONES** del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795** se establece:

"... EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

... 2.13 DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO".

En consecuencia, si en el presente caso se llegare a demostrar que la propietaria y conductora del vehículo automotor de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, desatendió las normas reguladoras del tránsito en la zona donde se describe ocurrieron los hechos, su actuar sería de manera ineludible, producto del *dolo o culpa grave*, razón por la que no habría lugar a la afectación de la cobertura otorgada.

VI. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Requiero de manera respetuosa a su Señoría, que no se decrete la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda y denominada como *Prueba pericial*, pues el artículo 227 del Código general del Proceso, menciona lo siguiente:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes
...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial
deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para

pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...

...El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Nótese Señor Juez que según el propio dicho del apoderado de la parte actora, este funge como apoderado judicial de los demandantes desde la supuesta reclamación hecha a la compañía de seguros; sin embargo, de manera frágilmente argumentada, sólo anuncia la intención de presentar un dictamen pericial, sin aportarlo junto con el escrito de presentación de la demanda.

Es por tal razón, que insto al Señor Juez para que de manera respetuosa desestime la petición que se incoa, pues lo que se colige es la falta de diligencia en el aporte de un dictamen idóneo que diera cuenta de lo acaecido, pretendiendo así ganar tiempo ante el despacho, desatendiendo flagrantemente la directriz impartida por el citado artículo 227 del estatuto procesal colombiano.

Adicionalmente, solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Así mismo, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento, los demandantes, absuelvan el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación a la demanda les formularé.

b.- Me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos procesales que conforma la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

1. Copia simple de las condiciones particulares de la carátula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795** emitida por **HDI SEGUROS S.A.**

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que, por ministerio de la Ley, **artículo 1046 del Código de Comercio**, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro, póliza.

2. Cuadernillo de condiciones generales de **LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES “FÓRMULA SICURA”.**

III. TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales las siguientes:

-Poder otorgado por el Representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** el cual otorga a la suscrita la facultad para contestar la presente demanda.

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

-La demandada **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Lina.lopez@hdi.com.co

-Personalmente, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 124 No. 70 A - 28 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co ó mcaasesores@outlook.com

Del Señor Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

362

CONTESTACIÓN ACCIÓN A LA DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JENNY ANDREA CORRALES y otros VS. HDI SEGUROS S.A y otros/ Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá// radicado No. 2020-00024

MCA ASESORES <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Vie 15/05/2020 2:22 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'MCA ASESORES' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación y Anexos de HDI.PDF;

Señores

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

Juez del Despacho

E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la sociedad **HDI SEGUROS S.A** nos permitimos remitir por este medio la contestación a la demanda de la referencia, solicitud frente a la medida cautelar, junto con las pruebas documentales enunciadas y los respectivos anexos.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y un (41) folios.

Cordialmente,

YENIFER CASTAÑEDA LOZADA

Asesor

MCA Asesores Juridicos & Financieros

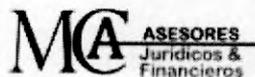
Calle 124 No 70 A - 28

Tel (1) Tel (1) 3838027

Cel. 3102430615

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

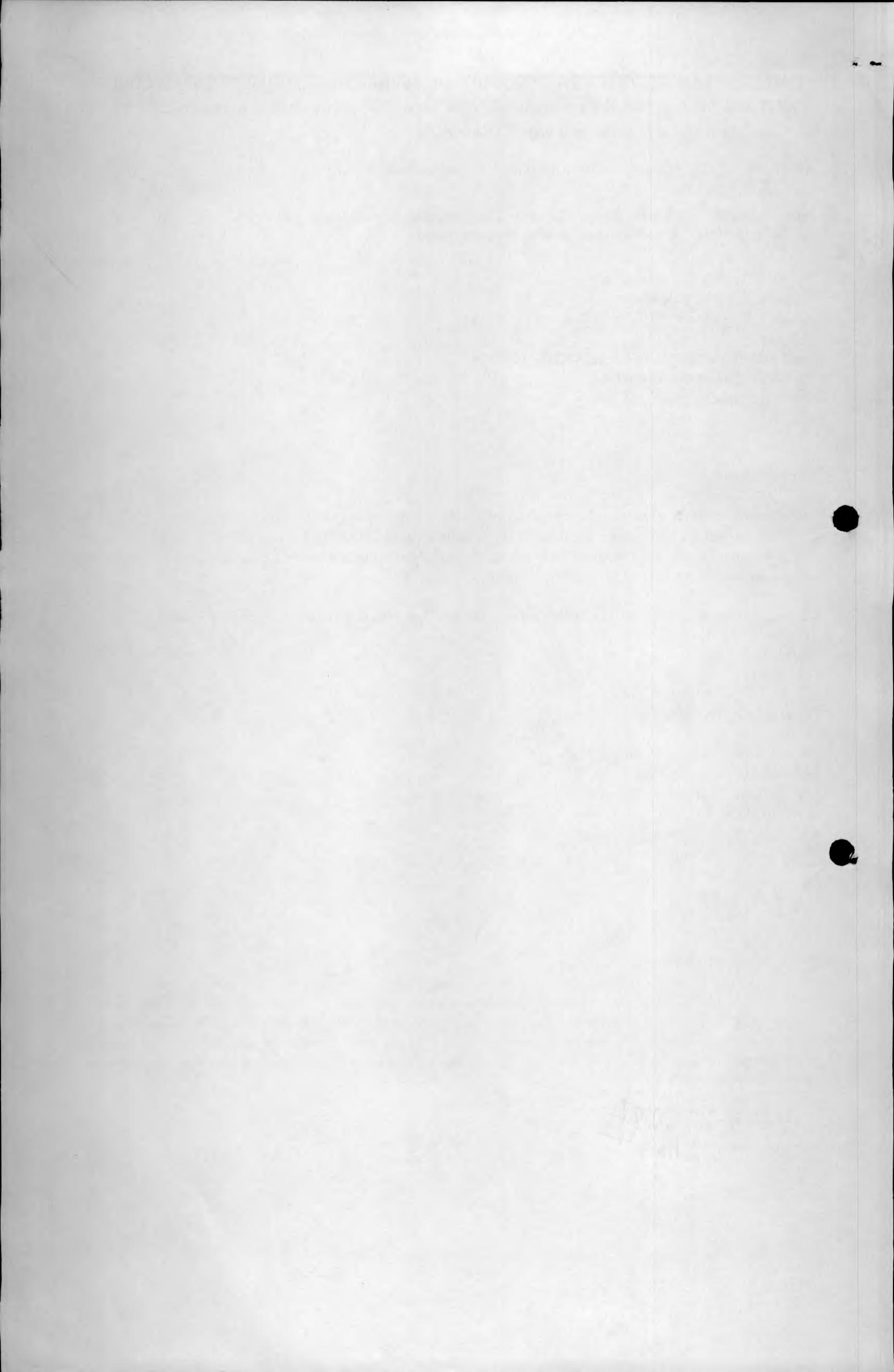
Bogotá D.C. - Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

19 OCT 2020
22 folios



363



Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

Ref. VERBAL DE MAYOR CUANTIA
No. 2020-0024

De: JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS

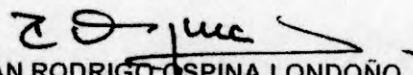
Vs: HDI SEGUROS S.A.

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

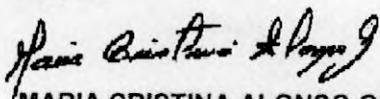
Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor juez, Atentamente.


JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,


MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Calle 124 No 70 A - 28. PBX 3838027 Cel 310 243 06 15
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
mcaasesores@outlook.com



PBX: +(57+1) 346 88 88



www.hdi.com



Oficina principal
Cra. 7 No. 72 - 13 Piso 8
Bogotá, Colombia

PRESENTACIÓN PERSONAL

SANDRA LILIANA PEÑUELA GONZALEZ
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por

OSPINA LONDOÑO JUAN RODRIGO

quien exhibió C.C. 19478110 expedida en BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No del C.S.J.

Bogotá D.C. 20/02/2020

dgv4bdacececece



ante:

[Handwritten signature]



JRV

www.notariaenlinea.com

UZ3F4RIR5NEYQ1O6



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2379449894516696

Generado el 14 de abril de 2020 a las 12:18:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas. Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2379449894516696

Generado el 14 de abril de 2020 a las 12:18:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

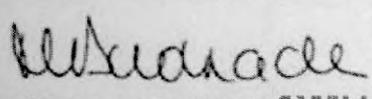
Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario


**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



365

HDI HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE MODIFICACION	POLIZA No. 4010795	ANEXO No. 9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	CC
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	TELEFONO	3102421190	
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS	CC	51.842.863	
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	NIT	890.903.937-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
08 / 10 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 02 / 09 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 02 / 09 / 2019	DESDE (d-m-a) 02 / 09 / 2018	HASTA (d-m-a) 02 / 09 / 2019
INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO
OSCAR DARIO GALINDO URIBE	4000287	100.00		% PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: ZZW008 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CRUZE [FL] LS TP 1800CC 4P CT MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601278				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: F18D4132240351 CHASIS: KL1PJ5C55EK514588 COLOR: GRIS HUMO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	37,900,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	37,900,000.00	10.00	1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	37,900,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	37,900,000.00	10.00	1.00	
TERREMOTO	37,900,000.00	10.00	1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00			
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI			
Relación Continúa en la Siguiente Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA POLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****0.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
	IVA: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AVE EL DORADO NO. 69 C 03 LOC 102

PUNTOS DE PAGO				FIRMA AUTORIZADA	
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	INTERNET
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	www.hdi.com.co
DAVIVIENDA	LEY		VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
CAJEROS ATH	CAFAM		DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
 Carerra 7 N° 72-13 piso 8
 A.A. (P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (571) 3468588
 NIT 860.004.875-6

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
 Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	MODIFICACION	POLIZA No.: 4010795	ANEXO No.: 9
TOMADOR MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS				

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ZZW008 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CRUZE [FL] LS TP 1800CC 4P CT MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601278
 SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: F18D4132240351 CHASIS: KL1PJ5C55EK514588 COLOR: GRIS HUMO
 ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI		
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI		
VIAJE SEGURO	SI		
PERDIDA DE LLAVES	SI		
DAÑOS LEVES	SI		
ROTURA DE CRISTALES	SI		

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

366

HDI HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA
03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR01
07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR01

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO
<<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MEDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑIA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS DROGAS TOXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, CICLÓN, HURACAN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARÁ UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARACTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
 - 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
 - 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOTENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.
- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
 - 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
 - 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.
 - 2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
 - 2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDAD A PRORRATA.
 - 2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.
 - 2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

CLIENTE

367

HDI HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
BOGOTÁ C.N.H 19	MODIFICACION	4010795	9
TOMADOR MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS		CC	51.842.863
DIRECCION CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190
ASEGURADO MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS		CC	51.842.863
BENEFICIARIO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA		NIT	890.903.937-0

TEXTO DE LA POLIZA

2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADE SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUEDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

- 2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**
- 2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.**
- 2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**
- 2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquéllas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

372

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

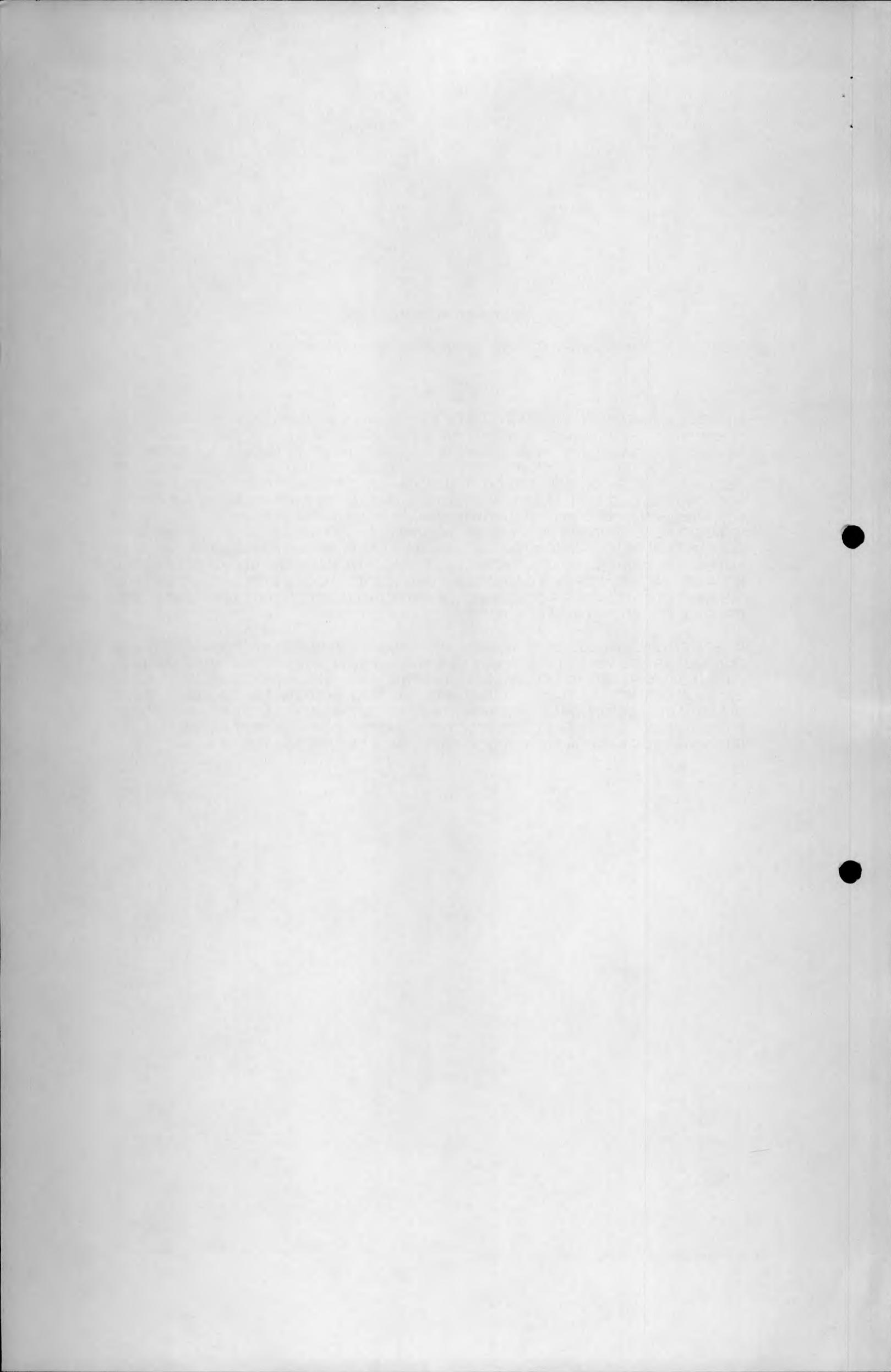
SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- *CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- *CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO



27/05/2020

374

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

No. 2020-00024

De. **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

SOLICITUD FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, a fin de solicitarle se niegue la medida cautelar solicitada en cabeza de mi representada, o en su defecto se nos permita prestar caución mediante póliza de seguro, a fin de precaver la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa en contra de mi prohijada.

La finalidad de dichas medidas cautelares, consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de una hipotética condena en contra de los demandados, luego de que los intereses de los demandantes pudiesen verse amenazadas si la contraparte conoce de la demanda, y para lo cual adopte medidas para evitar que su patrimonio sea gravado con una medida cautelar que podría ser decretada en el proceso.

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone las reglas que se aplicaran para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos; en su *literal C* este faculta al juez para que disponga del proceder de las mismas, textualmente dice:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...

...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Ahora bien, esta práctica en algunos casos es usada de manera indebida, pues su uso se da solo con el fin de agotar requisitos sin estimar su relevancia, pero como ya referimos su finalidad es distinta; por consiguiente, para que el juzgador no caiga ante estas vicisitudes se han determinado algunos principios que rijan la práctica de las medidas cautelares.

Al respecto la Corte Constitucional a través de Sentencia SU-913/09 estableció:

“... (...) los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

Ahora bien, para el caso materia de estudio, se colige que **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** es una compañía liquida, solvente, y que cuenta con un patrimonio de más de 50 mil millones de pesos, lo que contrastaría con el valor de las pretensiones en juicio que son proporcionalmente mínimas a la solvencia de mi representada, dando como resultado, que esta medida cautelar carezca de *periculum in mora*, esto al no representar un riesgo legítimo para los demandantes, por consiguiente no se encuentra fundada la medida cautelar, lo que discreparía con el principio *fumus boni iuris*, pues se evidencia que en el presente caso estas medidas no tienen un fin utilitario; en consecuencia solicito a su señoría, se niegue la inscripción a la demanda conforme a lo expuesto.

Por el contrario, si el despacho encuentra acreditados los presupuestos para decretar la medida cautelar, con el debido decoro solicito se señale el monto de la caución que mediante Póliza de Compañía de Seguros, deberá ser presentada.

Sustento mi petición en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece:

*“... **Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se

persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad... (Se subraya)

Solicito de manera respetuosa sea atendida la presente solicitud, conforme a la disposición legal que así lo establece, ya que este tipo de inscripción ante Cámara de Comercio genera graves perjuicios a mi prohijada.

Del Señor Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No. 2020-00024**

De. **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13 Piso 8, de acuerdo al poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.110; con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez, a fin de dar contestación a la contestación y subsanación a la demanda, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy contestación a los hechos de la demanda, bajo los siguientes términos:

1. Se infiere cierto, en atención a la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000906053 que obra en el expediente.
2. No es un hecho, hace el apoderado de la parte actora afirmaciones que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues lo pretendido deberá ser objeto de valoración por parte del operador judicial, a fin de establecer la veracidad de las afirmaciones que en este hecho se realizan; así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.
3. Se infieren como ciertas las lesiones en cabeza de **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, según lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000906053 que se aporta junto con el escrito de la demanda.
4. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, pues no tuvo participación en la atención médica y la elaboración de la Historia Clínica de la señora **CORRALES HENAO**; así las cosas, me atengo a lo que resulte plenamente probado.
5. Se infiere cierto en razón del *Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-03281-2019* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica UPJ Puente Aranda practicado a **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.
6. No me consta. Lo narrado desborda la esfera de conocimiento de mi prohijada, toda vez que esta no ha sido parte ni ha podido conocer el detalle de lo manifestado, ante la ausencia de algún vínculo con la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

7. No me consta. No obra en el expediente prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los procedimientos narrados en el presente numeral, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

8. No me consta. Mi representada desconoce lo manifestado, resaltando que lo único que infiere cierto es lo consignado en el *Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-03281-2019* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda practicado a **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

9. No me consta. Ante la ausencia de algún tipo de vínculo con la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce en su totalidad las afirmaciones realizadas en el presente numeral; motivo por el cual, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

10. No es un hecho, el apoderado de la parte actora pretende tener por acreditada una responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas ZZW-008, sin antes haber sometido a valoración probatoria aquellos elementos aportados junto con el escrito de la demanda y los demás que serán allegados al proceso, por lo tanto las circunstancias de ocurrencia de los hechos, así como la presunta responsabilidad que se le endilga a la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, son meras apreciaciones subjetivas.

11. No es cierto. El apoderado de la parte actora endilga a priori una responsabilidad que no ha sido debidamente valorada por el despacho, máxime cuando estamos ante escasos elementos de prueba que acrediten la causalidad con el daño que se incoa, pues no ha sido debidamente probada la hipótesis realizada respecto a la causa que generó el accidente de tránsito.

12. No es un hecho, el apoderado de la parte actora llega a conclusiones subjetivas desde cualquier punto de vista, pues luego de una valoración detallada de los elementos de prueba aportados al proceso, será el Juez el único habilitado para llegar a concluir la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas ZZW-008 y los perjuicios alegados en la demanda.

13. No es un hecho. Manifiesta repetidamente el apoderado de la parte actora su opinión a todas luces subjetiva y sin fundamento, pretendiendo acreditar una responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, sin que se haya surtido el debate probatorio que corresponde, quedando sin sustento la hipótesis del accidente plasmada.

14. Es cierto. Es la autoridad de tránsito la encargada de hacer la investigación sobre las posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurren los hechos, plasmando posteriormente una hipótesis, la cual deberá ser probada de manera contundente, puesto que el Agente de Tránsito no estuvo presente en el lugar de ocurrencia de los hechos y no puede dar fe de lo realmente ocurrido.

15. No es cierto. Basado en el Informe Policial de accidente de Tránsito, el apoderado de la parte actora endilga responsabilidad en cabeza de los demandados, no obstante debo manifestar que dicho informe es solo un indicio, el cual deberá ser objeto de probanza a fin de acreditar el nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el daño que se incoa.

16. No es cierto. Como se ha mencionado, la responsabilidad deberá ser debidamente probada en el debate surtido dentro del litigio, pues la hipótesis en la que se basa el apoderado de la parte actora para pretender acreditar la culpa debe ser comprobada.

17. No es cierto. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** contaba con 37 años de edad cumplidos.

18. No me consta. Lo manifestado deberá ser objeto de probanza por parte de la demandante. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

19. No me consta. Desconoce por completo mi representada los aspectos relativos a la convivencia de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, al no tener vínculo legal o contractual con la demandante; por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el curso de la Litis.

20. No me consta. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** no puede pronunciarse sobre la actividad profesional desarrollada por la demandante, y mucho menos sobre los supuestos ingresos que en razón a esta devengaba; en consecuencia, me atenderé al material de prueba que se aporte en el plenario.

21. Se infiere cierto en razón al *Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de capacidad laboral u Ocupacional* suscrito por el Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., con fecha de estructuración 16/12/2018.

22. No me consta. Habida cuenta del objeto social para el cual se encuentra constituida mi prohiljada, no le es dable manifestarse sobre aspectos eminentemente médicos, los cuales son totalmente desconocidos para ella; por tal motivo, me atengo a lo que resulte plenamente acreditado dentro del litigio.

23. Es cierto, así consta en la documentación que se aporta junto con el escrito de la demanda.

24. No me consta. Al no tener vínculo alguno con el propietario o conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de placas HTS-81E, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce lo narrado; es así, que me atengo a lo que se pruebe de manera fehaciente.

25. No me consta. A mi defendida no le es dable pronunciarse sobre el particular, pues no pudo haber conocido lo que refiere a un vehículo automotor con el que nunca ha tenido vinculación alguna. Así las cosas, me atengo al material de prueba que se acredite en el expediente.

26. Es cierto.

27. Es cierto.

28. Es cierto. El Doctor ROLANDO PENAGOS ROJAS radica ante la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** reclamación por el acaecimiento de los hechos que anteceden.

29. No es cierto como se menciona, efectivamente la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** responde a la solicitud de reclamación de manera formal y oportuna, manifestando las razones de la objeción presentada, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma comercial que la regula, por lo que su respuesta es fundada, sin haberse negado a realizar el pago arbitrariamente, como se pretende hacer ver al despacho.

30. No me consta. De la celebración contractual no hizo parte la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, razón por la que no le es posible afirmar o negar lo dicho en el presente numeral; así las cosas, me atengo a lo que se logre probar en el curso de la Litis.

31. Se infiere cierto en razón a la *Constancia de no acuerdo* suscrito entre demandantes y demandados en el presente proceso judicial, suscrito en la Procuraduría General de la Nación.

32. No es un hecho. El apoderado judicial de la parte actora esboza conclusiones sin ningún tipo de sustento probatorio, argumentando la aplicabilidad de normas sin que fundamente su dicho, lo que hace de sus apreciaciones superfluas y subjetivas, dado que dicha actividad, atañe única y exclusivamente en cabeza del operador judicial.

Sin pasar por alto además que su cliente también se encontraba inmersa dentro de una actividad de las catalogadas como peligrosas.

33. No es un hecho. Cae nuevamente el apoderado de la parte activa en un contundente error, al pretender tener por acreditada una responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, sin que haya sido desatada la actividad probatoria, lo que hace que su dicho no tenga credibilidad por ser ausente de sustento fáctico y jurídico.

Así mismo, en su narrativa hace referencia a un exceso de velocidad que no se encuentra probado y del cual ni siquiera se hizo mención en el Informe Policial de Accidente de tránsito, por lo que su dicho se constituye en una mera opinión personal sin elementos que la sustenten.

34. No es un hecho. Insiste el apoderado judicial de la parte demandante en hacer juicios de responsabilidad valiéndose de causales que en ningún momento se le endilgaron a la conductora del vehículo asegurado de placas ZZW-008, por lo que solo la hace una fantasía sin sustento probatorio.

35. No es un hecho. La transcripción que de la norma se hace, sumada a la conclusión a que se llega no tiene fundamento alguno, pues consiste en una mera opinión del apoderado judicial, sin que lo dicho pueda hacer parte integrante del acápite de los hechos de la demanda, pues en nada aporta al detalle de las circunstancias en cómo estos ocurrieron.

36. No es un hecho. Se hace repetitivo el dicho en el que pretende, mediante la mención que se hace del régimen de actividades peligrosas, acreditar la responsabilidad del accidente acaecido en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

37. No es un hecho. La legitimación en la causa será un aspecto de resorte exclusivo del operador judicial, quien determinará lo pertinente en el curso de la acción judicial, así como del material de prueba que se recaude en el desarrollo del presente litigio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo más adelante propuestas.

1. Me opongo a la citada pretensión, ante la carencia de elementos de prueba que acrediten responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

2. Me opongo a la prosperidad respecto al pago de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por la

conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y el daño que se incoa.

Y es que respecto a la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de la demandante, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se consideraría tal estimación como una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias, de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual la demandante pertenece, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que el actor pretende le sea reconocido.

Y es que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora esboza como *Perjuicio accesorio*, los honorarios que llegaren a causarse en razón a la condena, queriendo hacer entrar en un yerro al despacho judicial, pretendiendo acreditar que los \$97.506.604 correspondientes al 30% del valor de las pretensiones, son también un perjuicio que recae en cabeza de los demandantes, lo que a todas luces es desproporcionado además de ilógico, pues se colige del *Contrato de Prestación de servicios profesionales* que se aporta junto con el escrito de la demanda, que no se habla de un valor determinado, sino de un porcentaje sobre la cuantía de las pretensiones que hipotéticamente sean concedidas en el litigio, por lo que no existiría ningún tipo de detrimento en cuanto a honorarios profesionales se refiere.

Es así, que los perjuicios morales no tienen sustento probatorio pues junto con el escrito de la demanda no se aportan elementos que determinen con total contundencia el grado de afectación a raíz del accidente acaecido, y será en el debate probatorio cuando la demandante deba acreditar sin lugar a dudas la afectación que pregonar, aunado al hecho irrefutable que consiste en que la pretensión que se eleva por este concepto, desborda los límites jurisprudencialmente establecidos en la norma.

Para finalizar respecto al supuesto *daño de vida en relación* deprecado, no se aporta prueba siquiera sumaria de dicha afectación, pretendiendo el apoderado judicial de la parte actora, acreditar situaciones eventuales e hipotéticas que no se tienen plenamente probadas, razón por la que se hace irrefutable que un perjuicio como el que se pretende no puede ser concedido por el despacho judicial, en atención a lo aquí manifestado.

3. Me opongo a la citada pretensión, puesto que no existe obligación de la conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar los perjuicios de orden material que se pretende, menos aun teniendo en cuenta, que la pretensión se eleva en cabeza de todos los demandantes, encontrándonos por demás, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten el perjuicio material en cabeza de todos los integrantes de la parte activa.

4. Me opongo a la citada petición toda vez que nos encontramos ante la carencia de los elementos de responsabilidad y por lo tanto no existe obligación de los demandados, encontrándonos por demás, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio en cabeza de todos los integrantes de la parte activa en la presente litis.

5. Nos oponemos a esta, pues no existen pruebas veraces y fehacientes con las que se tengan por acreditados los perjuicios en razón a un daño emergente causado y que se dice fueron ocasionados a la actora.

6. Me opongo rotundamente a la citada pretensión, puesto que no existe obligación de la conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar cualquier tipo de perjuicios perseguidos por los demandantes, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio en cabeza de los demandantes.

Así mismo, se hace imperioso resaltar, que el apoderado de la parte actora pretende que el despacho condene por concepto de *daño emergente futuro* a los aquí demandados, al pago de sus honorarios profesionales, no obstante debe resaltarse que en el *Contrato de Prestación de Servicios profesionales* aportado junto con el escrito de la demanda, claramente se puede observar que el porcentaje pactado corresponde a lo que el despacho judicial hipotéticamente conceda, es decir, de existir una condena en contra de las personas demandadas, es de allí que se calcula el 30% de honorarios profesionales, haciendo estos parte integral de la pretensión TRIGÉSIMO TERCERA, la cual hace expresa referencia a las *costas y agencias en derecho*, sin que esto implique una carga adicional para las demandadas en caso de una eventual condena.

7. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de Daño emergente futuro, dado que no se encuentra acreditada en debida forma la responsabilidad de la conductora del vehículo automotor de placas ZZW-008 en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrada.

8. Nos oponemos de manera tajante a la pretensión que sobre *Lucro Cesante Pasado* se incoa, pues la esencia de una indemnización que cubra perjuicios por lucro cesante es la recepción de los ingresos que la parte afectada dejó de percibir; sin embargo, para el caso en comento, no se acredita ningún tipo de ingresos por parte de la demandante.

9. Me opongo a la prosperidad respecto al pago de indemnización por concepto de *lucro cesante futuro*, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por la conductora del vehículo de placas zzw-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y el daño que se incoa.

Aunado a lo anterior, la tasación que por lucro cesante consolidado se efectúa tiene sendos desatinos, pues no hace referencia sobre el método utilizado para su cuantificación, puesto que si bien se presume que todo ciudadano colombiano devenga un salario mínimo, es imperioso que se pruebe de forma efectiva que la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** se encontraba efectuando una actividad laboral y que tal labor le generaba un ingreso.

10. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños morales se deprecian en cabeza de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**; sumada al valor exorbitante que se pretende se pagada a título de indemnización, pues supera de forma evidente los topes dispuestos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

11. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido **NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES**.

12. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido **ALQUIMEDES CORRALES**.

13. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **ANDRES CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

14. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido la señora **ALICIA HENAO CORRALES**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

15. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales ha podido sufrir **FREDDY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

16. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **WILSON CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

17. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **SANDRA MARIA CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

18. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **ELLY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

19. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **KEIRY JAILINE MURCIA CORRALES**.

20. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente, material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños a la vida en relación se deprecian, en cabeza de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

21. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se ha probado la afectación que por concepto de daños a la vida en relación haya sufrido **NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES**, pues no se tienen por acreditados los cambios en el proyecto de vida y en las relaciones del demandante habida cuenta del acaecimiento del accidente, ya que a pesar de la existencia de un vínculo consanguíneo, le corresponde al actor probar la real afectación sufrida.

22. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ALQUIMEDES CORRALES**.

Y es que no se han probado los cambios en el proyecto de vida y en las relaciones diarias del actor en razón al accidente de tránsito narrado en el acápite de los hechos de la demanda, aunado al hecho de que no es suficiente la existencia de un vínculo sanguíneo para que se pretenda algún tipo de afectación.

23. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ANDRES CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

24. Me opongo tajantemente a esta petición, pues no solo excede los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que junto con el escrito de la demanda no se aporta material de prueba suficiente que permita tener por cierto el daño a la vida en relación generado en cabeza de **ALICIA HENAO CORRALES**.

25. Nos oponemos a lo pretendido en el presente numeral, pues no solo es por demás desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sino que no se ha probado la afectación que por concepto de daño a la vida en relación, se pudo haber generado en cabeza de **FREDY CORRALES HENAO**.

26. Me opongo a la mentada pretensión, por cuanto no se ha dado por cierta la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **WILSON CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los límites jurisprudencialmente establecidos.

27. Me opongo rotundamente, ya que no solo la pretensión incoada desborda los límites establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sino que al plenario no se aporta material de prueba suficiente que permita tener por cierto el daño a la vida en relación generado en cabeza de **SANDRA MARIA CORRALES HENAO**.

28. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ELLY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

29. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se ha probado la afectación que por concepto de daño a la vida en relación pudo haber sufrido **KEIRI JAILINE MURCIA CORRALES**, siendo que esta además es considerablemente desproporcionada, en atención a lo que la jurisprudencia de manera reiterada ha mencionado al respecto.

Adicionalmente, no se han debatido aquellos elementos que permitan acreditar las afectaciones en las relaciones de la demandante, pues no basta con la existencia de un vínculo consanguíneo, sino que a la actora le corresponde probar su real afectación.

30. Me opongo a la solicitud de indexación, pues esta pretensión es accesoria y solo procede si llegare a ver sentencia condenatoria, así las cosas al no existir responsabilidad acreditada de los demandados, lo aquí pretendido no tiene sustento jurídico ni sustancial.

31. Manifestamos nuestra más rotunda oposición a la pretensión que sobre liquidación de intereses moratorios se realiza, puesto que no existe razón alguna que justifique el pago de los mismos.

32. Me opongo a la pretensión citada, pues el apoderado de la parte actora nuevamente pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a pesar de haberlo solicitado en los numerales 31 y 32 del presente acápite, haciendo desproporcionada y poco argumentada su petición.

33. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para proferirse un fallo condenatorio y menos aún para que se dé el pago de costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...

...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...

...Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...

...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...

...El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...

...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

Tal objeción encuentra su sustento en la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, puesto que no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de los demandantes, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se consideraría tal estimación como una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual pertenece la demandante, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que la demandante pretende le sea reconocido.

Y es que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora esboza como *Perjuicio accesorio*, los honorarios que llegaren a causarse en razón a la condena, queriendo hacer entrar en un yerro al despacho judicial, pretendiendo acreditar que los \$997.506.604 correspondientes al 30% del valor de las pretensiones, son también un perjuicio que recae en cabeza de los demandantes, lo que a todas luces es desproporcionado además de ilógico, pues se colige del *Contrato de Prestación de servicios profesionales* que se aporta junto con el escrito de la demanda, que no se habla de un valor determinado, sino de un porcentaje sobre la cuantía de las pretensiones que hipotéticamente sean concedidas en el litigio, por lo que no existiría ningún tipo de detrimento en cuanto a honorarios profesionales se refiere.

Ahora bien, la norma es clara en tratándose de los elementos constitutivos del *Juramento estimatorio*, de la siguiente manera, para lo cual hago referencia al último párrafo de la norma citada con anterioridad, así:

...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..."

De esta manera, se hace claro que el apoderado judicial de la parte actora comete un flagrante yerro procesal, pues en atención al texto citado, los daños extrapatrimoniales no hacen parte integral del juramentos estimatorio.

Por lo anterior, el juramento estimatorio deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

I.-INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el *hecho generador* de responsabilidad, un *perjuicio* y un *nexo de causalidad* que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

El Doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA., al desarrollar el tema de la relación de causalidad, refiere:

“Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente”. Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto”.¹

Expresa además:

“...hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad...”

...Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil...

...Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable”.

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio no se tiene por demostrado que la colisión objeto de litigio, sea el resultado de una acción u omisión de la conductora del vehículo de placas ZZW-008, señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, pues contrario a lo que expresa la parte actora, el hecho de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se haya esbozado una hipótesis sobre la causa del accidente, no significa ello que ésta haya sido probada en debida forma, pues el Agente de Tránsito que acude al lugar de los hechos, al no estar presente en los mismos, no puede dar certeza real de cómo ocurrieron estos; razón por la que en tal medida, no se encuentra probado fehacientemente el nexo causal que de manera apresurada deduce la parte demandante y que resulta inexistente dentro de esta litis.

En consecuencia solicito a su señoría tener en cuenta al momento de proferir sentencia, el hecho de que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad frente al actuar del conductor del automotor de placas ZZW-008, elemento dispensable para que se declare la responsabilidad Aquiliana que persigue la parte actora en cabeza de nuestro asegurada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

¹ WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

II.-AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTREN EL ACAECIMIENTO DE UN DAÑO IMPUTABLE A LAS DEMANDADAS

Es evidente que los demandantes no han arrojado tan siquiera prueba sumaria de los daños que pretende le sean indemnizados, sus pretensiones se fundan en meras expectativas y elucubraciones sin sustento alguno.

No solamente se está en un escenario de ausencia probatoria contraviniendo lo presupuestado en el **artículo 167 del Código General del Proceso**, también se desconocen criterios jurisprudenciales, como fuente de derecho de carácter obligatorio.

Por su parte el **Código General del Proceso** establece:

“...Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Subrayado de mí parte)

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“...Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan...” (Negrillas de mí parte)

También, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp.88001-3103-002-2005-00031-01, establece la necesidad probatoria que sustente un determinado daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, al respecto se manifestó:

“...De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar...”

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de la acreditación del daño por parte del demandante no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrarlo, es decir, está en la obligación de probar las bases sobre las cuales se cimienta la indemnización solicitada.

Es evidente que en la presente acción nos encontramos frente a reclamaciones basadas en **daños hipotéticos y/o eventuales**, desdibujándose en tal medida los presupuestos o elementos del daño.

Al respecto, en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez. Exp.25000232600020050037001 (37304), de octubre de 2017, se estableció:

“En efecto, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, el daño debe ser:

- i. **Cierto:**
Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.
- ii. **Personal:**
Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.
- iii. **Lícito:**
Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.
- iv. **Persistente:**
Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por lo anterior, advirtió que:

“... así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de un daño o una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria...”

Finalmente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en Sentencia de 10 de mayo de 2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

*“...1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el **daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”**. Además, es el requisito “**más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna**” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01).*

Y es que no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de los demandantes, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se estaría omitiendo la acreditación del daño pretendido, obligando a su señoría no tenerlo en cuenta.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual la demandante pertenece, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza, pues debe la víctima mitigar el daño acaecido.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que la demandante pretende le sea reconocido, siendo que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Es así, que dadas las razones precedentemente expuestas, hacen que su pretensión carezca de todo fundamento, haciéndola subjetiva y desproporcionada.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es evidente que la parte actora pretende reclamar de los aquí demandados, un pago de lo no debido que de materializarse constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la parte pasiva y correlativamente un empobrecimiento para los demandados.

Al respecto las Altas Cortes se han pronunciado, como es el caso de la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-219 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.

Al analizar el caso sub júdice, es plausible vislumbrar que una persona resulta lesionada en accidente de tránsito en un lugar en donde también se ejercía una actividad peligrosa, y que de los supuestos de hecho aseverados, así como los medios de prueba aportados, no se tiene por acreditada la responsabilidad en cabeza de la propietaria y conductora del vehículo automotor involucrado en el accidente, señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

Por lo citado anteriormente, de manera temeraria el señor apoderado de la parte demandante pretende suscitar un incremento patrimonial injustificado con base en un cobro de lo no debido, razón por la que sus pretensiones deben ser desestimadas.

IV.- SUBLIMITE DE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO

Dicho amparo y sublímite se encuentra pactado dentro de las CONDICIONES GENERALES de **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010795**, en las cuales se establece:

“...ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO,

SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SIJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Solicito en consecuencia a su Señoría tener presente la mencionada estipulación contractual, en caso de proferir sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados, y hallar responsable como garante a la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

V. EXCLUSIONES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795

En el acápite de **EXCLUSIONES** del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795** se establece:

"... EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

... 2.13 DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO".

En consecuencia, si en el presente caso se llegare a demostrar que la propietaria y conductora del vehículo automotor de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, desatendió las normas reguladoras del tránsito en la zona donde se describe ocurrieron los hechos, su actuar sería de manera ineludible, producto del *dolo o culpa grave*, razón por la que no habría lugar a la afectación de la cobertura otorgada.

VI. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Requiero de manera respetuosa a su Señoría, que no se decrete la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda y denominada como *Prueba pericial*, pues el artículo 227 del Código general del Proceso, menciona lo siguiente:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para

Calle 124 No 70 A - 28. PBX 3838027 - 3102430615
Bogotá, D.C. - Colombia
mcaasesores@outlook.com
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...

...El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Nótese Señor Juez que según el propio dicho del apoderado de la parte actora, este funge como apoderado judicial de los demandantes desde la supuesta reclamación hecha a la compañía de seguros; sin embargo, de manera frágilmente argumentada, sólo anuncia la intención de presentar un dictamen pericial, sin aportarlo junto con el escrito de presentación de la demanda.

Es por tal razón, que insto al Señor Juez para que de manera respetuosa desestime la petición que se incoa, pues lo que se colige es la falta de diligencia en el aporte de un dictamen idóneo que diera cuenta de lo acaecido, pretendiendo así ganar tiempo ante el despacho, desatendiendo flagrantemente la directriz impartida por el citado artículo 227 del estatuto procesal colombiano.

Adicionalmente, solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Así mismo, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento, los demandantes, absuelvan el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación a la demanda les formularé.

b.- Me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos procesales que conforma la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

1. Copia simple de las condiciones particulares de la carátula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795** emitida por **HDI SEGUROS S.A.**

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que, por ministerio de la Ley, **artículo 1046 del Código de Comercio**, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro, póliza.

2. Cuadernillo de condiciones generales de **LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES “FÓRMULA SICURA”**.

III. TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales las siguientes:

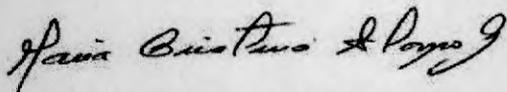
- Poder otorgado por el Representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** el cual otorga a la suscrita la facultad para contestar la presente demanda.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

-La demandada **HDI SEGUROS S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Lina.lopez@hdi.com.co

-Personalmente, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 124 No. 70 A - 28 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co ó mcaasesores@outlook.com

Del Señor Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

RE: CONTESTACIÓN ACCIÓN A LA DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JENNY ANDREA CORRALES y otros VS. HDI SEGUROS S.A y otros/ Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá// radicado No. 2020-00024

389

Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/05/2020 3:22 PM

Para: MCA ASESORES <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

AVISO

Se le informa a la comunidad que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, ha suspendido los términos judiciales, establecido algunas excepciones y adoptado otras medidas, ante la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12/03/2020, por causa del Coronavirus COVID-19.

Por lo anterior, los términos se encuentran suspendidos, y no se le dará trámite a los procesos ni a las solicitudes que los intervinientes presenten respecto de los mismos sino hasta que aquéllos se reanuden, salvo lo concerniente a las excepciones contenidas en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556, actualmente vigente, a las que se les está impartiendo el trámite pertinente.

14



KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: MCA ASESORES <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 2:22 p. m.

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'MCA ASESORES' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN A LA DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JENNY ANDREA CORRALES y otros VS. HDI SEGUROS S.A y otros/ Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá// radicado No. 2020-00024

Señores

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

Juez del Despacho

E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la sociedad **HDI SEGUROS S.A** nos permitimos remitir por este medio la contestación a la demanda de la referencia, solicitud frente a la medida cautelar, junto con las pruebas documentales enunciadas y los respectivos anexos.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y un (41) folios.

Cordialmente,

YENIFER CASTAÑEDA LOZADA

Asesor

MCA Asesores Juridicos & Financieros

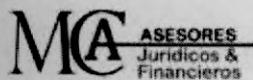
Calle 124 No 70 A - 28

Tel (1) Tel (1) 3838027

Cel. 3102430615

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

Bogotá D.C. - Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

22 folios P 19 Octubre 2020.

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

Ref. **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
No. 2020-0024

De: **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

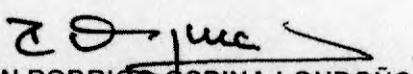
Vs: **HDI SEGUROS S.A.**

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

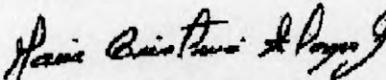
Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor juez, Atentamente.


JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,


MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Calle 124 No 70 A - 28. PBX 3838027 Cel 310 243 06 15
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
mcaasesores@outlook.com



PBX: +(57+1) 346 88 88



www.hdi.com



Oficina principal
Cra. 7 No. 72 - 13 Piso 8
Bogotá, Colombia

PRESENTACIÓN PERSONAL

SANDRA LILIANA PEÑUELA GONZALEZ
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por

OSPINA LONDOÑO JUAN RODRIGO

quien exhibió: C.C. 19478110

expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No

del C.S.J.

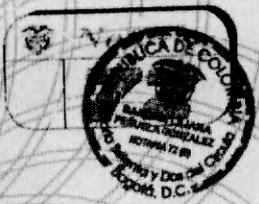
Bogotá D.C. 21/02/2020

dgv4bddcececcsc



delante:

Juan Rodrigo Ospina Londoño



JRV

www.notariaenlinea.com

U23F4RIR5NEYQ106



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2379449894516696

386

Generado el 14 de abril de 2020 a las 12:18:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas. Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

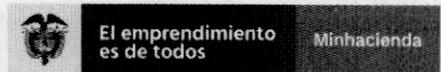
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2379449894516696

Generado el 14 de abril de 2020 a las 12:18:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Mónica Andrade

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



387

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE MODIFICACION	POLIZA No. 4010795	ANEXO No. 9
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10 MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 3102421190
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	NIT	890.903.937-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
08 / 10 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 02 / 09 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 02 / 09 / 2019	DESDE (d-m-a) 02 / 09 / 2018	HASTA (d-m-a) 02 / 09 / 2019
INTERMEDIARIO OSCAR DARIO GALINDO URIBE	CLAVE 4000287	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ZZW008 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CRUZE [FL] LS TP 1800CC 4P CT MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601278
 SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: F18D4132240351 CHASIS: KL1PJ5C55EK514588 COLOR: GRIS HUMO
 ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	37,900,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	37,900,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	37,900,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	37,900,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	37,900,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00		
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI		

Relación Continúa en la Siguiente Página...

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0.00
	IVA: \$ *****0.00	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AVE EL DORADO NO. 69 C 03 LOC 102

[Firma]

PUNTOS DE PAGO				FIRMA AUTORIZADA	
BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET	
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co	
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.	
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320		
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA		

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
 NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 A.A.(P.O.Box)076476 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
 Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
 CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	MODIFICACION	POLIZA No.: 4010795	ANEXO No.: 9
TOMADOR MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS				

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: ZZW008 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CRUZE [FL] LS TP 1800CC 4P CT MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 01601278
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: F18D4132240351 CHASIS: KL1PJ5C55EK514588 COLOR: GRIS HUMO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI		
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI		
VIAJE SEGURO	SI		
PERDIDA DE LLAVES	SI		
DAÑOS LEVES	SI		
ROTURA DE CRISTALES	SI		

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

388

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
BOGOTÁ C.N.H 19	MODIFICACION	4010795	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS	CC	51.842.863
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	TELEFONO	3102421190
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS	CC	51.842.863
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	NIT	890.903.937-0

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA

03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DROI
07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DROI

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO
<<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHICULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑIA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARÁ UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
- 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
- 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOTENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.
- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
- 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
- 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.
- 2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- 2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.
- 2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.
- 2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

389

SUCURSAL	BOGOTÁ C.N.H 19	CERTIFICADO DE	MODIFICACION	POLIZA No.	4010795	ANEXO No.	9
TOMADOR	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
DIRECCION	CR 35 No. 31 - 85 SURINTERIOR 10	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3102421190		
ASEGURADO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS			CC	51.842.863		
BENEFICIARIO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			NIT	890.903.937-0		

TEXTO DE LA POLIZA

2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHICULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVIACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVIACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADE SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSIÓN NO OPERA PARA LOS VEHÍCULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑÍA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

- 2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACIÓN DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASÍ MISMO, CUANDO EL VEHÍCULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.**
- 2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RÍOS, LAGOS, MARES O A LA ATMÓSFERA.**
- 2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**
- 2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

391

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

TIPO DE DELITO	PROCESO PENAL		
	INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN	JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PROCESO CIVIL		
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA Y APELACIÓN
30%	20%	25%	25%

392

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

393

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

395

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- *CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- *CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
No. 2020-00024

De. **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

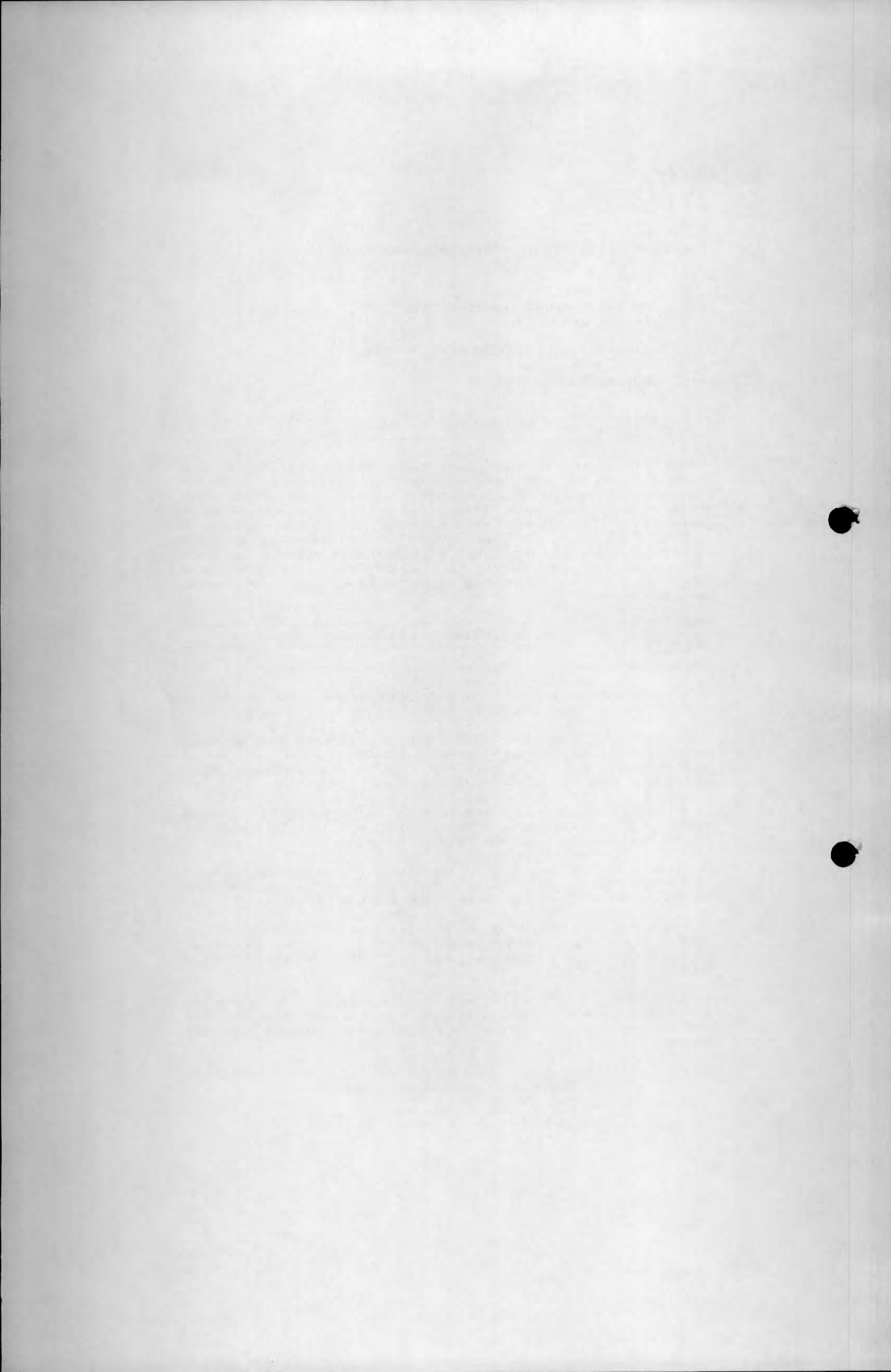
CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13 Piso 8, de acuerdo al poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.110; con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez, a fin de dar contestación a la contestación y subsanación a la demanda, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy contestación a los hechos de la demanda, bajo los siguientes términos:

1. Se infiere cierto, en atención a la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000906053 que obra en el expediente.
2. No es un hecho, hace el apoderado de la parte actora afirmaciones que carecen de sustento fáctico y jurídico, pues lo pretendido deberá ser objeto de valoración por parte del operador judicial, a fin de establecer la veracidad de las afirmaciones que en este hecho se realizan; así las cosas, me atengo a lo que resulte probado.
3. Se infieren como ciertas las lesiones en cabeza de **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, según lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000906053 que se aporta junto con el escrito de la demanda.
4. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, pues no tuvo participación en la atención médica y la elaboración de la Historia Clínica de la señora **CORRALES HENAO**; así las cosas, me atengo a lo que resulte plenamente probado.
5. Se infiere cierto en razón del *Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-03281-2019* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica UPJ Puente Aranda practicado a **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.
6. No me consta. Lo narrado desborda la esfera de conocimiento de mi prohijada, toda vez que esta no ha sido parte ni ha podido conocer el detalle de lo manifestado, ante la ausencia de algún vínculo con la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.



7. No me consta. No obra en el expediente prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los procedimientos narrados en el presente numeral, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

8. No me consta. Mi representada desconoce lo manifestado, resaltando que lo único que infiere cierto es lo consignado en el *Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-03281-2019* emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias, Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda practicado a **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

9. No me consta. Ante la ausencia de algún tipo de vínculo con la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce en su totalidad las afirmaciones realizadas en el presente numeral; motivo por el cual, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

10. No es un hecho, el apoderado de la parte actora pretende tener por acreditada una responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas ZZW-008, sin antes haber sometido a valoración probatoria aquellos elementos aportados junto con el escrito de la demanda y los demás que serán allegados al proceso, por lo tanto las circunstancias de ocurrencia de los hechos, así como la presunta responsabilidad que se le endilga a la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, son meras apreciaciones subjetivas.

11. No es cierto. El apoderado de la parte actora endilga a priori una responsabilidad que no ha sido debidamente valorada por el despacho, máxime cuando estamos ante escasos elementos de prueba que acrediten la causalidad con el daño que se incoa, pues no ha sido debidamente probada la *hipótesis* realizada respecto a la causa que generó el accidente de tránsito.

12. No es un hecho, el apoderado de la parte actora llega a conclusiones subjetivas desde cualquier punto de vista, pues luego de una valoración detallada de los elementos de prueba aportados al proceso, será el Juez el único habilitado para llegar a concluir la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la conductora del vehículo de placas ZZW-008 y los perjuicios alegados en la demanda.

13. No es un hecho. Manifiesta repetidamente el apoderado de la parte actora su opinión a todas luces subjetiva y sin fundamento, pretendiendo acreditar una responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, sin que se haya surtido el debate probatorio que corresponde, quedando sin sustento la hipótesis del accidente plasmada.

14. Es cierto. Es la autoridad de tránsito la encargada de hacer la investigación sobre las posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurren los hechos, plasmando posteriormente una *hipótesis*, la cual deberá ser probada de manera contundente, puesto que el Agente de Tránsito no estuvo presente en el lugar de ocurrencia de los hechos y no puede dar fe de lo realmente ocurrido.

15. No es cierto. Basado en el Informe Policial de accidente de Tránsito, el apoderado de la parte actora endilga responsabilidad en cabeza de los demandados, no obstante debo manifestar que dicho informe es solo un indicio, el cual deberá ser objeto de probanza a fin de acreditar el nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el daño que se incoa.

16. No es cierto. Como se ha mencionado, la responsabilidad deberá ser debidamente probada en el debate surtido dentro del litigio, pues la hipótesis en la que se basa el apoderado de la parte actora para pretender acreditar la culpa debe ser comprobada.

17. No es cierto. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** contaba con 37 años de edad cumplidos.

18. No me consta. Lo manifestado deberá ser objeto de probanza por parte de la demandante. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

19. No me consta. Desconoce por completo mi representada los aspectos relativos a la convivencia de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, al no tener vínculo legal o contractual con la demandante; por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el curso de la Litis.

20. No me consta. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** no puede pronunciarse sobre la actividad profesional desarrollada por la demandante, y mucho menos sobre los supuestos ingresos que en razón a esta devengaba; en consecuencia, me atenderé al material de prueba que se aporte en el plenario.

21. Se infiere cierto en razón al *Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de capacidad laboral u Ocupacional* suscrito por el Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., con fecha de estructuración 16/12/2018.

22. No me consta. Habida cuenta del objeto social para el cual se encuentra constituida mi prohiljada, no le es dable manifestarse sobre aspectos eminentemente médicos, los cuales son totalmente desconocidos para ella; por tal motivo, me atengo a lo que resulte plenamente acreditado dentro del litigio.

23. Es cierto, así consta en la documentación que se aporta junto con el escrito de la demanda.

24. No me consta. Al no tener vínculo alguno con el propietario o conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de placas HTS-81E, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** desconoce lo narrado; es así, que me atengo a lo que se pruebe de manera fehaciente.

25. No me consta. A mi defendida no le es dable pronunciarse sobre el particular, pues no pudo haber conocido lo que refiere a un vehículo automotor con el que nunca ha tenido vinculación alguna. Así las cosas, me atengo al material de prueba que se acredite en el expediente.

26. Es cierto.

27. Es cierto.

28. Es cierto. El Doctor ROLANDO PENAGOS ROJAS radica ante la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** reclamación por el acaecimiento de los hechos que anteceden.

29. No es cierto como se menciona, efectivamente la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** responde a la solicitud de reclamación de manera formal y oportuna, manifestando las razones de la objeción presentada, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma comercial que la regula, por lo que su respuesta es fundada, sin haberse negado a realizar el pago arbitrariamente, como se pretende hacer ver al despacho.

30. No me consta. De la celebración contractual no hizo parte la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, razón por la que no le es posible afirmar o negar lo dicho en el presente numeral; así las cosas, me atengo a lo que se logre probar en el curso de la Litis.

31. Se infiere cierto en razón a la *Constancia de no acuerdo* suscrito entre demandantes y demandados en el presente proceso judicial, suscrito en la Procuraduría General de la Nación.

32. No es un hecho. El apoderado judicial de la parte actora esboza conclusiones sin ningún tipo de sustento probatorio, argumentando la aplicabilidad de normas sin que fundamente su dicho, lo que hace de sus apreciaciones superfluas y subjetivas, dado que dicha actividad, atañe única y exclusivamente en cabeza del operador judicial.

Sin pasar por alto además que su cliente también se encontraba inmersa dentro de una actividad de las catalogadas como peligrosas.

33. No es un hecho. Cae nuevamente el apoderado de la parte activa en un contundente error, al pretender tener por acreditada una responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, sin que haya sido desatada la actividad probatoria, lo que hace que su dicho no tenga credibilidad por ser ausente de sustento fáctico y jurídico.

Así mismo, en su narrativa hace referencia a un exceso de velocidad que no se encuentra probado y del cual ni siquiera se hizo mención en el Informe Policial de Accidente de tránsito, por lo que su dicho se constituye en una mera opinión personal sin elementos que la sustenten.

34. No es un hecho. Insiste el apoderado judicial de la parte demandante en hacer juicios de responsabilidad valiéndose de causales que en ningún momento se le endilgaron a la conductora del vehículo asegurado de placas ZZW-008, por lo que solo la hace una fantasía sin sustento probatorio.

35. No es un hecho. La transcripción que de la norma se hace, sumada a la conclusión a que se llega no tiene fundamento alguno, pues consiste en una mera opinión del apoderado judicial, sin que lo dicho pueda hacer parte integrante del acápite de los hechos de la demanda, pues en nada aporta al detalle de las circunstancias en cómo estos ocurrieron.

36. No es un hecho. Se hace repetitivo el dicho en el que pretende, mediante la mención que se hace del régimen de actividades peligrosas, acreditar la responsabilidad del accidente acaecido en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

37. No es un hecho. La legitimación en la causa será un aspecto de resorte exclusivo del operador judicial, quien determinará lo pertinente en el curso de la acción judicial, así como del material de prueba que se recaude en el desarrollo del presente litigio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo más adelante propuestas.

1. Me opongo a la citada pretensión, ante la carencia de elementos de prueba que acrediten responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo asegurado señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

2. Me opongo a la prosperidad respecto al pago de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por la

conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y el daño que se incoa.

Y es que respecto a la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de la demandante, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se consideraría tal estimación como una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias, de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual la demandante pertenece, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que el actor pretende le sea reconocido.

Y es que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora esboza como *Perjuicio accesorio*, los honorarios que llegaren a causarse en razón a la condena, queriendo hacer entrar en un yerro al despacho judicial, pretendiendo acreditar que los \$97.506.604 correspondientes al 30% del valor de las pretensiones, son también un perjuicio que recae en cabeza de los demandantes, lo que a todas luces es desproporcionado además de ilógico, pues se colige del *Contrato de Prestación de servicios profesionales* que se aporta junto con el escrito de la demanda, que no se habla de un valor determinado, sino de un porcentaje sobre la cuantía de las pretensiones que hipotéticamente sean concedidas en el litigio, por lo que no existiría ningún tipo de detrimento en cuanto a honorarios profesionales se refiere.

Es así, que los perjuicios morales no tienen sustento probatorio pues junto con el escrito de la demanda no se aportan elementos que determinen con total contundencia el grado de afectación a raíz del accidente acaecido, y será en el debate probatorio cuando la demandante deba acreditar sin lugar a dudas la afectación que pregona, aunado al hecho irrefutable que consiste en que la pretensión que se eleva por este concepto, desborda los límites jurisprudencialmente establecidos en la norma.

Para finalizar respecto al supuesto *daño de vida en relación deprecado*, no se aporta prueba siquiera sumaria de dicha afectación, pretendiendo el apoderado judicial de la parte actora, acreditar situaciones eventuales e hipotéticas que no se tienen plenamente probadas, razón por la que se hace irrefutable que un perjuicio como el que se pretende no puede ser concedido por el despacho judicial, en atención a lo aquí manifestado.

3. Me opongo a la citada pretensión, puesto que no existe obligación de la conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar los perjuicios de orden material que se pretende, menos aun teniendo en cuenta, que la pretensión se eleva en cabeza de todos los demandantes, encontrándonos por demás, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten el perjuicio material en cabeza de todos los integrantes de la parte activa.

4. Me opongo a la citada petición toda vez que nos encontramos ante la carencia de los elementos de responsabilidad y por lo tanto no existe obligación de los demandados, encontrándonos por demás, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio en cabeza de todos los integrantes de la parte activa en la presente litis.

5. Nos oponemos a esta, pues no existen pruebas veraces y fehacientes con las que se tengan por acreditados los perjuicios en razón a un daño emergente causado y que se dice fueron ocasionados a la actora.

6. Me opongo rotundamente a la citada pretensión, puesto que no existe obligación de la conductora del vehículo de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y por consiguiente de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, de reparar cualquier tipo de perjuicios perseguidos por los demandantes, ante la total ausencia de elementos de prueba que acrediten tal perjuicio en cabeza de los demandantes.

Así mismo, se hace imperioso resaltar, que el apoderado de la parte actora pretende que el despacho condene por concepto de *daño emergente futuro* a los aquí demandados, al pago de sus honorarios profesionales, no obstante debe resaltarse que en el *Contrato de Prestación de Servicios profesionales* aportado junto con el escrito de la demanda, claramente se puede observar que el porcentaje pactado corresponde a lo que el despacho judicial hipotéticamente conceda, es decir, de existir una condena en contra de las personas demandadas, es de allí que se calcula el 30% de honorarios profesionales, haciendo estos parte integral de la pretensión TRIGÉSIMO TERCERA, la cual hace expresa referencia a las *costas y agencias en derecho*, sin que esto implique una carga adicional para las demandadas en caso de una eventual condena.

7. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de Daño emergente futuro, dado que no se encuentra acreditada en debida forma la responsabilidad de la conductora del vehículo automotor de placas ZZW-008 en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrada.

8. Nos oponemos de manera tajante a la pretensión que sobre *Lucro Cesante Pasado* se incoa, pues la esencia de una indemnización que cubra perjuicios por lucro cesante es la recepción de los ingresos que la parte afectada dejó de percibir; sin embargo, para el caso en comento, no se acredita ningún tipo de ingresos por parte de la demandante.

9. Me opongo a la prosperidad respecto al pago de indemnización por concepto de *lucro cesante futuro*, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del nexo de causalidad entre la actividad ejercida por la conductora del vehículo de placas zzw-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** y el daño que se incoa.

Aunado a lo anterior, la tasación que por lucro cesante consolidado se efectúa tiene sendos desatinos, pues no hace referencia sobre el método utilizado para su cuantificación, puesto que si bien se presume que todo ciudadano colombiano devenga un salario mínimo, es imperioso que se pruebe de forma efectiva que la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** se encontraba efectuando una actividad laboral y que tal labor le generaba un ingreso.

10. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños morales se deprecian en cabeza de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**; sumada al valor exorbitante que se pretende se pagada a título de indemnización, pues supera de forma evidente los topes dispuestos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

11. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido **NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES**.

12. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido **ALQUIMEDES CORRALES**.

13. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **ANDRES CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

14. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales pudo haber sufrido la señora **ALICIA HENAO CORRALES**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

15. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales ha podido sufrir **FREDDY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

16. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **WILSON CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

17. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **SANDRA MARIA CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

18. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **ELLY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

19. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daños morales haya sufrido **KEIRY JAILINE MURCIA CORRALES**.

20. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente, material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños a la vida en relación se deprecian, en cabeza de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**.

21. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se ha probado la afectación que por concepto de daños a la vida en relación haya sufrido **NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES**, pues no se tienen por acreditados los cambios en el proyecto de vida y en las relaciones del demandante habida cuenta del acaecimiento del accidente, ya que a pesar de la existencia de un vínculo consanguíneo, le corresponde al actor probar la real afectación sufrida.

22. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ALQUIMEDES CORRALES**.

Y es que no se han probado los cambios en el proyecto de vida y en las relaciones diarias del actor en razón al accidente de tránsito narrado en el acápite de los hechos de la demanda, aunado al hecho de que no es suficiente la existencia de un vínculo sanguíneo para que se pretenda algún tipo de afectación.

23. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ANDRES CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

24. Me opongo tajantemente a esta petición, pues no solo excede los límites establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que junto con el escrito de la demanda no se aporta material de prueba suficiente que permita tener por cierto el daño a la vida en relación generado en cabeza de **ALICIA HENAO CORRALES**.

25. Nos oponemos a lo pretendido en el presente numeral, pues no solo es por demás desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sino que no se ha probado la afectación que por concepto de daño a la vida en relación, se pudo haber generado en cabeza de **FREDY CORRALES HENAO**.

26. Me opongo a la mentada pretensión, por cuanto no se ha dado por cierta la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **WILSON CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los límites jurisprudencialmente establecidos.

27. Me opongo rotundamente, ya que no solo la pretensión incoada desborda los límites establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sino que al plenario no se aporta material de prueba suficiente que permita tener por cierto el daño a la vida en relación generado en cabeza de **SANDRA MARIA CORRALES HENAO**.

28. Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no se tiene por acreditada la afectación que por concepto de daño a la vida en relación haya sufrido **ELLY CORRALES HENAO**, además de ser desproporcionada su pretensión en atención a los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

29. Me opongo a esta pretensión, toda vez que no se ha probado la afectación que por concepto de daño a la vida en relación pudo haber sufrido **KEIRI JAILINE MURCIA CORRALES**, siendo que esta además es considerablemente desproporcionada, en atención a lo que la jurisprudencia de manera reiterada ha mencionado al respecto.

Adicionalmente, no se han debatido aquellos elementos que permitan acreditar las afectaciones en las relaciones de la demandante, pues no basta con la existencia de un vínculo consanguíneo, sino que a la actora le corresponde probar su real afectación.

30. Me opongo a la solicitud de indexación, pues esta pretensión es accesoria y solo procede si llegare a ver sentencia condenatoria, así las cosas al no existir responsabilidad acreditada de los demandados, lo aquí pretendido no tiene sustento jurídico ni sustancial.

31. Manifestamos nuestra más rotunda oposición a la pretensión que sobre liquidación de intereses moratorios se realiza, puesto que no existe razón alguna que justifique el pago de los mismos.

32. Me opongo a la pretensión citada, pues el apoderado de la parte actora nuevamente pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a pesar de haberlo solicitado en los numerales 31 y 32 del presente acápite, haciendo desproporcionada y poco argumentada su petición.

33. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para proferirse un fallo condenatorio y menos aún para que se dé el pago de costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...

...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...

...Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...

...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...

...El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...

...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

Tal objeción encuentra su sustento en la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, puesto que no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de los demandantes, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se consideraría tal estimación como una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual pertenece la demandante, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que la demandante pretende le sea reconocido.

Y es que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora esboza como *Perjuicio accesorio*, los honorarios que llegaren a causarse en razón a la condena, queriendo hacer entrar en un yerro al despacho judicial, pretendiendo acreditar que los \$997.506.604 correspondientes al 30% del valor de las pretensiones, son también un perjuicio que recae en cabeza de los demandantes, lo que a todas luces es desproporcionado además de ilógico, pues se colige del *Contrato de Prestación de servicios profesionales* que se aporta junto con el escrito de la demanda, que no se habla de un valor determinado, sino de un porcentaje sobre la cuantía de las pretensiones que hipotéticamente sean concedidas en el litigio, por lo que no existiría ningún tipo de detrimento en cuanto a honorarios profesionales se refiere.

Ahora bien, la norma es clara en tratándose de los elementos constitutivos del *Juramento estimatorio*, de la siguiente manera, para lo cual hago referencia al último párrafo de la norma citada con anterioridad, así:

...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..."

De esta manera, se hace claro que el apoderado judicial de la parte actora comete un flagrante yerro procesal, pues en atención al texto citado, los daños extrapatrimoniales no hacen parte integral del juramentos estimatorio.

Por lo anterior, el juramento estimatorio deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

I.-INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el *hecho generador* de responsabilidad, *un perjuicio* y *un nexo de causalidad* que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

El Doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA., al desarrollar el tema de la relación de causalidad, refiere:

*“Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente”. Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto”.*¹

Expresa además:

“...hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad...”

...Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil...”

...Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable”.

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio no se tiene por demostrado que la colisión objeto de litigio, sea el resultado de una acción u omisión de la conductora del vehículo de placas ZZW-008, señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, pues contrario a lo que expresa la parte actora, el hecho de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se haya esbozado una hipótesis sobre la causa del accidente, no significa ello que ésta haya sido probada en debida forma, pues el Agente de Tránsito que acude al lugar de los hechos, al no estar presente en los mismos, no puede dar certeza real de cómo ocurrieron estos; razón por la que en tal medida, no se encuentra probado fehacientemente el nexo causal que de manera apresurada deduce la parte demandante y que resulta inexistente dentro de esta litis.

En consecuencia solicito a su señoría tener en cuenta al momento de proferir sentencia, el hecho de que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad frente al actuar del conductor del automotor de placas ZZW-008, elemento dispensable para que se declare la responsabilidad Aquiliana que persigue la parte actora en cabeza de nuestro asegurada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

¹ WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

II.-AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE DEMUESTREN EL ACAECIMIENTO DE UN DAÑO IMPUTABLE A LAS DEMANDADAS

Es evidente que los demandantes no han arrimado tan siquiera prueba sumaria de los daños que pretende le sean indemnizados, sus pretensiones se fundan en meras expectativas y elucubraciones sin sustento alguno.

No solamente se está en un escenario de ausencia probatoria contraviniendo lo presupuestado en el **artículo 167 del Código General del Proceso**, también se desconocen criterios jurisprudenciales, como fuente de derecho de carácter obligatorio.

Por su parte el **Código General del Proceso** establece:

“...Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Subrayado de mí parte)

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“...Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan...” (Negrillas de mí parte)

También, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 18 de diciembre de 2008. Exp.88001-3103-002-2005-00031-01, establece la necesidad probatoria que sustente un determinado daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, al respecto se manifestó:

“...De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar...”

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de la acreditación del daño por parte del demandante no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrarlo, es decir, está en la obligación de probar las bases sobre las cuales se cimenta la indemnización solicitada.

Es evidente que en la presente acción nos encontramos frente a reclamaciones basadas en **daños hipotéticos y/o eventuales**, desdibujándose en tal medida los presupuestos o elementos del daño.

Al respecto, en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez. Exp.25000232600020050037001 (37304), de octubre de 2017, se estableció:

“En efecto, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, el daño debe ser:

i. Ciertó:

Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

ii. Personal:

Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.

iii. Lícito:

Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.

iv. Persistente:

Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por lo anterior, advirtió que:

“... así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de un daño o una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria...”

Finalmente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en Sentencia de 10 de mayo de 2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

*“...1.1. Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el **daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”**. Además, es el requisito **“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”** (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01).*

Y es que no se aportan pruebas que acrediten con suficiencia el supuesto detrimento patrimonial sufrido en cabeza de los demandantes, pues deberá tenerse en cuenta que fue mediante el SOAT que se cubrió los gastos farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios causados en razón del accidente, motivo por el que aquellos gastos no cubiertos por el mencionado *seguro obligatorio*, deberán ser objeto de probanza, pues de no hacerlo, se estaría omitiendo la acreditación del daño pretendido, obligando a su señoría no tenerlo en cuenta.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora aporta una serie de documentos con el fin de acreditar ante el despacho gastos sobre medicamentos y terapias de las cuales no se aporta justificación del motivo por el cual estas no fueron cubiertas por el sistema de salud a la cual la demandante pertenece, lo que pone en entredicho la supuesta erogación que se realiza, pues debe la víctima mitigar el daño acaecido.

Lo anterior, aunado a que se pretende en el escrito de la demanda, el reconocimiento y pago de un *daño emergente futuro* siendo este **hipotético y eventual** por lo que no se tiene ninguna certeza de que se incurrirá en el mismo, pues de ninguna manera se puede acreditar que el estado de salud de la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** no puede ser objeto de mejoría, por lo que podría enriquecerse sin causa alguna, habida cuenta de que no llegase a necesitar lo que la demandante pretende le sea reconocido, siendo que un perjuicio puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia, lo que en el caso particular no ocurre, pues debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, la cual no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

Es así, que dadas las razones precedentemente expuestas, hacen que su pretensión carezca de todo fundamento, haciéndola subjetiva y desproporcionada.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es evidente que la parte actora pretende reclamar de los aquí demandados, un pago de lo no debido que de materializarse constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la parte pasiva y correlativamente un empobrecimiento para los demandados.

Al respecto las Altas Cortes se han pronunciado, como es el caso de la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-219 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.

Al analizar el caso sub júdice, es plausible vislumbrar que una persona resulta lesionada en accidente de tránsito en un lugar en donde también se ejercía una actividad peligrosa, y que de los supuestos de hecho aseverados, así como los medios de prueba aportados, no se tiene por acreditada la responsabilidad en cabeza de la propietaria y conductora del vehículo automotor involucrado en el accidente, señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

Por lo citado anteriormente, de manera temeraria el señor apoderado de la parte demandante pretende suscitar un incremento patrimonial injustificado con base en un cobro de lo no debido, razón por la que sus pretensiones deben ser desestimadas.

IV.- SUBLIMITE DE COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO

Dicho amparo y sublímite se encuentra pactado dentro de las CONDICIONES GENERALES de **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010795**, en las cuales se establece:

“...ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO,

SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SIJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Solicito en consecuencia a su Señoría tener presente la mencionada estipulación contractual, en caso de proferir sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados, y hallar responsable como garante a la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

V. EXCLUSIÓNES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795

En el acápite de **EXCLUSIONES** del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795** se establece:

“... EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

... 2.13 DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO”.

En consecuencia, si en el presente caso se llegare a demostrar que la propietaria y conductora del vehículo automotor de placas ZZW-008 señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, desatendió las normas reguladoras del tránsito en la zona donde se describe ocurrieron los hechos, su actuar sería de manera ineludible, producto del *dolo o culpa grave*, razón por la que no habría lugar a la afectación de la cobertura otorgada.

VI. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Requiero de manera respetuosa a su Señoría, que no se decrete la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda y denominada como *Prueba pericial*, pues el artículo 227 del Código general del Proceso, menciona lo siguiente:

***“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes
...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial
deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para***

pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...

...El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Nótese Señor Juez que según el propio dicho del apoderado de la parte actora, este funge como apoderado judicial de los demandantes desde la supuesta reclamación hecha a la compañía de seguros; sin embargo, de manera frágilmente argumentada, sólo anuncia la intención de presentar un dictamen pericial, sin aportarlo junto con el escrito de presentación de la demanda.

Es por tal razón, que insto al Señor Juez para que de manera respetuosa desestime la petición que se incoa, pues lo que se colige es la falta de diligencia en el aporte de un dictamen idóneo que diera cuenta de lo acaecido, pretendiendo así ganar tiempo ante el despacho, desatendiendo flagrantemente la directriz impartida por el citado artículo 227 del estatuto procesal colombiano.

Adicionalmente, solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Así mismo, solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento, los demandantes, absuelvan el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación a la demanda les formularé.

b.- Me reservo la facultad de contrainterrogar a los sujetos procesales que conforma la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso.

II. DOCUMENTALES

1. Copia simple de las condiciones particulares de la carátula de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4010795** emitida por **HDI SEGUROS S.A.**

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que, por ministerio de la Ley, **artículo 1046 del Código de Comercio**, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro, póliza.

2. Cuadernillo de condiciones generales de **LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES “FÓRMULA SICURA”.**

III. TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales las siguientes:

-Poder otorgado por el Representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** el cual otorga a la suscrita la facultad para contestar la presente demanda.

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

-La demandada **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Lina.lopez@hdi.com.co

-Personalmente, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 124 No. 70 A - 28 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co ó mcaasesores@outlook.com

Del Señor Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

contestación de la demanda de YENNY ANDREA CORRALES HENAO Vs MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS Y HDI / JUG. 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA No.11001310302520200002400

MCA ASESORES <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mié 8/07/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; 'MCA ASESORES' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; mcrisalonso@hotmail.com <mcrisalonso@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación y Anexos de HDI.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, me permito remitir por este medio la solicitud frente a la medida cautelar y la contestación a la demanda del proceso citado en la referencia, junto con las pruebas documentales enunciadas y los respectivos anexos.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y un (41) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

CC No. 41.769.845

T.P No. 45.020 del C.S. de la J

MCA Asesores Juridicos & Financieros

Calle 124 No 70 A - 28

Tel (1) Tel (1) 3838027

Cel. 3102430615

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

MCA ASESORES
Jurídicos &
Financieros

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

No. 2020-00024

De. **JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

SOLICITUD FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, a fin de solicitarle se niegue la medida cautelar solicitada en cabeza de mi representada, o en su defecto se nos permita prestar caución mediante póliza de seguro, a fin de precaver la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa en contra de mi prohijada.

La finalidad de dichas medidas cautelares, consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de una hipotética condena en contra de los demandados, luego de que los intereses de los demandantes pudiesen verse amenazadas si la contraparte conoce de la demanda, y para lo cual adopte medidas para evitar que su patrimonio sea gravado con una medida cautelar que podría ser decretada en el proceso.

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone las reglas que se aplicaran para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos; en su *literal C* este faculta al juez para que disponga del proceder de las mismas, textualmente dice:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..."

...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho..."

...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

Ahora bien, esta práctica en algunos casos es usada de manera indebida, pues su uso se da solo con el fin de agotar requisitos sin estimar su relevancia, pero como ya referimos su finalidad es distinta; por consiguiente, para que el juzgador no caiga ante estas vicisitudes se han determinado algunos principios que rijan la práctica de las medidas cautelares.

Al respecto la Corte Constitucional a través de Sentencia SU-913/09 estableció:

“... (...) los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

Ahora bien, para el caso materia de estudio, se colige que **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** es una compañía liquida, solvente, y que cuenta con un patrimonio de más de 50 mil millones de pesos, lo que contrastaría con el valor de las pretensiones en juicio que son proporcionalmente mínimas a la solvencia de mi representada, dando como resultado, que esta medida cautelar carezca de *periculum in mora*, esto al no representar un riesgo legítimo para los demandantes, por consiguiente no se encuentra fundada la medida cautelar, lo que discreparía con el principio *fumus boni iuris*, pues se evidencia que en el presente caso estas medidas no tienen un fin utilitario; en consecuencia solicito a su señoría, se niegue la inscripción a la demanda conforme a lo expuesto.

Por el contrario, si el despacho encuentra acreditados los presupuestos para decretar la medida cautelar, con el debido decoro solicito se señale el monto de la caución que mediante Póliza de Compañía de Seguros, deberá ser presentada.

Sustento mi petición en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece:

*“... **Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se

persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad... (Se subraya)

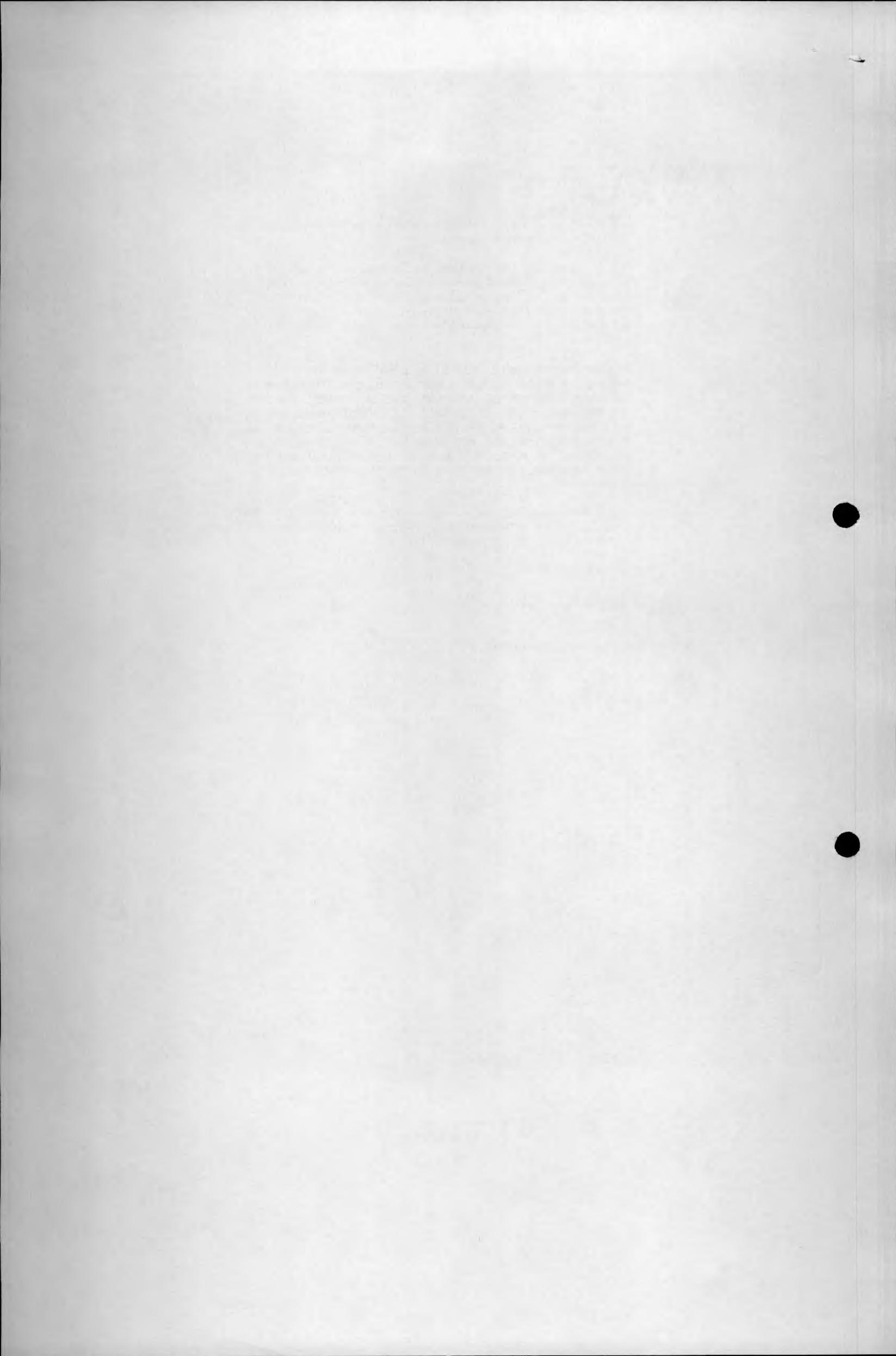
Solicito de manera respetuosa sea atendida la presente solicitud, conforme a la disposición legal que así lo establece, ya que este tipo de inscripción ante Cámara de Comercio genera graves perjuicios a mi prohijada.

Del Señor Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.



408

contestación de la demanda de YENNY ANDREA CORRALES HENAO Vs MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS Y HDI / JUG. 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA No.11001310302520200002400

MCA ASESORES <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Mié 8/07/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; 'MCA ASESORES' <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; mcrisalonsog@hotmail.com <mcrisalonsog@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación y Anexos de HDI.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, me permito remitir por este medio la solicitud frente a la medida cautelar y la contestación a la demanda del proceso citado en la referencia, junto con las pruebas documentales enunciadas y los respectivos anexos.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y un (41) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

CC No. 41.769.845

T.P No. 45.020 del C.S. de la J

MCA Asesores Juridicos & Financieros

Calle 124 No 70 A - 28

Tel (1) Tel (1) 3838027

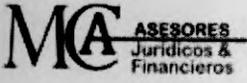
Cel. 3102430615

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

1/2/2021

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Bogotá D.C. - Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

3 folios  9/07/2020

14/07/2020
Contestación
Martha Zca.

409

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-02-28

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 38196010	JENNY	ANDREA	CORRALES	HENAO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-03-01

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COMPENSAR E.P.S. - CM	Subsidiado	10/10/2019	Activo	CABEZA DE FAMILIA	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-02-28

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2012-02-11	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-02-28

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-01-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-02-28

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-01-31

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Último Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA	Vivienda de interes social	2007-02-26	Activo	Otorgado	2007-02-26	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Y DESARROLLO TERRITORIAL						
-----------------------------	--	--	--	--	--	--

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/3/2020 9:19:15
PM

4.10

INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
R. A. T[®] 2



INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, KAWASAKI KLX1503, modelo 2016, color verde y blanco, placa HTS 81E.

VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET CRUZE, modelo 2014, color gris, placa ZZW 008.

INFORME No. 190929745

Bogotá D.C., diciembre 3 de 2019

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA.....	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:.....	4
2.2 LA VÍA:.....	8
2.3 VEHÍCULOS:.....	14
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	22
2.5 VICTIMAS:.....	25
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO. 26	
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	27
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	33
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	36
7. HALLAZGOS.....	38
8. CONCLUSIONES:.....	40
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42

411

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la carrera 30 con calle 32 sur, donde se encuentran involucrados: **VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, KAWASAKI KLX1503**, modelo 2016, color verde y blanco, placa **HTS 81E**. **VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET CRUZE**, modelo 2014, color gris, placa **ZZW 008**.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información analizada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Cinco (5) fotografías a color del lugar de los hechos.
- b) Historia clínica No. 38196010 – 14643688.

c) Informe de la autoridad IPAT.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el domingo 16 de diciembre de 2018, a las 08:15 horas, en la carrera 30 con calle 32 sur ($4^{\circ}35'28.3''N$ $74^{\circ}07'01.7''W$) en área urbana de la ciudad de Bogotá.

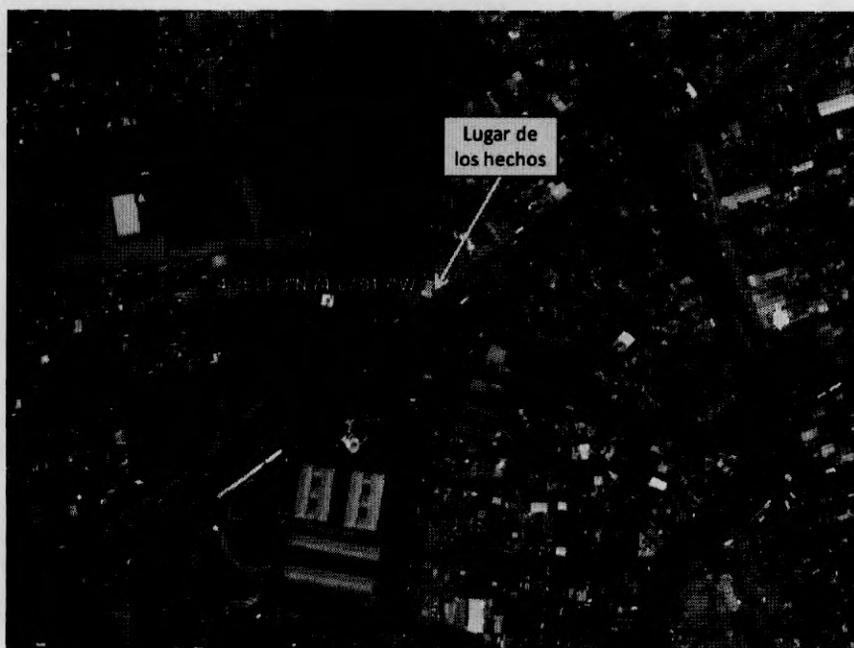


IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos.

ANZ

**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190929745**

Código: PDS-FO-08

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 190929745

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: [] 2. GRAVEDAD: [] 3. LOCALIDAD O DOMINIO: []

3.1 LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: **Carrilero 30 con calle 32** **Antonia Nariso**

4. FECHA Y HORA: **16/12/2016 08:15** **18/12/2016 09:20**

5. CLASE DE ACCIDENTE: **CHOCUE** **CARRA** **OCCUPANTE**

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: **6.1. ÁREA:** [] **6.2. SECTOR:** [] **6.3. ZONA:** [] **6.4. OBRAS:** [] **6.5. OBRERA:** [] **6.6. OBRERA:** [] **6.7. OBRERA:** []

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: **7.1. SUPERFICIE DE PAVIMENTACIÓN:** [] **7.2. SUPERFICIE DE PAVIMENTACIÓN:** [] **7.3. SUPERFICIE DE PAVIMENTACIÓN:** [] **7.4. SUPERFICIE DE PAVIMENTACIÓN:** [] **7.5. SUPERFICIE DE PAVIMENTACIÓN:** []

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: **Leon Panto Jhon Enrique** **cc 80071032** **Delaware** **09 07 18 1** **2017**

Calle 53 B no 41-03 **Bogotá 30276-BV**

Medicina legal Puente Aranda

Hitachi **40251820** **40251820** **10 02 11001**

Funza **40251820** **115 110 119**

At-1329-40282820-S Seguros del Estado

Correles Herra Jony Andree **cc 38196010**

Residente por postigo

IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No. 1 del informe policial de accidente de tránsito.

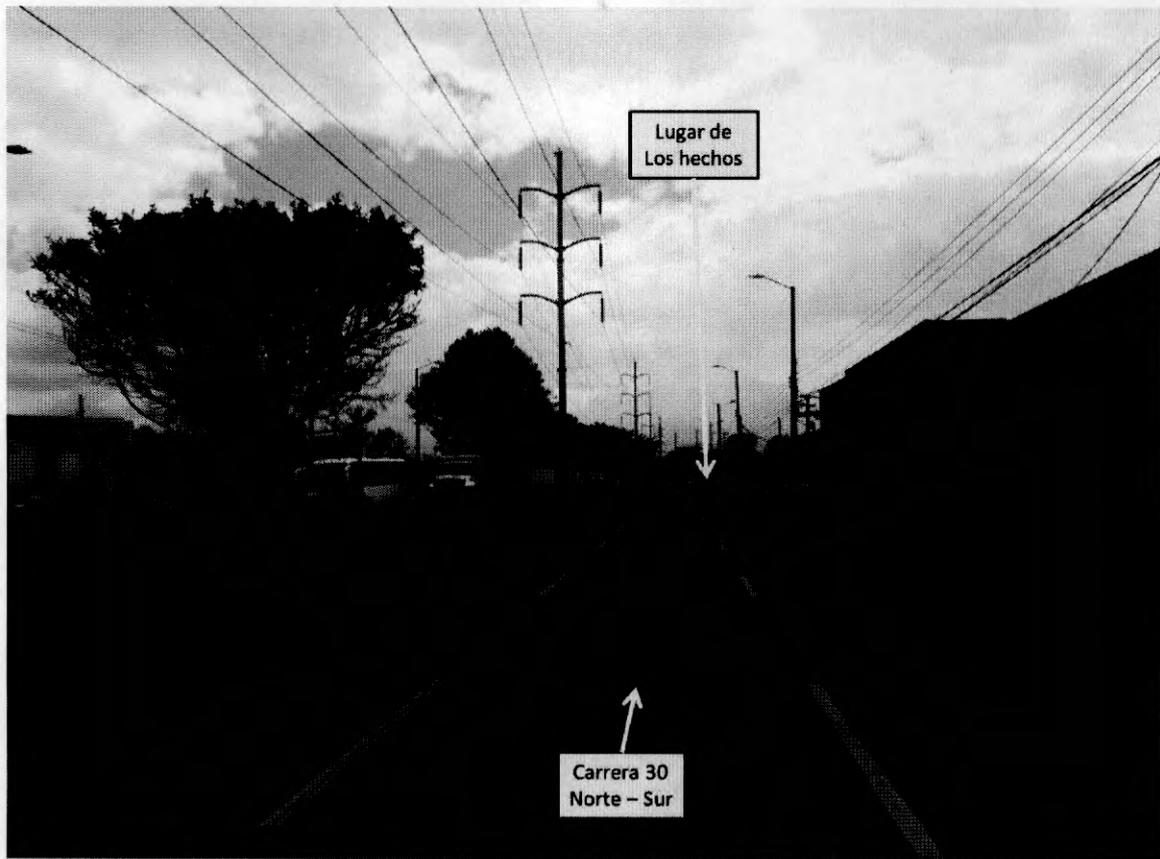
2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la 5 así como en la tabla No. 1.

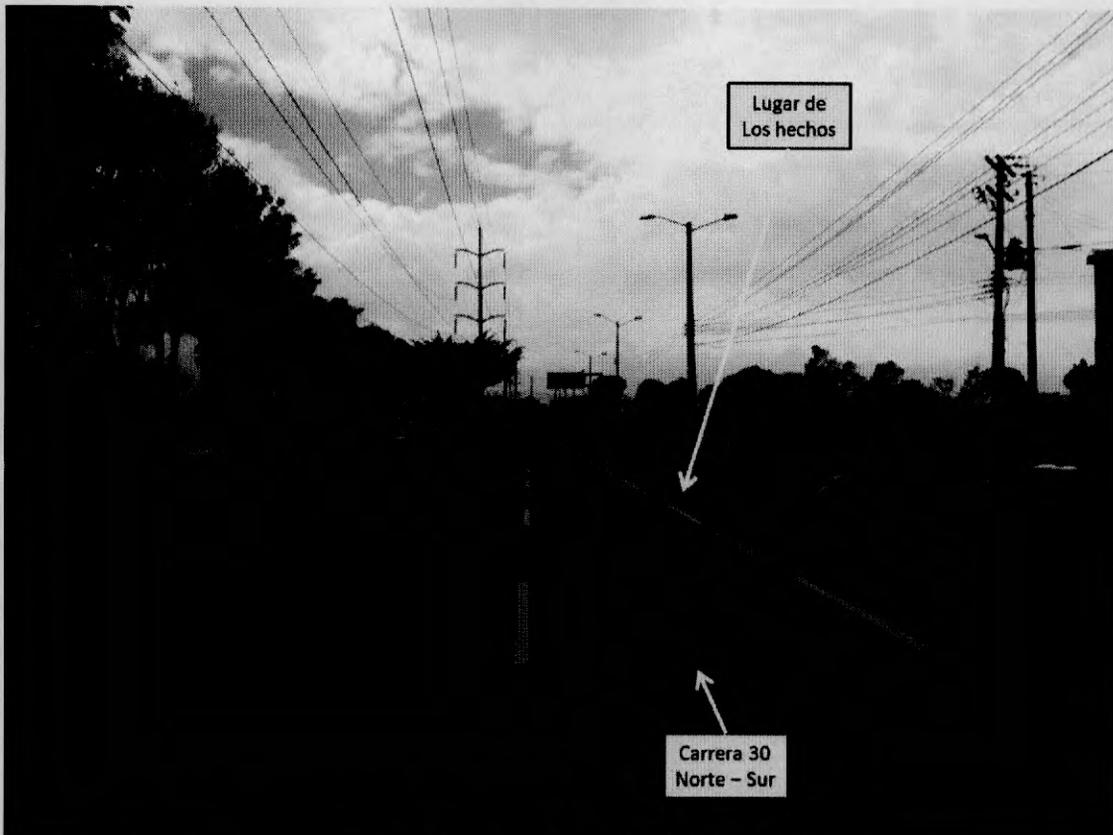


FOTOGRAFÍA No. 1 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido norte – sur en la carrera 30 a la altura de la calle 30 sur, se aprecian las características generales de la vía en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde, con señalización vertical SR-41 “prohibido dejar o recoger pasajeros”; en este sentido se desplazaban los vehículos.

AAA

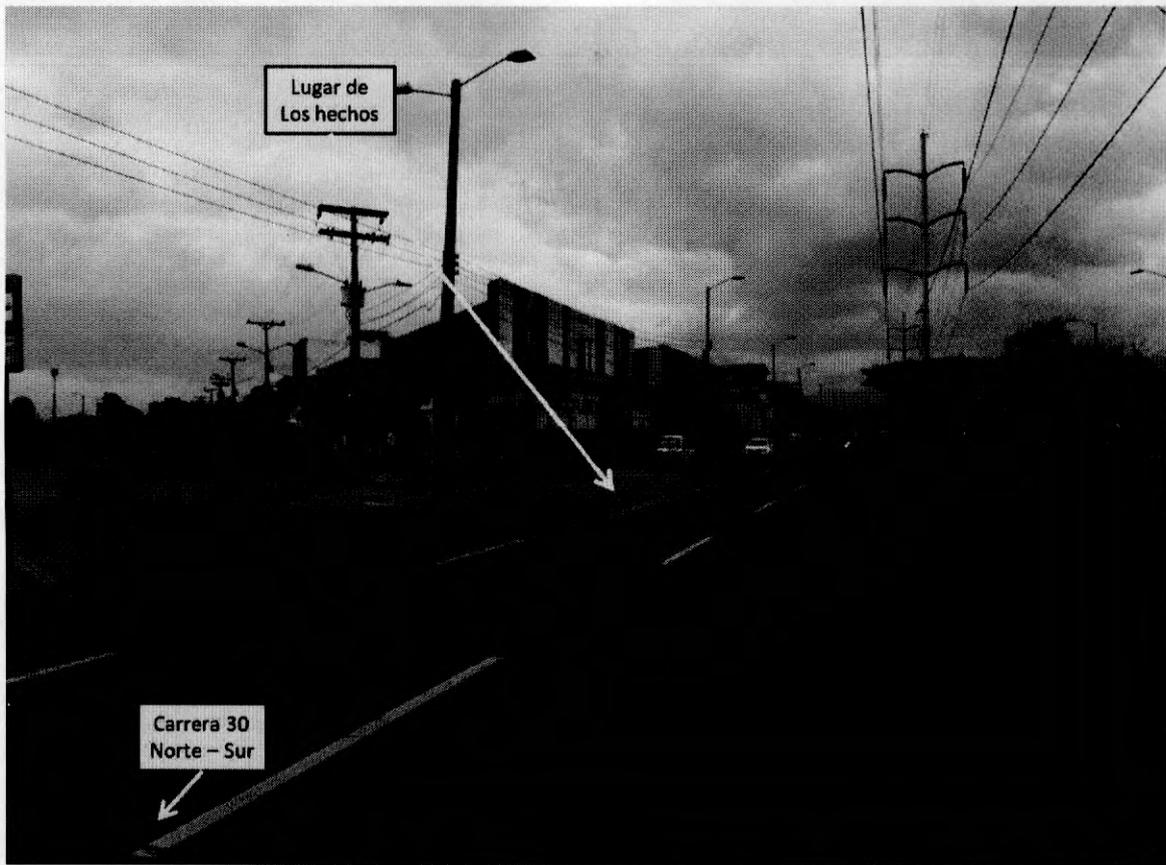


FOTOGRAFÍA No. 2 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido norte – sur en la carrera 30 entre calles 31 sur y 32 sur, se aprecian las características generales de la vía en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde, sin señalización vertical; en este sentido se desplazaban los vehículos.

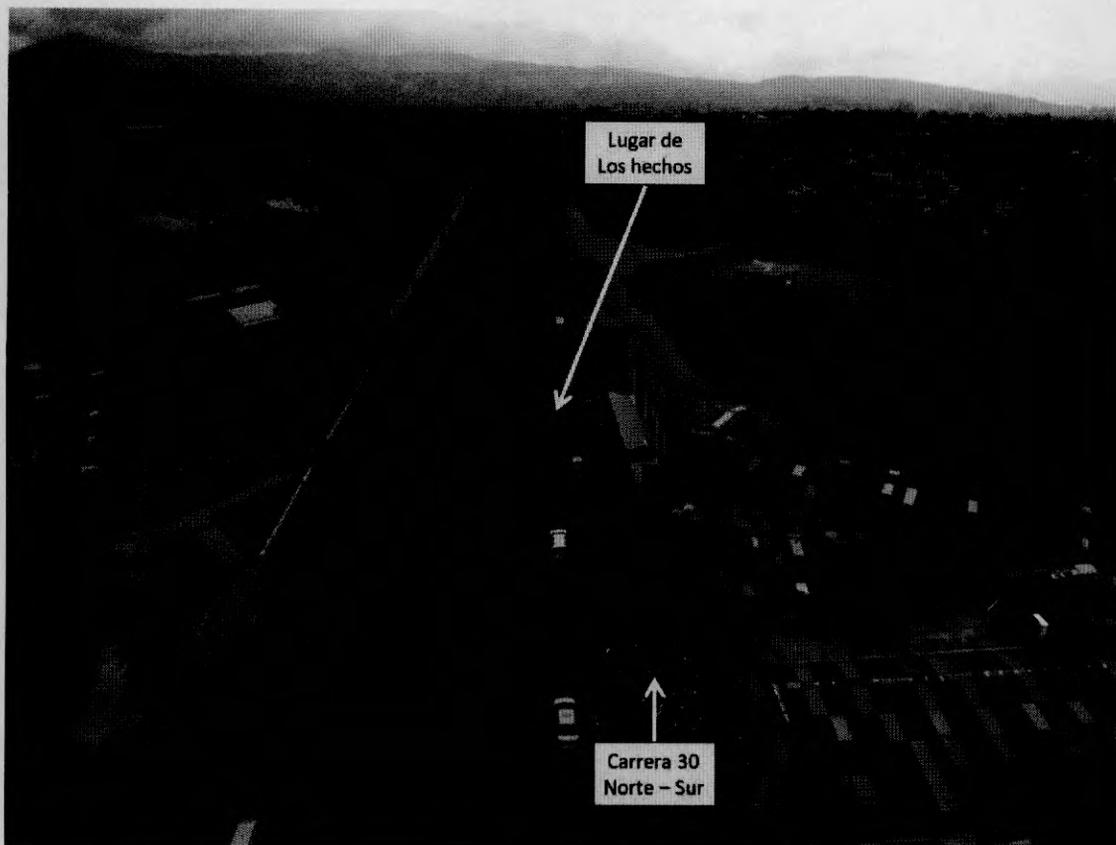


FOTOGRAFÍA No. 3 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido norte – sur en la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur, se aprecian las características generales de la vía en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde, sin señalización vertical; en este sentido se desplazaban los vehículos.

415



FOTOGRAFÍA No. 4 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido sur - norte en la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur, se aprecian las características generales de la vía en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde, sin señalización vertical.



FOTOGRAFÍA No. 5 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido norte – sur en la carrera 30 entre calles 31 sur y 32 sur, se aprecian las características generales de la vía en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde, sin señalización vertical; en este sentido se desplazaban los vehículos.

NOTA 1: La inspección a la vía por parte del investigador Oscar Javier Garzón Correa con CC1.030.673.483 se realizó el 18 de octubre de 2019.

416

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	Tramo de vía carrera 30 con calle 32 sur
ÁREA, SECTOR	<i>Urbano, Residencial</i>
GEOMÉTRICAS	<i>Recta, Plano</i>
UTILIZACIÓN	<i>Único sentido por calzada</i>
CALZADAS	<i>Dos</i>
CARRILES	<i>Tres por calzada</i>
MATERIAL	<i>Asfalto</i>
ESTADO	<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Normal, Seco</i>
ILUMINACIÓN	<i>Natural</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Demarcación horizontal de línea blanca segmentada, línea blanca continua y líneas de borde, con señalización vertical SR-41 "Prohibido dejar o recoger pasajeros)</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, KAWASAKI KLX1503, modelo 2016, color verde y blanco, placa HTS 81E.



IMAGEN No. 5: En esta imagen se aprecia un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro.

4.17



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190929745**

Código: PDS-FO-08

Conductor: JOHN ENRIQUE LEÓN PARRA con CC 80.071.032 de 37 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	JHON ENRIQUE LEON PARRA		
DOCUMENTO:	C.C. 80071032	ESTADO DE LA PERSONA:	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de Inscripción:	No inscrito
FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expedic Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
110010003663819	SDM - BOGOTA D.C.	19/10/2007	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 110010003663819

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	19/10/2007	10/01/2022	2

IMAGEN No. 6: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra la licencia de conducción activa y no presenta restricciones para conducir.

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 1 (Motocicleta)

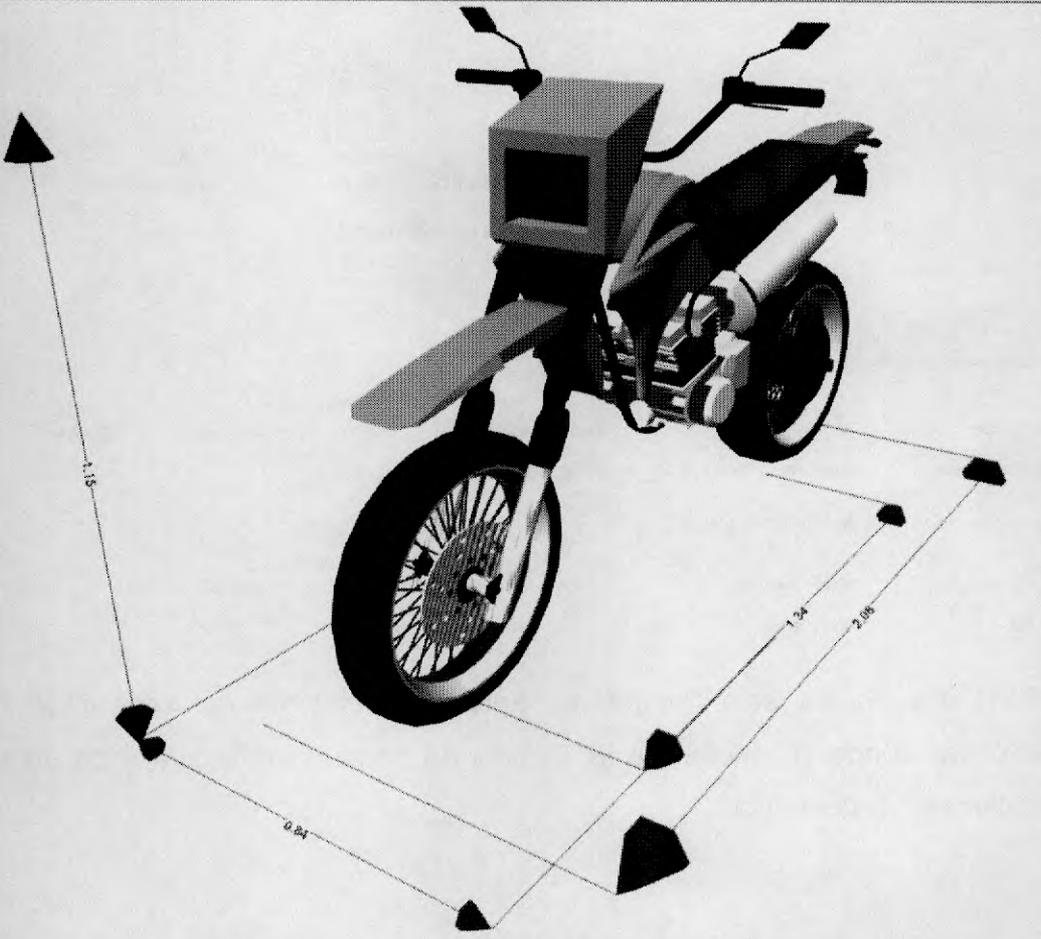
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	PARTICULAR	
OCUPANTES	1	
DIMENSIONES		
		
https://www.auteco.com.co/moto-kawasaki-klx150-j/p		
PESO TOTAL	260 – 270 kg	

TABLA No. 2

4/18

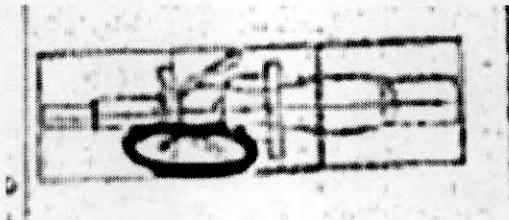


IMAGEN No. 7: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo afectando su costado izquierdo, más hacia su tercio anterior.

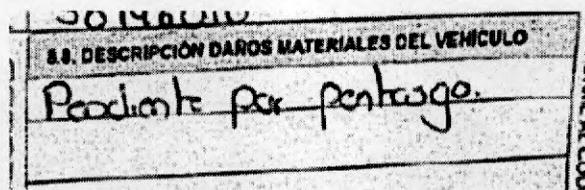


IMAGEN No. 8: En esta imagen se aprecia la descripción de los daños realizada por la autoridad: "Pendiente por peritasgo".

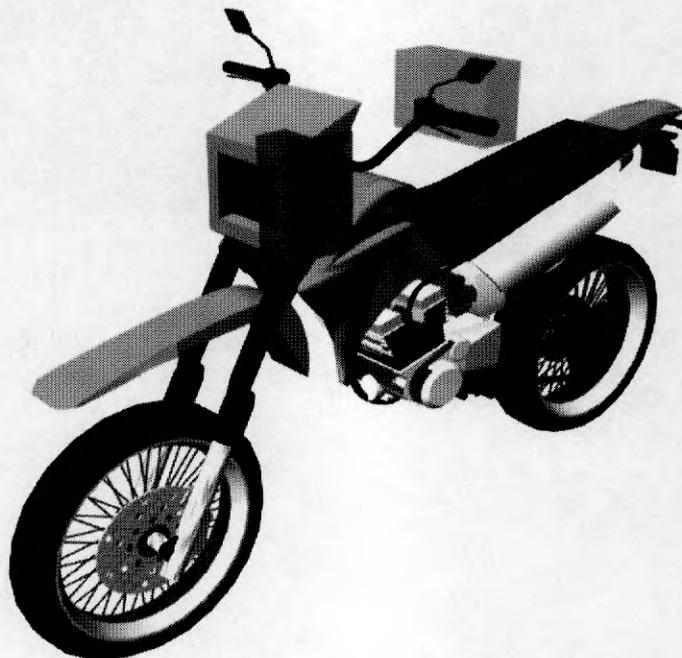


IMAGEN No. 9: En esta imagen con los recuadros rojos se indica la ubicación de los daños o de evidencia en la motocicleta.

➤ **VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET CRUZE, modelo 2014, color gris, placa ZZW 008.**



IMAGEN No. 10: En esta imagen se aprecia un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro.

4.19

Conductor: MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS con CC 51.842.863 de 52 años de edad.

NOMBRE COMPLETO	MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS		
DOCUMENTO	C.C. 51842863	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción:	193320
FECHA DE INSCRIPCIÓN	15/08/2012		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
51842863	SDM - BOGOTA D.C.	22/03/2014	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 51842863

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	22/03/2014	22/03/2017	
B2	22/03/2014	22/03/2024	

IMAGEN No. 11: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del automóvil, donde se encuentra la licencia de conducción activa y no presentaba restricciones para conducir.

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2 (Automóvil)

VEHÍCULO No. 2	
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	
	
https://www.fichastecnicas.com.ar/index.asp?id_ft=11#.XdaoildKiM8	
PESO TOTAL	1500 – 1600 kg

TABLA No. 3

120

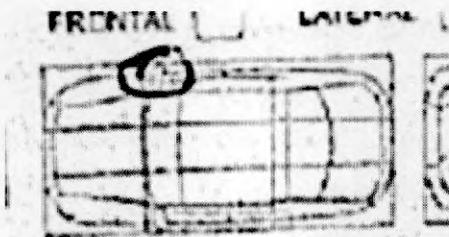


IMAGEN No. 12: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo afectando su costado derecho, más hacia su tercio derecho.

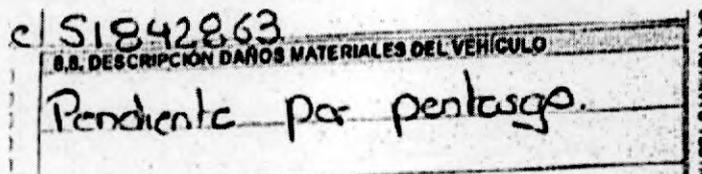


IMAGEN No. 13: En esta imagen se aprecia la descripción de los daños realizada por la autoridad: "Pendiente por peritazgo".



IMAGEN No. 14: En estas imágenes con el recuadro amarillo se indica la ubicación de los daños o de evidencia en el automóvil.

421



IMAGEN No. 16: En estas imágenes, vista en planta, se aprecian las evidencias diagramadas en el croquis del informe de la autoridad.

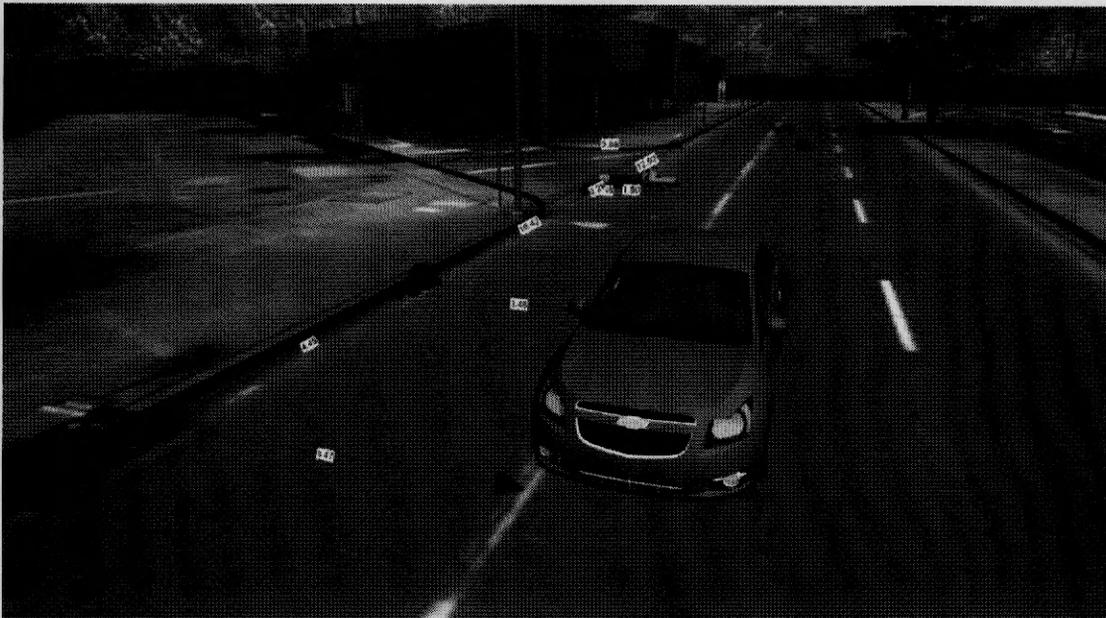


IMAGEN No. 17: En estas imágenes en 3D se observan las evidencias de acuerdo al croquis del informe de la autoridad.

422

2.5 VICTIMAS:

Producto del siniestro se reporta una (1) persona lesionada, la señora Jenny Andrea Corrales Henao con CC 38.196.010 de 37 años de edad, quien fue remitida al hospital Olaya en la ciudad de Bogotá presentando las siguientes lesiones:

- Trauma raquimedular a nivel T12.
- Fractura de vertebra T9.
- Herida en codo derecho.
- Escoriación en hombro derecho.
- Perfusión distal de miembros inferiores.
- Traumatismos múltiples.

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta el registro de daños de los vehículos y las evidencias de acuerdo al croquis de la autoridad y lesiones de las víctimas, se tiene la posición relativa al momento del impacto, para el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** en su costado izquierdo más hacia su tercio anterior y para el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL** en su costado derecho más hacia su tercio medio.

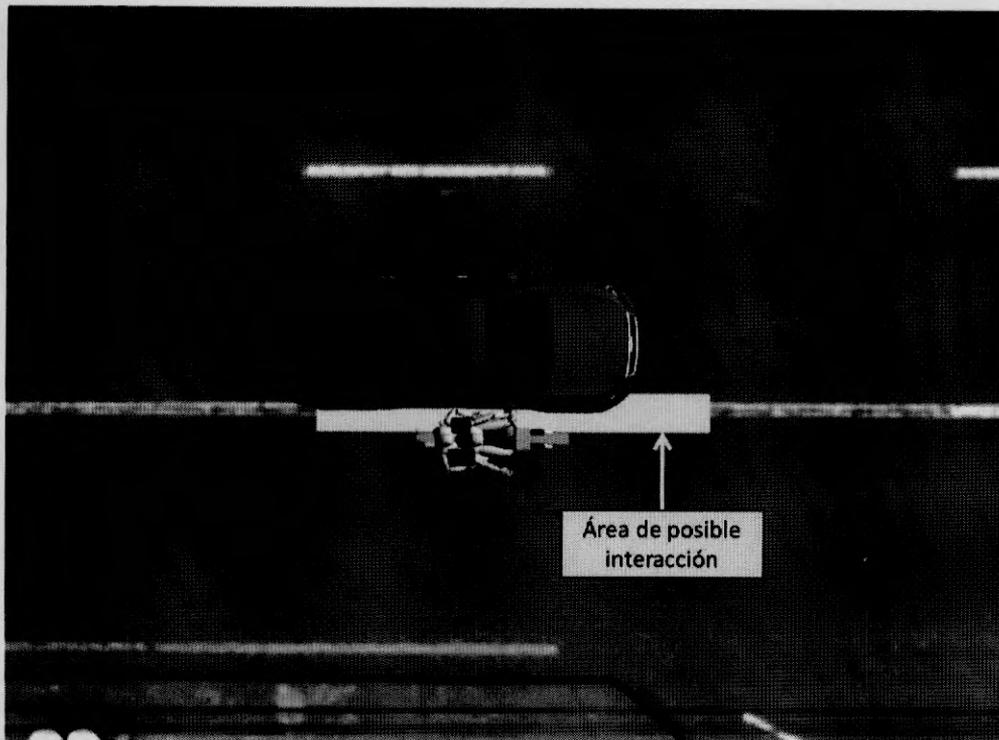


IMAGEN No. 18: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos y el área amarilla de posible interacción sobre la calzada.

El área de 5,0 x 0,5 m indica que en cualquier punto de ésta área ocurre la interacción, la cual se encuentra entre los carriles derecho y central en sentido norte – sur de la carrera 30 a la altura de la calle 32.

423



IMAGEN No. 19: En esta imagen en 3D se aprecia la posición relativa al momento de la posible interacción.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, que tenga en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de posible interacción y la posición relativa de los vehículos se localizaron teniendo en cuenta la trayectoria que seguían, la descripción de daños realizadas, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando la ley de conservación de la energía, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después de la posible interacción se detienen por el rozamiento de las llantas con el asfalto seco para el automóvil en un proceso de frenado controlado sin huella, además del arrastre metálico de la motocicleta sobre el piso y arrastre de las víctimas.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,9$ para el arrastre de las víctimas sobre la vía, entre $\mu=0,35$ y $\mu=0,55$ para la motocicleta y entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,4$ para el automóvil.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es plano, recta, se encontraba seca, con iluminación natural.

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

424

- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento* mínimo de $\mu=0,7$ y máximo de $\mu=0,8$ para el automóvil y entre $\mu=0,4$ y $\mu=0,6$ para la motocicleta.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

NOTA 2: *Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.*

**4.1 VELOCIDAD DEL AUTOMÓVIL DE ACUERDO A LA DISTANCIA
RECORRIDA DESDE EL LUGAR DÓNDE PERCIBE EL OBSTÁCULO HASTA
DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.**

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

Dónde.

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y el asfalto $\mu=0,3$ y $\mu=0,4$

g : Valor de la aceleración de la gravedad: $9,8 \text{ m/s}^2$

d_A : Distancia total recorrida por el automóvil entre 25 y 30 m.

t : Tiempo de reacción para el conductor del automóvil se estimó entre 1,5 y 2,0 s, compatible con la dinámica del siniestro.

V_v : Velocidad del automóvil en el instante de percibir el obstáculo entre 27 y 38 km/h.

VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DONDE OBSERVA EL OBSTACULO HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE															
DISTANCIA MINIMA	d min (m)														
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)														
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MINIMO	μ min														
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MAXIMO	μ max														
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)														
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	tr max (seg)														
PENDIENTE DE LA VIA	%	0.00													
RESULTADOS															
PLANO			<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tipo de vehiculo</th> </tr> <tr> <th>Grandes</th> <th>Medianos</th> <th>Pequeños</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28.71</td> <td>30.08</td> <td>31.44</td> </tr> <tr> <td>41.76</td> <td>43.86</td> <td>45.55</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de vehiculo			Grandes	Medianos	Pequeños	28.71	30.08	31.44	41.76	43.86	45.55
Tipo de vehiculo															
Grandes	Medianos	Pequeños													
28.71	30.08	31.44													
41.76	43.86	45.55													
VELOCIDAD MINIMA	7.59	27.34 km/h													
VELOCIDAD MAXIMA	10.54	37.98 km/h													

IMAGEN No. 20: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

425

**4.2 VELOCIDAD FINAL DE LA MOTOCICLETA CALCULADA A PARTIR DE LA
DISTANCIA RECORRIDA POR ESTE HASTA DETENERSE
COMPLETAMENTE.**

$$V_p = \left[-(2h / g)^{1/2} + (2h / g + 2d / \mu g)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

μ : Coeficiente de fricción entre el piso y la motocicleta $\mu=0,35$ y $\mu=0,55$.

g : Valor de la aceleración gravitacional terrestre $9,8 \text{ m/s}^2$.

h : Altura del centro de masa de la motocicleta $0,65 \text{ m}$.

d : Distancia entre la posible área de interacción y la posición final de la motocicleta entre 12 y 17 m .

V_p : Velocidad final de la motocicleta entre 29 y 42 km/h .

COLISION VEHÍCULO PEATON/MOTO				COLISION VEHÍCULO PEATON/MOTO			
Coeficiente OBJETO-piso		0.35		Coeficiente OBJETO-piso		0.55	
Altura del C.M.		0.65		Altura del C.M.		0.65	
Razón Velocidad.		Vv/Vp		Razón Velocidad.		Vv/Vp	
		1.00				1.00	
Distancia (m)		Veloc. Km/h		Distancia (m)		Veloc. Km/h	
12		28.5		12		34.5	
17		34.8		17		42.4	
		Vp				Vp	
		Vv				Vv	

IMAGEN No. 21: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

**4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE
SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V .**

$$D_T = \frac{V_V^2}{2\mu g} + t_r V_V \quad (3)$$

Donde:

D_T : Distancia total recorrida.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: $9,8 \text{ m/s}^2$

V_V : Velocidad del vehículo.

t_r : tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,2 y 1,5 s.

μ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

426

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable², un instante antes de la posible interacción, el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** se desplazaba en sentido norte – sur de la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur sobre el carril derecho más hacia el carril central (entre carriles) a una velocidad comprendida entre veintinueve (**29 km/h**) y cuarenta y dos (**42 km/h**) kilómetros por hora; mientras tanto el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL** se desplazaba sobre el carril central en el mismo sentido de la motocicleta a una velocidad comprendida entre veintisiete (**27 km/h**) y treinta y ocho (**38 km/h**) kilómetros por hora.

Los vehículos se encuentran lado a lado, no es posible determinar técnica si se presenta una interacción, la motocicleta se desvía hacia su derecha cayendo al piso junto con sus ocupantes y se arrastra hasta su posición final; mientras tanto el automóvil sigue hacia adelante y termina en posición final.

No es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.

La velocidad calculada para los vehículos es al momento de la posible interacción, antes se podían desplazar a mayor velocidad, sin poder determinar su valor.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.

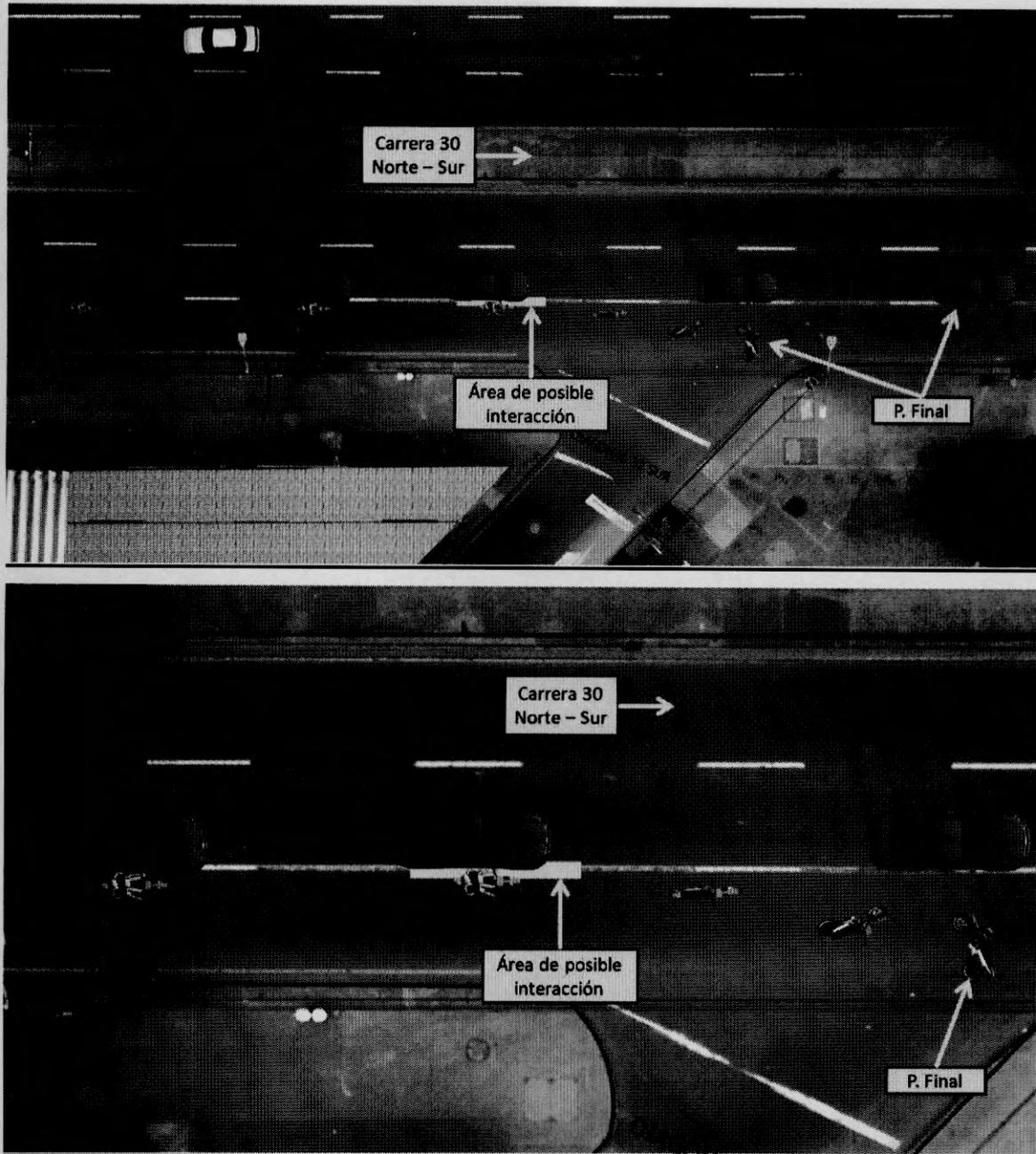


IMAGEN No. 22: En estas imágenes, vista en planta se observa la secuencia del siniestro, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, así como la posición relativa y el área amarilla donde se presenta la posible interacción.

127

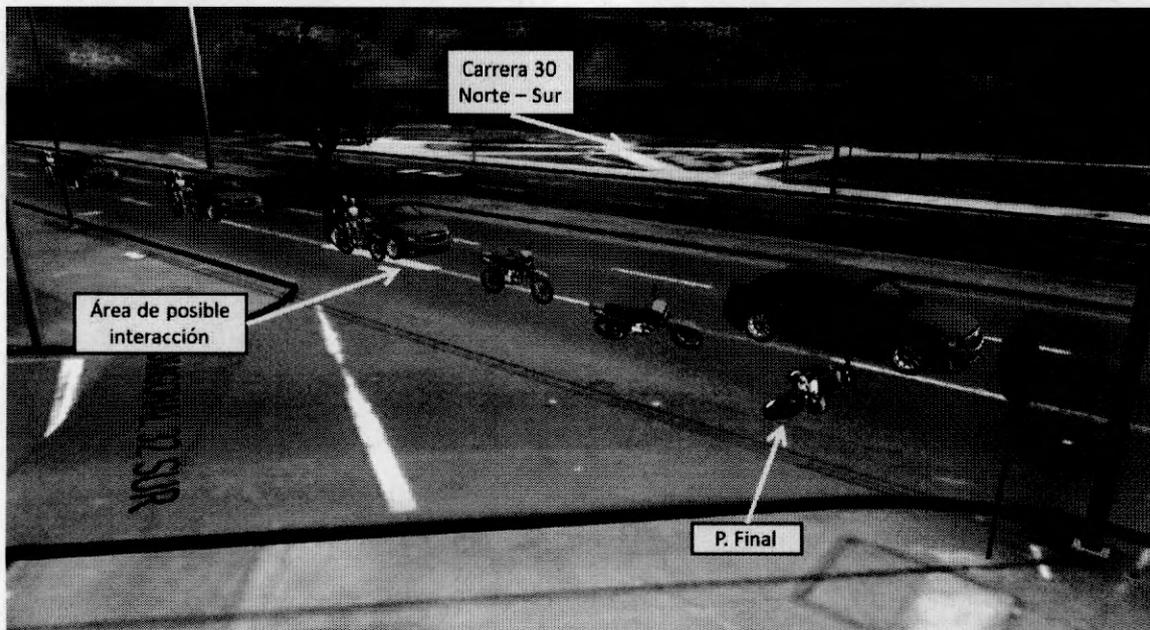
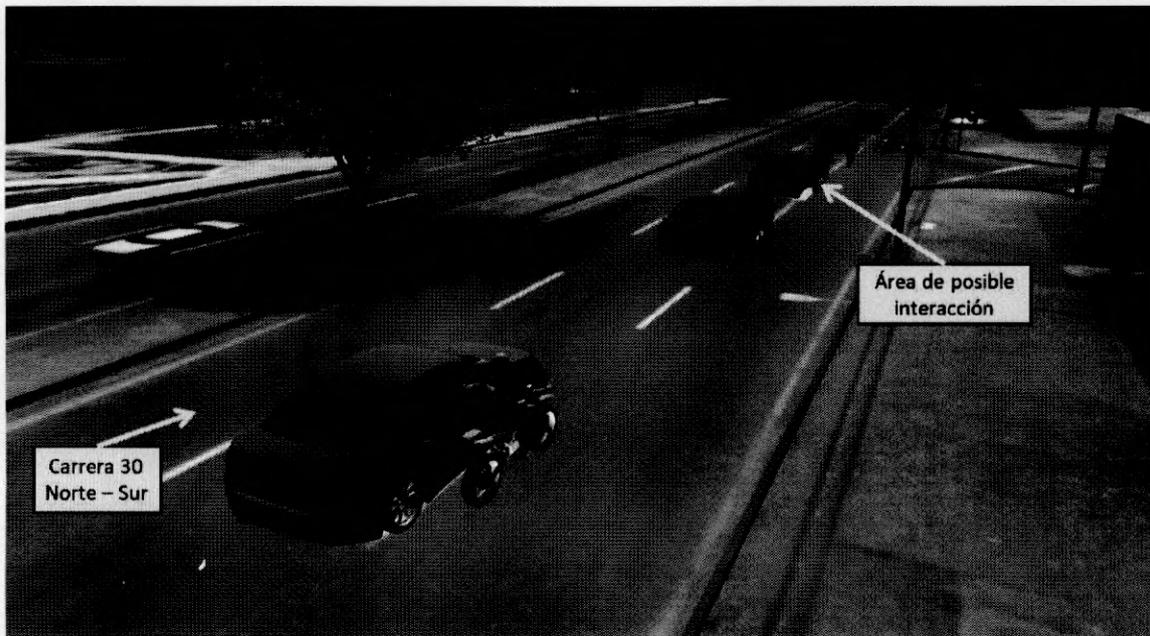


IMAGEN No. 23: En estas imágenes en 3D se aprecia la secuencia del siniestro, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, así como la posición relativa y el área amarilla donde se presenta la posible interacción.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo. Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales nocturnas.

428



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190929745**

Código: PDS-FO-08

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de Parada dT
MOTOCICLETA Entre 29 y 42 km/h	Entre 9,7 y 17,5 m	Entre 5,5 y 17,4 m	Entre 15,2 y 34,9 m
AUTOMÓVIL Entre 27 y 38 km/h	Entre 9,0 y 15,8 m	Entre 3,6 y 8,1 m	Entre 12,6 y 23,9 m

TABLA No. 4

7. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico, con las evidencias en la vía, el registro de daños que realizaron y las lesiones de las víctimas.
- b) En el croquis del informe de la autoridad no se diagraman huellas de frenado, huellas de arrastre metálico, huellas de arrastre biológico o vestigios producto del impacto.
- c) En el informe policial de accidentes de tránsito indican en su numeral 6.1 "Área" que la zona donde ocurre el siniestro es urbana.
- d) En el informe policial de accidentes de tránsito indican en su numeral 6.2 "Sector" que la zona donde ocurre el siniestro es residencial.
- e) De acuerdo a la inspección a la vía por parte del equipo de IRS Vial se logró establecer que el sector donde se presenta el siniestro es comercial.
- f) Con base a lo anterior, se puede indicar que el límite de velocidad en la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur, es de 60 km/h.
- g) En el informe policial de accidentes de tránsito se indica que el conductor y el ocupante del vehículo No. 1 MOTOCICLETA portaban el casco de seguridad.
- h) Es importante anotar que en el IPAT se indica como hipótesis del siniestro para el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL la No. 103 "ADELANTAR CERRANDO".
- i) En el informe policial de accidentes de tránsito no se indican observaciones.
- j) Producto del siniestro se reporta una (1) persona lesionada, la señora Jenny Andrea Corrales Henao con CC 38.196.010 de 37 años de edad, quien fue remitida al hospital Olaya en la ciudad de Bogotá.
- k) En el tramo de vía que conduce de norte a sur en la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur se encuentra demarcación horizontal de línea blanca segmentada, línea blanca continua y líneas de borde, con señalización vertical SR-41 "Prohibido dejar o recoger pasajeros".

429

- l) De acuerdo al Manual de Señalización Vial 2015 Capítulo 3 – Demarcaciones páginas 336 y 369 se indica: *“Las líneas longitudinales se emplean para delimitar carriles y calzadas; para indicar zonas con y sin prohibición de adelantar o cambiar de carril; zonas con prohibición de estacionar; y para delimitar carriles de uso exclusivo de determinados tipos de vehículos, por ejemplo, carriles exclusivos de bicicletas, motocicletas o buses. Una línea continua significa que ningún conductor con su vehículo debe atravesarla ni circular sobre ella, y cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, significa que no se debe circular por la izquierda de ella”.*
- m) El área de 5,0 x 0,5 m indica que en cualquier punto de ésta área ocurre la interacción, la cual se encuentra entre los carriles derecho y central en sentido norte – sur de la carrera 30 a la altura de la calle 32.
- n) De acuerdo al ángulo de impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba sobre el carril derecho más hacia el carril central (entre carriles) en sentido norte – sur de la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur.
- o) De acuerdo al ángulo de impacto, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba sobre el carril central de la carrera 30 a la altura de la calle 32 en sentido norte – sur.
- p) Con la información disponible, no es posible establecer si el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se encontraba orientado diagonalmente hacia la derecha.
- q) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad los conductores se podían percibir con anterioridad.
- r) No se posee información sobre más vehículos sobre la calzada.
- s) Con la experticia técnica a los vehículos y fotografías del día de los hechos es posible complementar el presente informe.
- t) De acuerdo al Código Nacional de Tránsito el artículo 68 indica: *“UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad*

reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.”

u) De acuerdo al Código Nacional de Tránsito el artículo 73 indica: *“PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.*

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

Un instante antes de la posible interacción, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido norte – sur de la carrera 30 a la altura de la calle 32 sur sobre el carril derecho más hacia el carril central (entre carriles) a una velocidad comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta y dos (42 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba sobre el carril central en el mismo sentido de la motocicleta a una velocidad comprendida entre veintisiete (27 km/h) y treinta y ocho (38 km/h) kilómetros por hora.

8.2 Factor vehículo:

No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en los vehículos involucrados.

430

8.2 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (29 - 42 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad en al área donde ocurre el siniestro (urbano, comercial) sin señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima".
2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (27 - 38 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad en al área donde ocurre el siniestro (urbano, comercial) sin señalización vertical SR-30 "Velocidad máxima".
3. La causa⁴ DETERMINANTE del accidente obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al desplazarse entre carriles.

NOTA 3: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL S.A.S para su autorización.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. Energy Basis for Collision Severity. Environmental Activities Staff, Kenneth L. Campbell, General Motors Corp. SAE 740565.
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J₂ Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

11. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
12. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.
13. "Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
14. "Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier", Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
15. "Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.



Alejandro Umaña Garibello
Ingeniero Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

NOTA 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas, Peoples' Friendship University of Russia, Moscow.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3500 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010**
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Ing. Alejandro Umaña Garibello

- Ingeniero Mecánico 2017 (Universidad ECCI)
- Tecnólogo en investigación judicial y analista de accidentes de tránsito (Fundación Autónoma de las Américas)
- Tecnólogo en Mecánica Automotriz 2015 (Universidad ECCI).
- Certificado como **PERITO FORENSE** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012 PFT 0012.**
- Ex funcionario del Centro de Experimentación de Seguridad Vial **CESVI COLOMBIA S.A. 2009**
- Acompañamiento en Móviles, **CENTRO INTERNACIONAL FORENSE "F.C.I" 2007**
- Investigación de accidentes de tránsito, **RIVERA PINZÓN E.U 2007**
- Investigador de más de 900 accidentes de tránsito.
- Primer seminario internacional de accidentología 2011.
- Curso de entrenamiento paquete Edge FX.



132

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO R.C.E.

No. 110013103025202000024-00

DE: JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS.

CONTRA: MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS.

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.842.863 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito CONTESTAR la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.-Es cierto, El accidente se presentó el día 16 de diciembre de 2018 en la Carrera 30 con Calle 32 de la Localidad de Antonio Naríño aproximadamente a las 8:15 de la mañana.

2.-No es cierto, La señora Martha Patricia Zea Ramos conducía el vehículo de placas ZZW008, pero ella no estaba realizando maniobra de adelantamiento, ni mucho menos cerrando al motociclista de placas HTS81E, quien llevaba como pasajera a la actora JENNY ANDREA CORRALES HENAO, por el contrario, ella transitaba por el carril central de acuerdo a su trayectoria, es decir, en sentido Norte-Sur, cuando de manera repentina siente el impacto producido por el motociclista por el costado lateral derecho, precisamente en el espejo, guardafango y en el parachoques delantero, originándole el motociclista las lesiones a su pasajera.

3.-No me consta que se pruebe de manera suficiente, si por el accidente se generó lesiones en la integridad física de la actora, no fue por culpa de la señora Martha Patricia Zea Ramos, pues fue imprudencia del conductor de la motocicleta, quien de manera negligente choco con la parte lateral derecha del automóvil conducido por la demandada.

4.-No me consta, que se pruebe de manera suficiente., no existe historia clínica completa referente a lo manifestado por el libelista. Pues en el dictamen médico legal de enero 8 de 2019, hace referencia que se revisan 33 folios de historia clínica, y en el libelo de la demanda aportan solo 6 hojas o folios de la historia clínica.



5.-Es cierto, esa información se encuentra en particular en el respectivo dictamen de medicina legal mencionado.

6.-No me consta que se pruebe de manera suficiente, es una afirmación que se debe probar bajo criterios técnico médico.

7.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, es una afirmación que se debe probar bajo criterios técnico médico.

8.- No me consta que pruebe de manera suficiente, no existe prueba sobre esa afirmación dentro del contexto del libelo de la demanda.

9.-No me consta que se pruebe de manera suficiente, se percibe que son afirmaciones que no tienen sustento, para ser reconocidas como lo manifestado.

10.- No es cierto, es una opinión frente a los hechos, encausados a establecer responsabilidad en cabeza de la demandada, a contrario sensu existe material probatorio, en el cual se percibe que el conductor de la motocicleta fue el causante del accidente, al colisionar con la parte delantera lateral derecha del automóvil. Y cierta incidencia de la actora, al transitar como pasajera con objetos que le impedían apoyarse en debida forma al conductor de la moto o de la misma motocicleta.

Las partes afectadas o daños de los vehículos advierten hechos diferentes a maniobras de adelantamiento por parte de la demandada, por ende, quien faltó al deber objetivo de cuidado fue el conductor de la motocicleta y la misma actora.

11.- No es cierto, es reprochable que el libelista lance un juicio de valor sin un sustento técnico que demuestre que ella transitaba a un exceso de velocidad, si bien existe una intersección, la misma se encuentra ubicada al costado del carril derecho norte-sur, y la demandada transitaba por el carril central, tal como se encuentra indicada en el vector plasmado en croquis por parte del agente de tránsito.

En este ítem se trata de asuntos de hechos no de supuestos adecuados en una norma estableciendo directamente responsabilidad.

12.-No es cierto, se recrimina esa versión, pues si se verifican los daños de los vehículos, las trayectorias de los mismos, se percibe que mi protegida no transitaba detrás del motociclista, por el contrario, quien antecedía a la demandada era el motociclista, ello se percibe de los daños recibidos en la parte lateral delantera del automóvil, percepción que se hace de manera conjunta con las trayectorias de los vehículos y otras pruebas.

13.-No es cierto, indicar calificativos sin detenerse a observar los hechos, es restar respeto a la contraparte, pues de acuerdo a lo que plantea, no es evidente que con suposiciones señale responsabilidad directa, sin un sustento técnico que pruebe un exceso de velocidad; el no conservar la distancia de seguridad, cuando se percibe que la demandada no transitaba detrás del motociclista; que la maniobra de adelantamiento no está plenamente probada, pues las trayectorias, la posición final de los



vehículos, y los daños entre otros, advierten hechos diferentes a los argumentados.

14.- No es cierto, Es respetable lo registrado en el informe policial al consignar la hipótesis 103 del Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito, más no lo comparto; puesto que el mismo informe detalla otra dinámica de los hechos.

Nótese que el agente SI. Hubert García Sánchez de una parte dudó u olvidó plasmar la codificación al conductor numero 1 (conductor de la moto) colocó Condu en círculo 1. (Casilla No 11 del Informe de accidentes).

De otra parte, en el Formato Informe Ejecutivo FPJ2, Los policiales López Rivera Fernelly y Ana Pacanchique, en el informe señalan que el vehículo conducido por la señora Martha Patricia Zea Ramírez "Al parecer invade carril del motociclista".

De tal manera que la oración se encuentra en presente del subjuntivo. Gramaticalmente el subjuntivo se utiliza, para expresar hipótesis, para expresar afirmaciones inciertas o deseos.

En otro orden de ideas, al utilizar el verbo parecer con el pronombre (Martha), el agente nos está indicando una opinión, mas no está anticipando una sentencia en cabeza de mi poderdante.

15.- No es cierto, como se demostró en el numeral anterior, con el informe de accidente y en particular como lo señala el libelista con las "codificaciones", la victima está cumpliendo con la carga de la prueba, afirmación totalmente falsa, pues se reitera lo que existe en el informe de accidente en cuanto a hipótesis es una opinión que coloco el agente de tránsito disonante con las afirmaciones de los otros agentes, quienes colaboraron en los actos urgentes, más no es una sentencia declarada en contra de mí protegida.

Ahora bien, el artículo 1077 del Código de Comercio, no tiene incidencia en este supuesto hecho, pues esta hace alusión a la reclamación directa que hace la víctima ante el Asegurador, donde debe demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

16.- No es cierto, el libelista esta errado, pues como se ha controvertido, con el solo informe no tiene plenamente demostrada la responsabilidad de mi prohijada y por el contrario con el bosquejo topográfico nos demuestra que los hechos no sucedieron como los observó el primer policía respondiente, pues existen otras pruebas adicionales que desvirtúan lo afirmado por él, tales como los daños de los vehículos, las trayectorias, el informe ejecutivo, entre otras.

17.- Es cierto, la señora al suceder el accidente tenía una edad de 38 años.

18.- Es cierto, ello está indicado en la resolución No 1555 de 2010 de julio 30, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad.

19.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, pues se debe tener en cuenta que se ha afirmado que el señor esposo se separó de ella después del accidente.

20.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien hace esa afirmación es respetable, más no la comparto, puesto que, desde un inicio, se ha hecho referencia que, ante la Entidad Promotora de Salud, ella figura como beneficiaria de su esposo, no como comerciante, pese a que manifiesta, no presenta prueba idónea que demuestre ser comerciante.

21.- Es cierto, ese dictamen lo ha incorporado al proceso e indica dicho porcentaje.

22.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien han incorporado ese dictamen, en el mismo se percibe, que no se sabe si corresponde a una profesional, pues adolece de Tarjeta profesional y domicilio.

23.- Es cierto, el vehículo de placas ZZW008 pertenece a la señora demandada.

24.- Es cierto, la motocicleta, sufrió graves daños, pero como consecuencia de una imprudencia por parte del conductor de la misma.

25.- Es cierto, dentro del certificado de tradición aportado figura ella como propietaria de la motocicleta.

26.- Es cierto, presentó petición en busca de copia de la póliza que amparaba el vehículo de la demandada.

27.- Es cierto, La aseguradora le remitió copia de la póliza.

28.- Es cierto, en su condición de víctima presentó ante la aseguradora la respectiva reclamación.

29.- No es cierto, si bien la compañía le objetó la reclamación, también es cierto que, no se encontraban probados los presupuesto indicados en el mencionado artículo 1077 del Código de Comercio.

30.- No me consta, ello es materia de asuntos de carácter profesional, mas no tienen relación con los hechos que se deben invocar.

31.- Es cierto, Como requisito de procedibilidad fue realizada y aparece la misma en el libelo de la demanda.

33.- No es cierto, no es un hecho es un prejuizgamiento, el cual en el desarrollo de la contestación de la demanda se ha demostrado lo contrario, y así mismo, se puede afirmar a *contrario sensu*, que existe *interrupción del nexo de causalidad*, por cuanto existe una *causa extraña*, en la cual exonera de responsabilidad a mi protegida, tal como hecho ajeno y culpa exclusiva de la víctima.



35.- No es cierto, no corresponde a un hecho es un prejuzgamiento, indicando juicios de valor inexistentes, si bien la norma cita esas conductas, dentro del plenario se vislumbra que la conducta de mi protegida, no se adecua a ella, reincide en la codificación señalada por el primer agente, quien en su versión sus compañeros la desvirtuaron.

36.- No es cierto, De igual forma se afirma que insiste en conjeturas u opiniones que no vienen a ser hechos, no obstante, la *causa extraña*, si se encuentra inmersa dentro de todo el acervo probatorio, no en una única prueba con la cual ha sido insistente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que mi protegido no originó los daños tal como se percibe con base en el material probatorio, por ende, las pretensiones tienen un trasfondo dudoso, y se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. No es cierto, la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, demandada, no debe ser declarada civilmente responsable, por cuanto ella no generó el accidente, los hechos tuvieron génesis en el actuar del conductor de la motocicleta, como también la propia actora en su condición de pasajera del motociclista.

2. No es cierto, no obstante que el vehículo de mi protegida, se encuentra asegurado con la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, a ella tampoco le asiste razón para ser declarada responsable, por cuanto los hechos fueron originados por el conductor de la motocicleta y de la misma víctima.

3. No es cierto, Es una insolencia pretender daños materiales (daño emergente pasado y futuro, lucro cesante pasado y futuro) en favor de todos los demandantes, pues no da lugar esa hipérbole, ello de una parte. De otra, los hechos no fueron causa de mi poderdante, para pretender indemnización de parte de ella y de la aseguradora.

4. No es cierto, ya que, los hechos fueron originados por el conductor de la motocicleta y de la misma víctima, igualmente, esa pretensión se debe probar de manera suficiente.

5. No es cierto, no debe indemnizar mi prohijada, puesto que los hechos fueron originados por el conductor de la motocicleta y de la misma víctima, igualmente esa pretensión se debe probar de manera suficiente.

6.-No es cierto, Solicitar que se le efectúe indemnización por daño emergente a futuro a todos los demandados, es reprochable, por cuanto todos no han demostrado que se haya incurrido en gastos que amerite una pretensión en esas circunstancias.

Peor aún, que bajo sofisma de perjuicio accesorio se indemnice el 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia, me pregunto acaso, la demandada o el fallador estuvo en la negociación entre apoderado y actor, es una falacia hacer esa clase de pretensión.



De Conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, las agencias en derecho, serán tasadas y liquidadas objetivamente, y no es el apoderado quien la tasa, sino el señor Juez, con criterios verificables.

No obstante, a esa reflexión, reitero que mi protegida no fue quien generó las lesiones de la actora.

7. No es cierto, En el anterior hecho solicita de igual forma una indemnización en calidad de daño emergente futuro, cuando en el anterior numeral ha pedido, hasta para el apoderado. Pues es reprochable, no obstante, se debe probar ese requerimiento.

No obstante, a esa reflexión, reitero que mi protegida no fue quien generó las lesiones de la actora.

8. No es cierto, Se debe perseverar en que mi poderdante no fue la causante del hecho, mucho menos a cargo de ella indemnizar daños que no ha cometido. El hecho lo cometió el conductor de la motocicleta y la misma víctima.

En cuanto al lucro cesante pasado, se debe probar sus ingresos, por presunta actividad laboral que ella ejercía, pues en salud se encontraba como beneficiaria, no como cotizante.

9. No es cierto, Se debe perseverar en que mi poderdante no fue la causante de hecho, mucho menos a cargo de ella indemnizar daños que no ha cometido. El hecho lo cometió el conductor de la motocicleta y la misma víctima.

En cuanto al lucro cesante futuro, se debe probar sus ingresos, por presunta actividad laboral que ella ejercía, pues en salud se encontraba como beneficiaria, no como cotizante.

10. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

11. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales al hijo NICK SANTIAGO NARVAEZ CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

12. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales al papá ARQUIMEDES CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

13. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales al hermano ANDRES CORRALES HENAO, no obstante, si



ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

14. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales a la madre DORA ALICIA HENAO CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

15. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales al hermano JHON FREDY CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

16. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales al hermano WILSON CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

17. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales a la hermana SANDRA MARIA CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

18. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales a la hermana DANY ELLY CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

19. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales a la hija KEIRY JAILINE MURCIA CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

20. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación a la actora, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

21. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación al hijo, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

22. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación al padre ARQUIMEDES CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.



23. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación al hermano ANDRES CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

24. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación a la madre DORA ALICIA HENAO CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

25. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación al hermano JHON FREDY CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

26. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación al hermano WILSON CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

27. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños a la vida de relación a la hermana SANDRA MARIA CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

28. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales a la hermana DANY ELLY CORRALES HENAO, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

29. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno por daños morales a la hija KEIRY JAILINE MURCIA CORRALES, no obstante, si ha colocado una pretensión de esa índole, es competencia del señor Juez, quien los tasa.

30. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno para provocar indexación de cuantía alguna.

31. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño alguno para provocar interés por mora.

32. No es cierto, persisto en que mi defendida no cometió el hecho, no tiene culpa, por lo tanto, no debe efectuar pago por daño en cabeza de la aseguradora, para pagar los intereses invocados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO SEÑALADO POR LA DEMANDANTE:

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los perjuicios por parte de los Demandantes, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

Se debe resaltar la respectiva objeción al juramento, en los siguientes términos:

1.-En relación con el DAÑO EMERGENTE PASADO, se debe resaltar que si bien estamos en desacuerdo en que mi protegida no es responsable en los hechos imputados, debemos pronunciarnos en cuanto a la objeción que corresponde al juramento estimatorio:

Ha planteado que la señora tiene un gasto por pañales que utiliza seis (6) diarios multiplicado por 30 días resulta un gasto de 180 pañales mensuales, y la paca que trae 21 unidades a un precio de \$63.850.00, ello no daría el resultado de 180 pañales mensuales, puesto que 9 pacas por 21 unidades suma 189 pañales.

Por consiguiente, la sumatoria se debe precisar en el siguiente orden:

El precio por paca es de \$63.850.00 dividido en 21 no da un resultado de \$3.040.00, por unidad, multiplicado por 180 pañales suma \$547.200.00, multiplicado por la vigencia de 12 meses resulta un total de \$6.566.400.00.

1.1. En relación con el DAÑO EMERGENTE FUTURO,

Es reprochable esta liquidación que hace a un equivalente de \$317.206.800.00, y veamos el motivo de desacuerdo:

Verificados los ocho (8) folios de facturas de gastos, brilla por su ausencia, factura alguna sobre los pañales que versa como daño emergente pasado y daño emergente futuro, y es por obvias razones. Lo que se pretende tiene que ser probado no con solo conjeturas, y menos aun cuando no le asiste razón el querer ser indemnizado por dineros que no han salido del pecunio de la actora, veamos porque:

Las leyes relacionadas con la seguridad social, nos han consolidado que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo plan de beneficios, en particular la Sentencia T-215 de 2018 del 1º de junio, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en una serie de Tutelas acumuladas, ha manifestado lo siguiente:

"3.6. Por ende, todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios, salvo las que expresamente estén excluidas; así pues, en desarrollo del presente artículo, el Ministerio de la Salud y Protección



Social expidió la Resolución 5267 de 2017, que en su Anexo Técnico excluyó los insumos de aseo. Que indudablemente, atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras^[65], se deberá entender que el término: insumos de aseo cobija a los pañales desechables y la crema antipañalitis".

65. Artículo 28 del Código Civil. Significado de las palabras. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

En la mencionada Sentencia también ha tomado como soporte la Honorable Magistrada la T-020 de 2013, reiteró que:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."

En virtud de los anteriores presupuestos jurídicos y jurisprudenciales, se deduce, que el libelista está realizando una pretensión de mala fe al intentar pedir a título de indemnización una suma por concepto de pañales, que la Entidad Promotora de Salud le está proporcionando.

Pues para la fecha del accidente la señora demandante, se encontraba afiliada a una Entidad Promotora de Salud en su condición de Beneficiaria y actualmente se encuentra afiliada a Compensar E.P.S., por lo tanto, es esa entidad quien le está suministrando los respectivos pañales.

2.-En relación con el **CATETERISMO VESICAL**, medicamentos e insumos, nos encontramos totalmente en desacuerdo, pues en este rango en sumatoria nos da un equivalente de \$1.115.924.308.00, al igual que los pañales, estos no deben ser indemnizados, pues hacen parte del plan de beneficios en salud.

En relación con este tema, la Corte ha ordenado en Sentencia T-082 del 2009: expediente T-2.102.696 en Acción de tutela instaurada por Henry Murillo Salazar contra la I.P.S. Fundación Medico Preventiva. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Y JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ordenó el suministro de sondas Nelaton, y citó lo siguiente:

"Ante tal situación pide que le sean suministradas la cantidad de sondas Nelaton necesarias para evitar su reutilización, pues argumenta que el emplear varias veces la misma sonda es la causa de sus recurrentes infecciones urinarias. Además, solicita el reinicio de sus fisioterapias y visitas médicas domiciliarias".

En acción de Tutela la Sentencia T-681/14 del 10 de septiembre de 2014, M.P. Dr. José Iván Palacio Palacio, ordeno:

"A la E.P.S.S. CAFAM que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, al señor Florentino Ramírez Mora, de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes:

i) Una cama hospitalaria con ajuste de posición y con barandas de seguridad para uso permanente.

(ii) Un colchón antiescaras de uso permanente.

(iii) Una silla de ruedas con extensión a cabeza, apoya pies y manos para transporte permanente.

(iv) Un succionador de vía aérea para realizar el procedimiento 6 veces al día o a requerimiento del paciente, de carácter permanente.

(v) Pañales para adulto talla L, en cantidad que durante el mes permita su cambio tres veces al día.

(vi) Pañitos húmedos sin alcohol bolsa por 100 unidades, en cantidad que permita la limpieza durante el mes, tres veces al día.

(vii) Bolsas de nutrición enteral, biaflex 72 unidades renovables, en cantidad suficiente para cambiar cada 8 días.

(viii) Sonda FOLEY núm. 22, para cambiar cada 15 días.

(ix) Cistoflo, para cambiar cada 15 días.

(x) Lidocaina jalea 2 ROXICAINA para colocación de sondas por 30 días.

(xi) Sondas de Nelaton núm. 12 ó 10.

(xii) Sodio CLORURO SLN INY 09 500 ml para la realización de curaciones una vez al día, en cantidades suficientes.

(xiii) Gasas estériles paquete por 4, en cantidades suficientes.

(xiv) Parches DUODERM de 6x6 cm, en cantidades suficientes.

(xv) Fórmula polimérica alta en nitrogenados x 400 gr, para realizar 3 tomas al día por un mes.

(xvi) Las citas con especialistas que sean necesarias.

- (xvii) Terapias físicas, respiratoria, ocupacional y del lenguaje.
- (xviii) Servicio de transporte en ambulancia para acudir a las citas médicas.
- (xix) La prestación del servicio médico domiciliario.
- (xx) La prestación del servicio de enfermería durante las 24 horas al día, todos los días.
- (xxi) Los demás elementos, insumos, medicamentos, tratamientos y otros que el personal médico especialista y/o médico general ordenen.

En virtud de las anteriores jurisprudencias, a título de fundamento, y en reproche a la pretensión invocada, se parte de esos presupuestos, teniendo en cuenta que todo lo relacionado en los ítems pretendidos, no son de recibo a título de indemnización, puesto que la E.P.S., los está suministrando.

Se resalta sobre la Sonda Nelaton Calibre 14, que brilla por su ausencia las respectivas facturas, por obvias razones.

Si bien aporta unas cotizaciones las mismas no son objeto de tenerse en cuenta como tal; pues esas sondas son suministradas por la E.P.S., en la cual se encuentra afiliada.

Los insumos, medicamentos, también son objeto de ser suministrados por la E.P.S.

La factura por la silla de ruedas por un equivalente de \$383.040.00, se encuentra a nombre del señor SAUL NARVAEZ, y no a nombre de la demandante.

Por consiguiente, esa pretensión es objeto de reproche, al ser una pretensión temeraria al pretender una indemnización sobre sumas que no van a originar un gasto a la actora, ni presente, ni futuro.

La pretensión no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

3.- Ahora bien, el DAÑO EMERGENTE POR HONORARIOS, no le asiste razón al profesional del derecho para que presente a título de daño emergente sus honorarios, pues debo ser reiterativo en lo mismo, que lo anterior, es una falacia señalar como perjuicio accesorio el 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia.

De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, las agencia en derecho, serán tasadas y liquidadas objetivamente, y no es el apoderado quien la tasa, sino el señor Juez, con criterios verificables.

4. En relación con el **LUCRO CESANTE PRESENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO**, que en total es: \$228.761.306.00; se debe tener en cuenta que



A35

la fórmula que ha aplicado no está acorde a los ingresos con los cuales debe realizarse la respectiva liquidación.

El libelista ha hecho un preámbulo en relación con el salario y cuales ítems se deben considerar como tales, pero no se centró a demostrar si efectivamente la señora tenía esos ingresos; pues dentro del libelo de la demanda la accionante no demostró que se encontraba laborando para la época de los hechos, prueba que brilla por su ausencia.

Por consiguiente, esa cuantía debe variar y ser reducida, pues ha de tenerse en cuenta que, si la víctima no tiene condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional.

Visto los anteriores argumentos relacionados con la objeción al juramento estimatorio, realizada la sumatoria de las pretensiones, la pretensión es notoriamente injusta pues asciende al equivalente de \$1.661.892.414.00, presuntos perjuicios patrimoniales, se aplique el 10% a título de condena o el 5% sobre las pretensiones si son negadas las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Basado en lo reglado en el artículo. 2356 del C.C., y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad, como son el hecho de un tercero.

1.-INEXISTANCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR POR PARTE DE LA DEMANDADA

Se debe partir de los siguientes postulados doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales:

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, para definir la responsabilidad civil dice: "la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo al caso en estudio, veamos las razones por las cuales mi protegida no es responsable por el hecho dañoso que se le endilga en la presente acción:

Conforme al material probatorio existente dentro del proceso, no se percibe responsabilidad extracontractual en cabeza de mi defendida, quien conducía del vehículo de placas ZZW008, actuando con el deber de cuidado, y las lesiones surgieron por Hecho de un Tercero como causa extraña, así como también la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, frente a las pretensiones, se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La



certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual**". Negrilla fuera de texto.

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con endilgar daños materiales, daño emergente, lucro cesante, daño por honorarios profesionales, morales, y a la salud, pues es una situación *de facto* que debe ser probada. Relevante aún con los ingresos que a la luz de las pruebas arrojadas al proceso, se percibe duda en el daño emergente y en los ingresos que presuntamente la lesionada dejó de percibir.

"La Corte Suprema de antiguo, destaca: *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"*, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62".

Por lo tanto, le solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta la presente excepción y proferir una decisión que favorezca a mi protegida.

2.-COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Debemos partir de la premisa en lo que ha dicho la doctrina en relación con la noción de "tercero": "por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado". Philippe de Tourneau, ob. Cit., núm. 611; Boris Stack, ob. Cit., núm. 549; René Rodière, ob. Cit., núm. 533.

La jurisprudencia de vieja data ha dicho: "Para que el hecho del tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado". As. 27 de abril de 1972, "G.J", t. CXLII, p. 175 Citado por Roa, ob. Cit., p. 1232.

En ese orden de ideas, se debe precisar si el hecho del tercero, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.



La doctrina nos ha enseñado que "el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene del tercero o terceros, aunque no logre identificarlos. No obstante, la jurisprudencia en sentencia del 24 de marzo de 1939, G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63, consideró que cuando se alega el hecho de un tercero, a ese tercero se lo debe identificar, cita:

"En el primer caso no le basta probar al demandado la circunstancia culposa del hecho del tercero, sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a determinada persona, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder, y nada permitiría excluir cualquiera de esas dos posibilidades. Y, además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero".

EI HECHO DE TERCERO, como causa exclusiva del daño. "La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño¹, por ser imprevisible e irresistible², o sea reunir todas las características de la *causa extraña*. En realidad, el hecho del tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor".

La Corte, ha dicho que el hecho de tercero debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, dice:

"Considerando (...) que el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo, sino que es necesario que se acredite, que revista las características de irresistible e imprevisible".³

Con base en los anteriores presupuestos jurisprudenciales y doctrinarios, veamos el caso en concreto, que la eximente de responsabilidad invocada como hecho de un tercero, se adecua a las anteriores premisas:

Con base en el **informe de accidente** como vehículo No 1, se identificó el señor John Enrique León Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.032, quien conducía la Motocicleta de placas HTS81E; y como vehículo No 2, de placas ZZW008 conducido por la señora Martha Patricia Zea Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.842.863, y como víctima la señora Jenny Andrea Corrales Henao.

Del **croquis**, se debe tener en cuenta las trayectorias de los vehículos señaladas con vectores sobre la Carrera 30, indicando Posible Ruta Vehículo No 1 y Posible Ruta Vehículo No 2, ambos en sentido Norte-Sur; consigna la posición final de los vehículos; la división de carriles, tres en total en el mismo sentido vial, con separador central, que divide las dos calzadas; señales de tránsito, al costado derecho en sentido norte-sur, señal de Pare SR 01 para los vehículos que salgan de la intersección o de la Calle 32 Sur, por el mismo costado andenes, lugar de impacto motocicleta lateral izquierdo, lugar de impacto automóvil lateral derecho. De la **experticia técnica de los vehículos, aportada y practicada por el señor agente de policía Mayerly Emilce Sierra Hernández y Aura Cristina Prieto Salcedo**, hallo al vehículo automóvil los siguientes daños:

1.- Philippe le Torneau, ob. Cit., núms. 511 y ss.; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm.1622; Boris Starck, ob. Cit núm. 177.

2.- Philippe le Torneau, ob. Cit., núm. 612; Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. II, núm. 1633

3.- Cs., 24 de marzo 1939, "G.J.", t. XLVII, núm. 1947, p. 63; en el mismo sentido Cas., 20 de abril de 1944 "G.J.", t. LVII, p. 149...



Espejo retrovisor derecho roto con faltante de su material a una altura de 92 cm con respecto al suelo, guardafangos lateral derecho tercio anterior con dobles y desprendimiento de pintura, parachoques delantero en el vértice derecho parte inferior con demostraciones de roce a una altura de 20cm con respecto al suelo.

Para lo Motocicleta verificó los siguientes daños: Se observa un impacto parte lateral izquierda parte media de 70 y 125 cm con respecto al suelo, generando los siguientes daños guardafangos posterior desplazado de derecha a izquierda con ruptura, placa de identificación desplazada de adelante hacia atrás, direccional izquierda ausente por ruptura, llanta posterior con rin doblado con roces de adherencia de material color gris, desalojado parcialmente de su fijación, radios posterior desalojado parcialmente de su fijación por ruptura basculante izquierdo con roces y adherencia de material color gris, espejo izquierdo en libre movimiento, barra amortiguadoras izquierdo con roces de adherencia de material color gris, carenaje parte izquierda desalojada parcialmente de su fijación por ruptura con desprendimiento de pintura, se observa abrasiones características de elemento en el lateral derecho manigueta de freno parte inferior con ruptura, cortaviento con faltante de su material, espejo con cristal ausente y libre movimiento, alerón con desprendimiento de pintura, exostos parte posterior con faltante de material.

Del informe ejecutivo FPJ2, firmado por el señor agente de policía Fernelly López Rivera y Ana Pacanchique, en el cual consignan que:

"la señora Martha Patricia Zea al parecer invade carril de la Motocicleta..."

De las lesiones de la víctima señora Jenny Andrea Corrales Henao, en el primer reconocimiento médico legal de enero 8 de 2019, indican lesiones en extremidad superior derecha, excoriación lumbar derecha, herida en codo derecho, excoriación en hombro derecho, entre otras.

Vistas las anteriores pruebas, nos sirven como base para realizar la siguiente argumentación:

Partiendo de las trayectorias tanto de la motocicleta como del automóvil, se percibe que el Motociclista transitaba por el carril derecho sentido Norte-Sur, más inclinado hacia el carril central. Por el carril central transitaba el automóvil, según los daños tanto del vehículo como los de la Motocicleta, se evidencia que el impacto recibido por el automóvil, es provocado por el conductor de la motocicleta, al iniciar el rozamiento con su costado izquierdo rompiendo el retrovisor del costado derecho del automóvil, continuando la fricción con la barra del amortiguador izquierdo y la llanta posterior, rosando también con el basculante izquierdo o que es lo mismo, la parte de la moto que une la rueda de atrás a la estructura y el chasis. Rozamiento que se prolonga hacia el guardafango lateral derecho y el parachoques delantero en el vértice inferior del automóvil.

La fricción ejercida por el motociclista con el automóvil, le dejó adherido a la moto pintura gris que corresponde al vehículo, no solo en la barra de amortiguadores, sino que también en la llanta posterior y en el basculante. Por obvias razones al automóvil se le detectaron desprendimiento de pintura de color gris hallada en la motocicleta. En ese momento es que sale expulsada tanto la víctima-pasajera como la motocicleta hacia el costado derecho, de ahí que la víctima resulta lesionada en el costado derecho de su cuerpo al golpearse con el piso. Pues ella no hace contacto con el vehículo, porque no le resultaron lesiones en el costado izquierdo del cuerpo.



Por ese impacto se denota que es recibido de atrás hacia adelante de la parte lateral del automóvil, continua con su desplazamiento hasta quedar en la posición final del mismo, sobre el mismo carril acorde con su trayectoria. Por el impacto provocado por el motociclista se desplaza la motocicleta quedando sobre el carril derecho en sentido occidente-orientado.

Se puede deducir lo siguiente:

Se percibe que La conductora del Automóvil, no está realizando ninguna maniobra de adelantamiento en ese momento en que el motociclista hace contacto con ella.

El motociclista es quien impacta de atrás hacia adelante al vehículo en una maniobra de adelantamiento, pero por parte de él.

Si fuera la conductora del vehículo que estuviese realizando maniobra de adelantamiento, el impacto no se hubiese sucedido en la forma en que es planteado por el agente de tránsito al igual que lo hace el libelista; puesto que fue por fricción lateral izquierdo de la moto con la parte lateral derecha del vehículo.

A la Conductora del automóvil le fue imprevisible e irresistible, impedir la colisión; no pudo realizar ninguna clase de acción evasiva, ya que, recibe el impacto por atrás, y por ello su desplazamiento quedando en su posición final, que ni siquiera existe huella de frenado, porque no se dispuso en una situación de peligro.

Los agentes de tránsito colocaron la hipótesis 103 en contra de la conductora del vehículo, pero no lo hicieron con una verdadera investigación, para determinar esa codificación; pues existe duda entre el que elaboró el informe y quienes elaboraron el informe ejecutivo, pues ellos consignaron afirmaciones verbales utilizando el verbo "parecer", es decir, con opiniones o supuestos.

Ahora, es importante relacionar en el presente asunto, "la Física como la ciencia que estudia las propiedades de la energía y la materia, así como el tiempo, el espacio y las interacciones que tienen entre sí". Veamos cómo se relaciona con el caso en concreto:

"En física, la inercia (del latín inertia) es la propiedad que tienen los cuerpos de permanecer en su estado de reposo relativo o movimiento relativo. Dicho de forma general, es la resistencia que opone la materia al modificar su estado de movimiento, incluyendo cambios en la velocidad o en la dirección del movimiento. Como consecuencia, un cuerpo conserva su estado de reposo relativo o movimiento rectilíneo uniforme relativo si no hay una fuerza que, actuando sobre él, logre cambiar su estado de movimiento". Negrilla fuera de texto.

"Movimiento Rectilíneo Uniforme, la trayectoria es una línea recta".

"Un movimiento es rectilíneo cuando un objeto describe una trayectoria recta a velocidad constante, dado que su aceleración es nula".

Movimiento circular, es aquel cuya trayectoria es un círculo.

Con base en los anteriores presupuestos físicos doctrinarios, veamos como hace relación con el caso en concreto:

Aplicando las características de la inercia, se debe tener en cuenta la posición final del automóvil, pese a que recibió un roce de parte de la



motocicleta, el vehículo no logró cambiar el estado de movimiento. Verificado el croquis, el vehículo se encuentra a cierta distancia sobre el carril central en línea recta. Mientras que se aprecia con la posición de la motocicleta que ella realizó un movimiento circular. De ahí que en términos coloquiales, se dice que los vehículos tienden a quedar en una posición final de acuerdo a su trayectoria.

En conclusión, con base en los anteriores argumentos, se colige:

- 1.-Que se acreditó que el señor JHON ENRIQUE LEON PARRA, conductor de la motocicleta, en su condición de tercero fue quien cometió la única causa del daño.
- 2.-El tercero se encuentra debidamente identificado.
- 3.-Que entre el Motociclista y la señora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, no existe ningún vínculo de dependencia.
- 4.-Se probó que a la señora demandada Martha Patricia Zea Ramos, el hecho le fue imprevisible e irresistible, evitar la colisión, toda vez que, no pudo realizar ninguna acción evasiva para impedir el accidente.

5.-Se evidenció que el hecho ejercido por el tercero reunió las características de Causa extraña, por tanto, la señora Martha Patricia Zea Ramos tiene poder exoneratorio frente a la acción invocada.

Se debe advertir que el conductor de la motocicleta, con su accionar violó los reglamentos de tránsito, en particular:

La regla básica de comportamiento del conductor establecida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, perjudicó a su pasajera, desconociendo las normas de tránsito.

Transgredió el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, si bien le era permitido transitar ocupando un carril, él no transitó por su respetivo carril, (Artículo 60 C.N.T.), la vía no tenía reglamentada su velocidad, luego él debió haber transitado por el carril derecho y si iba a realizar una maniobra de adelantamiento, tendría que haberla realizado por el carril central. Pero por el carril central transitaba el automóvil.

También omitió lo reglamentado en el artículo 94, realizó una maniobra entre vehículos que transitaban por su mismo carril, pues se inclinó hacia el carril central, sobrepasando la línea divisoria de carril.

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil, establece la responsabilidad en actividades peligrosas, el cual refiere a una conducta y no al resultado de una cosa, pero el guardián de la cosa puede exonerarse de responsabilidad si prueba lo que se denomina una *causa extraña*, es decir, si prueba que el daño se causó por, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

Vistos los anteriores argumentos, la *causa extraña*, se demostró a lo largo del análisis previsto encausada en el hecho exclusivo de un tercero, exonerando de toda responsabilidad a mi poderdante de reparar daños a los demandantes.

También podemos hacer extensivos los argumentos planteados a que la conducta de mi protegida no se encuentra inmersa en el artículo 2341 del Código Civil que consagra la Responsabilidad Civil Extracontractual, denominada por la doctrina como Responsabilidad por el Hecho Propio.

Norma que establece el principio general de Responsabilidad Civil en el que todo daño causado, por culpa o dolo, debe ser indemnizado por el que realizó la conducta, según el cual los elementos de la responsabilidad deben ser probados por el actor: la conducta, la culpa o dolo, el daño y el nexo de causalidad.



441

Al hacer referencia a los planteamientos o análisis anteriores, vemos que la actora no demuestra con las pruebas aportadas los elementos que lleva implícito esa norma, pues proyecta una responsabilidad basada en la codificación indicada en el informe de accidente por el agente de tránsito, según la cual mi prohijada en maniobra de adelantamiento generó las lesiones de la actora.

Retomando los análisis expuestos vemos que no probó la culpa en cabeza de la demandada, por el contrario, se demostró que la conducta no la realizó la señora Martha Patricia Zea Ramos, sino su propio esposo quien conducía la motocicleta, pues ella no tuvo *culpa por omisión en la acción*, puesto que ella no omitió reglamento de tránsito alguno, tal como quedó demostrado, ella transitaba por su carril de acuerdo a la trayectoria en línea recta cuando es chocada lateralmente por parte del motociclista, que como resultado originó el daño (lesiones en su pasajera).

Con las pruebas analizadas se acreditó la inexistencia de la parte pasiva de la relación de causalidad; puesto que el nexo o relación de la causa a efecto se interrumpió al intervenir la voluntad de un tercero (motociclista).

Pues se debe aclarar que son distintos el nexo de causalidad y la culpa. Sin culpa no hay nexo de causalidad.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción, por cuanto se demostró la causa extraña hecho de un tercero como exoneración de responsabilidad y la interrupción del nexo causal por intervenir la voluntad de un tercero.

3.- FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DE LA DEMANDADA COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Se debe partir de los siguientes postulados jurídicos y jurisprudenciales, para establecer la excluyente de responsabilidad a favor de la parte pasiva:

"El artículo 2341 del Código Civil el cual prescribe que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

Debemos arrancar también de la teoría de la ACEPTACIÓN DEL RIESGO EN LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

"En nuestro derecho, la actividad es peligrosa no solo para el agente, sino también para la víctima. Además, cuando una persona voluntariamente se somete a que con ella ejerza una actividad peligrosa, está en cierta forma ejerciendo, en relación consigo mismo, una actividad culposa. Si un pasajero acompaña a un conductor, lógicamente los daños causados a terceros solo son imputables a la peligrosidad desplegada por el



conductor; pero con respecto al pasajero mismo, el hecho de ir voluntariamente en el automotor implica una negligencia frente a su propia integridad, ya que el elemento subjetivo que integra la responsabilidad por actividades peligrosas se presenta con igual intensidad a la que se da con respecto al conductor frente a terceros."⁴

Con base en los anteriores postulados veamos la razón por la cual la víctima, se encuentra inmersa en la eximente de responsabilidad invocada.

Al salir expulsada como lo manifiesta la misma víctima en la clínica, fue presuntamente por llevar objetos que le impedía sostenerse o agarrarse, así fuere del mismo conductor o de alguna parte de la motocicleta, pues la incomodaban a ella como al conductor.

Por consiguiente, ella acepto el riesgo y su conducta se adecua a lo indicado en el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, según el cual los conductores de motocicletas no podrán transportar objetos que incomoden al conductor o al acompañante.

Tanto el conductor de la motocicleta como la víctima, transgredieron el deber de seguridad en su conducta, al perjudicar el uno a la otra, y esta última al poner en riesgo su propia vida, deber de seguridad que se encuentra inmerso en el artículo 55 del Código Nacional de tránsito.

De tal manera que aquí contribuye tanto la responsabilidad del conductor como la conducta de la víctima, demostrándose así la *causa extraña*, exonerando de toda responsabilidad a la demandada, por culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, por consiguiente, la demandada no está obligada a indemnizar los perjuicios reclamados por la víctima.

Por lo tanto, le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción, por cuanto se demostró la *causa extraña*, por culpa exclusiva de la víctima e intervenir la voluntad de un tercero.

4. Recuérdese que en Colombia, la responsabilidad del art. 2356 del C.C. No surge del daño causado por la cosa, sino de la conducta peligrosa desplegada con las cosas o sin ellas; el chofer ejerce actividades peligrosas que pueden causar daños a terceros y a los pasajeros valiéndose del vehículo; el pasajero ejerce una actividad peligrosa consigo mismo, aunque no tenga el vehículo; la peligrosidad consiste en permanecer indefenso en una actividad que es peligrosa; llamamos la atención sobre un fallo de la Corte, confirmatorio de otra decisión del Tribunal Superior de Medellín, en el cual se acepta que el hecho de ir en un vehículo es de una aceptación de riesgo que entraña la aplicación del art. 2357 del C.C., pues se considera que hubo culpa de la víctima por el hecho de haber aceptado el riesgo (cas. Civ., 27 septiembre 1957, "G.J.", t. LXXXVI, p. 139)

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a la demandada por la responsabilidad que se le endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

PRUEBAS:

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

a- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes, a la llamada en garantía a través del representante legal o quien haga sus veces, el cual formulare en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

b.- DOCUMENTAL.

1.- Aporto certificación de información básica al sistema de seguridad social, por medio de la cual aparece la señora demandante **JENNY ANDREA CORRALES HENAO**, como cotizante en salud, afiliada a **COMPENSAR E.P.S.**, a fin de demostrar que ella se encuentra afiliada a dicho institución, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos de contestación se hace énfasis a la atención médica, por cuanto al momento del accidente, se encontraba como beneficiaria y actualmente obstante la calidad de cotizante.

c.- PRUEBA TRASLADADA

Con todo respeto le solicito al señor Juez, ordenar el traslado de todo el proceso penal que cursa en conocimiento de la Fiscalía 126 Local de Intervención Tardía de la Ciudad de Bogotá, con el número de noticia criminal No 110016000013201817308, ubicada en la Calle 19 No. 33-02 Piso 2, en el cual aparecen las personas involucradas en su condición de víctima, la señora **JENNY ANDREA CORRALES HENAO** y como procesada la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**.

Con todo respeto solicito oficiar a la citada Fiscalía para lo pertinente, con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso.



d- PRUEBA PERICIAL:

Solicito se tenga como prueba pericial el informe técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No 190929745, de la empresa IRS VIAL, elaborado por los señores **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.075.219.708, Ingeniero Mecánico, y al señor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.341.890, Físico, magister en ciencias Físico Matemáticas, por medio del cual, se elaboró el desarrollo analítico del accidente objeto de debate.

Se cite a los señores **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Ingeniero Mecánico, y al señor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., Físico, magister en ciencias Físico Matemáticas, vinculados a IRSVIAL.

Los señores **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO**, **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, van a declarar sobre: informe técnico pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No 190929745 suscrito por ellos el 3 de diciembre de 2019, el cual contiene la recolección de los hechos objeto del experticio, métodos que utilizaron para llegar a sus conclusiones, información utilizada para la elaboración del dictamen, y en fin para que declaren todas las circunstancias inherentes al caso en concreto y la relación que tiene cada declaración con los hechos objeto de la acción ordinaria en debate.

Los citados ampliarán la información contenida en la prueba documental que se aporta en el presente escrito de contestación.

Los señores **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO**, **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, pueden ser citados en la Calle 99 A No 70 b- 98 Bogotá D.C.

e- PRUEBA TESTIMONIAL

Con todo respeto le solicito al señor Juez Ordenar la práctica del testimonio del señor **DAVID LEONARDO LOPEZ DELGADILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.322.490 expedida en Bogotá, quien llegó al lugar de los hechos en apoyo a la señora **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, quien verifico el sitio y otras circunstancias visualizadas por él, también puede declarar sobre otras particularidades de tiempo y modo halladas en el lugar de los hechos, y demás situaciones inherentes al accidente.

El señor LOPEZ DELGADILLO, puede ser ubicado en la Calle 12 Sur No 29 D-59 Piso 2º Bogotá D.C.



ANEXOS

- 1.-Certificación de información básica al sistema de seguridad social.
- 2.-informe técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No 190929745, suscrito el 3 de diciembre de 2019 por IRS VIAL.

NOTIFICACIONES:

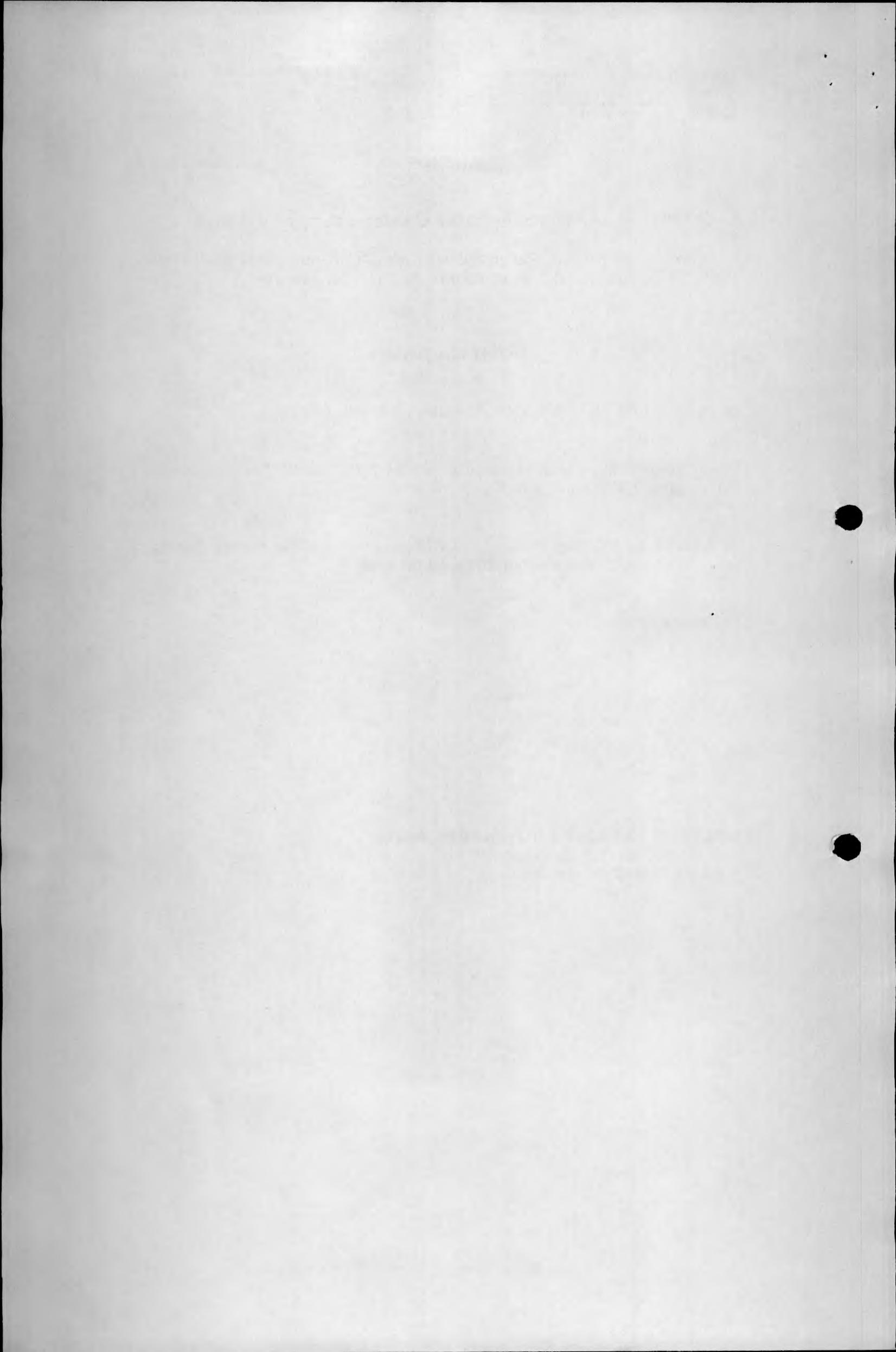
La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Mi representada en la dirección Carrera 34 F No. 32-61 Sur Int. 10. E-Mail: zeapaty@hotmail.com.

Al suscrito en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacata Bogotá D.C., E-Mail. gcolmenares@gecpabogados.com

Del señor Juez,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ
C.C. No 80.407.338 de Bogotá
T.P No 113.648 del C.S. de la J.



Responder a todos

 Eliminar
 No deseado
 Bloquear
 ...

444

CONTESTACION DEMANDA PROC. 110013103025202000024-00 DTE. JENNY ANDREA CORRALES DDA. MARTHA ZEA

GC

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Mar 14/07/2020 12:25 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>

Contestación Demanda Dte. J...
320 KB

RAT ZZW008.pdf
4 MB

Mostrar los 3 datos adjuntos (4 MB)
 Descargar todo
 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

REF. PROCESO CIVIL ORDINARIO R.C.E. No. 110013103025202000024-00
 DTE. JENNY ANDREA CORRALES HENAO Y OTROS
 DDA. MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, actuando como apoderado de la Sra. MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal, junto con los anexos que relaciono:

- Contestación Demanda (23 Folios).
- Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes (44 Folios).
- Certificación de Información básica al Sistema de Seguridad Social (2 Folios).

Agradezco se sirvan confirmar el recibido de este correo.

Cualquier aclaración adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente,

y de acuerdo a las disposiciones

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ.

Gerente.



GECP ABOGADOS S.A.S.

Teléfono: (1) 7457341

Celular: 3204421903 – 3102927579

Dirección: Calle 19 # 5-30 Oficina 1104 Edificio BD Bacatá

Bogotá D.C.

www.gecpabogados.com

GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

05 AGO 2020
36 folios.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'P.V.', written in black ink. The signature is written over the date and page count.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2021

TRASLADO No. 007/T-007

PROCESO No. 11001310302520200002400

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de marzo de 2021

Vence: 08 de abril de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria